



REVISTA / **JURÍDICA**

9

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS



Universidad
IBEROAMERICANA

REVISTA JURÍDICA

REVISTA JURÍDICA

EDICIÓN N° 9



UNIBE | Universidad
IBEROAMERICANA

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2023

Revista Jurídica UNIBE

La responsabilidad por los trabajos publicados y las opiniones vertidas en ellos corresponden exclusivamente a sus autores. La Universidad Iberoamericana no se hace responsable de los mismos.

Correspondencia:

Universidad Iberoamericana
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
15 de Agosto esquina Ygatimi
iberoamericano@unibe.edu.py
derecho@unibe.edu.py
Asunción, Paraguay

Año 8. N° 9
Octubre 2023
ISBN: 978-99967734-0-2

Diagramación e impresión:

Arandurá Editorial

Tte. Fariña 1028
Asunción-Paraguay
Tel.: (595 21) 214 295
e-mail: arandura@hotmail.com
www.arandura.com



Universidad
IBEROAMERICANA

AÑO 2023

**RECTORADO COLEGIADO DE LA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UNIBE)**

RECTORADO:

Dra. SANIE ROMERO DE VELÁZQUEZ (Rectora)

Lic. DANIEL FRANCO ROMERO

Mag. EDUARDO VELÁZQUEZ ROMERO

**DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y JURÍDICAS**

Abog. JOSÉ PÉREZ REYES

CONSEJO EDITORIAL:

Abog. JOSÉ PÉREZ REYES

Mag. EDUARDO VELÁZQUEZ ROMERO

Dra. CLAUDIA SANABRIA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
ÁFRICA, UNA MIRADA HISTORICA Y SU PROCESO DE CONSOLIDACIÓN EN EL SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS	13
Nora Lezcano Chaves/ Karina Adibe M. Giménez Harika	
RESEÑA: PARTICIPACIÓN EN LAS XVI JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL: VULNERABILIDAD, JUSTICIA Y DERECHO. NUEVOS DESAFÍOS	25
Claudia Patricia Sanabria Moudelle	
EL MATRIMONIO Y LA CONSTITUCIÓN DE UNA FAMILIA EN EL CASO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DISCUSIÓN JURÍDICA SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS CÓNYUGES: LA FIGURA DEL APOYO EN LA TOMA DE DECISIONES. PANORAMA SOBRE LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y EL MATRIMONIO	29
María José Seijo Ayala	
LA MEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA DE LA JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES - PARAGUAY.....	47
María Perla Ojeda Florentín	
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE: UN DESAFÍO EN SUDAMÉRICA Y EN PARAGUAY.....	66
Eduardo Antonio Daniel Chaves Careaga	
ORIENTACIONES SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, ESTUDIANTES DEL 9NO GRADO DE LA ESCUELA BÁSICA N° 20 REPÚBLICA DEL ECUADOR DE LA CIUDAD DE LAMBARÉ.....	72
Asunción Mongelos Núñez, Christian Alarcón Caballero, Helen Martínez Insaurralde, Javier Uribe Guevara, y Santiago Sánchez Benítez.	

PERSONAS ADULTAS MAYORES: RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS.....	91
Diego Marcelo Nuñez, Olivia Caballero, Nelson Mora, Giselle Romero y José M. Zapattini,	
IDENTIFICACIÓN CADAVÉRICA A TRAVÉS DE ODONTOGRAMA: LA IMPORTANCIA DEL ODONTOGRAMA COMO INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CADAVÉRICA Y SU REGULACIÓN LEGAL EN EL SISTEMA POSITIVO.....	97
Isabel Riveros Maciel/ Shiler Regis Coronel Segovia	
LA DEFENSA PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO.....	111
Lina Noelia Elizabeth Garay Balbuena	
PRESTACIÓN DE ALIMENTOS AL ADULTO MAYOR COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PARAGUAY. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS AL ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE POBREZA.....	131
Albino Delgado	
RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS EN PARAGUAY	151
Cristian Peralta Martínez	
LA MEDIACIÓN COMO RECURSO ALTERNATIVO PARA RESOLVER HECHOS PUNIBLES COMETIDOS POR ADOLESCENTES	172
María Viviana Celeste Villalba Alcaraz	
VIGENCIA DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA. VICISITUDES ANTE LA PLURALIDAD DE ACCIONES PREVIAS.....	188
Marina Arias	

PRESENTACIÓN

La UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UNIBE) sigue avanzando con sus publicaciones jurídicas, prueba de ello es esta novena edición de la Revista Jurídica que contiene una gran variedad temática.

Tanto la Revista Jurídica como la Revista Científica de la UNIBE son dos importantes espacios de difusión e investigación, donde se publican los valiosos proyectos que en la UNIBE llevamos adelante cada año. Vale destacar que se cuentan con estas publicaciones tanto en formato impreso como en formato digital para descarga libre y gratuita en el portal de UNIBE, siendo así un ejemplo preciso del alto porcentaje de actividades académicas y de investigación realizadas con mucho profesionalismo.

En esta novena edición de la Revista Jurídica resalta con el aporte de varios artículos sumamente interesantes de nuestros estudiantes de la carrera de Derecho, acreditada ante la ANEAES.

Con este cúmulo de evidencias y de logros, la UNIBE sigue formando profesionales del Derecho con excelencia académica y en su constante gestión en pos de una educación superior de calidad; manteniendo su compromiso de formar una mentalidad nueva para un mundo mejor.

Dra. Sanie Romero de Velázquez
RECTORA

ÁFRICA, UNA MIRADA HISTORICA Y SU PROCESO DE CONSOLIDACIÓN EN EL SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Nora Lezcano Chaves¹

Karina Adibe M. Giménez Harika²

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo presentar una perspectiva de la realidad del continente Africano como tema de actualidad relevante para las ciencias jurídicas, sobre todo para el área de los Derechos Humanos, en cuanto al proceso de transformación y cambios políticos y económicos de sus países y pueblos, y su camino aún inestable, hacia el afianzamiento de su sistema continental de derechos humanos. Se analizan las características propias que fueron incorporadas a este sistema y las perspectivas en su continuidad y consolidación, como conclusión.

Palabras clave: derechos humanos, derecho de los pueblos, sistema continental africano, derecho internacional, colonialismo, neocolonialismo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Recientemente las noticias internacionales han destacado las expresiones muy efusivas de Giorgia Meloni, Primera Ministra del gobierno italiano, respondiendo al Presidente francés, en particular, y a las autoridades del gobierno francés, en general, por su negativa a recibir una

-
- 1 Docente de grado y postgrado. Educadora. Abogada. Mediadora. Coach ontológico certificada. Especialista en Medios Alternos de Resolución de Conflicto. Consultora en Derechos Humanos para las Organizaciones de la Sociedad Civil - ONGs, la cooperación internacional en materia de DDHH y Organizaciones y Organismos del Estado, en particular en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, derechos humanos de las mujeres, derechos de las personas con discapacidad. Masteranda en la Maestría en Educación con énfasis en investigación socio-educativa por la Universidad Nacional de Asunción. Con más de 20 años de experiencia en la formación universitaria, en el desarrollo de capacidades de equipo técnicos y humanos de la sociedad civil y del Estado en la cultura de la paz (negociación, mediación y facilitación), los derechos humanos y en la incidencia en elaboración, implementación y monitoreo de políticas públicas y la legislación con enfoque de derechos humanos.
 - 2 Nació en Asunción, Paraguay. Realizó sus estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Asunción, egresada de la carrera de derecho en el año 1994. Ejerció la profesión en calidad de Procuradora y Relatora Fiscal del Ministerio Público hasta el año 2005. Ocupó los cargos de Secretaria Académica de la Facultad de Postgrado y Secretaria General de la Universidad Iberoamericana hasta el año 2017 y viene ejerciendo la docencia en la educación superior desde el año 2008 hasta la fecha, en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Iberoamericana.

embarcación con migrantes procedentes de África. Una frase utilizada en esa oportunidad, no puede dejar de llamarnos la atención cuando Giorgia Meloni (Gutierrez, 2022), expresa: “Y la solución no es transferir africanos para Europa, sino liberar *África* de algunos europeos. No aceptamos sus lecciones de moral” (p.1). Esta breve relación turbulenta entre ambos gobiernos ha vuelto a su normalidad tras una discreta reunión realizada en el Elíseo en junio del año 2023 (Marin, 2023).

Estas palabras necesariamente deben llevarnos a analizar la situación del continente Africano desde el siglo XV, y como bien lo mencionan Coquery-Vidrovitch cuando comienza el desarrollo de un comercio atlántico controlado por los portugueses y españoles, a quienes la Bula Papal “de reparto” entre ambos reinos, les otorgó la monopolio de la cristianización de África y Brasil (Coquery-Vidrovitch, 2015). Ya con posterioridad, la campaña en Egipto de Napoleón Bonaparte en 1798 con una expedición integrada por un cuerpo de expertos en Ciencias y Artes, cuando entre otras actividades, se apropian de la famosa piedra Rosetta, de un valor histórico trascendental, que permite el descifrado de los textos antiguos egipcios, pues contiene inscripciones en griego y en escritura jeroglífica. A partir de entonces, las expediciones europeas a África han sido permanentes hasta llegar a convertir gran parte de este continente en colonias europeas.

Las diversas expediciones desencadenaron luchas intestinas por los territorios africanos y finalmente desembocaron en la Primera Guerra Mundial, y como consecuencia de ella, se produjo la reestructuración y cambio de status de los sistemas llamados “Protectorados” a “Colonias”³, durante el periodo de entre guerras, momento en el cual se consolidaron las colonizaciones europeas de África. Este sistema colonial, al igual que el mandato, otorgaba cierta esperanza futura a los pueblos, de poder elegir sus propios sistemas de gobiernos autónomos cuando llegase el momento oportuno de su madurez y suficiente desarrollo económico, y que éstos, pudieran independizarse de los países imperialistas, en aquel entonces, representados mayormente por Reino Unido

3 La Real Academia Española (RAE) define al protectorado como la modalidad de administración por la que, mediante un tratado internacional, un Estado ejerce el control, especialmente en lo relativo a asuntos exteriores, defensa y orden público, sobre un territorio en el que existe una entidad política dotada de autoridades propias. La misma RAE, define al Mandato Internacional como la potestad que confería la Sociedad de las Naciones a un Estado para ejercer la tutela de las colonias. 4. f. Colonia es el territorio dominado y administrado por una potencia extranjera.

de Gran Bretaña y Francia. Aunque estos procesos independentistas no siempre fueron precisamente pacíficos, y en algunos casos, han dado origen a gobiernos con políticas neocolonialistas.

Pero, ¿realmente se ha acabado el colonialismo en África? O tan solo, ¿han cambiado unas denominaciones de sistemas políticos por otras, con alcances de explotación y asedio sobre África?

Para iniciar esta travesía histórica y muy relacionada con el nacimiento de los Derechos Humanos, invito a los lectores, a mirar nuevamente el continente africano y advertir como sus fronteras y límites entre países, no están divididos por hitos naturales sino trazados con líneas rectas y bien definidas, regla de por medio, producto de una mesa de negociaciones. Así es como fue repartido este continente, entre los imperios colonialistas, en una época pasada, específicamente en la Conferencia de Berlín, realizada entre 1884 y 1885.

Se hará referencia a continuación, a la situación cultural, económica y política de algunos países africanos, solo para ilustrar someramente al lector sobre los mismos y se hará referencia a algunos aspectos que fueron transversales y comunes a todos ellos, en el pasado y continúan hasta la actualidad.

KENIA

Los relatos de Karen Blixen, quien escribía bajo el seudónimo de Isaak Dinesen, nos permiten conocer Kenia, tal vez algunos la conocen por la película “África Mia”, basada en su libro autobiográfico, que lleva el nombre de “Memorias de África” (Dinesen, 2002). Aunque muy hermosas sus descripciones literarias, vivencias y paisajes, estas solo nos presentan un continente africano de ciencia ficción. Pues los relatos de los autores kenianos, entre estos, Ngũgĩ wa Thiong’o (Ngugi, 1993), nos aproximan a las luchas culturales de los pueblos africanos y realiza una fuerte crítica a Blixen, por el retrato racista que hace de los africanos, en especial de los Kikuyus, con quienes tuvo una mayor aproximación personal y cultural.

En una entrevista publicada por El País (Alonso, 2019), se le pregunta al escritor Ngũgĩ wa Thiong’o, en ese momento candidato al premio nobel de literatura, lo siguiente:

P: ¿Fue la independencia de Kenia una decepción para usted?

R: ¡No, no, no! la independencia fue muy importante.

P: ¿Esa Kenia que le detuvo (arrestó) era su país soñado? Y a renglón seguido, responde:

R: “No hay nada tan horrible para un ser humano como ser controlado por otra gente, como los colonos. La independencia abrió una nueva era. Pero una nueva era llega también con sus propias contradicciones y problemas. Nuestra independencia en Kenia no nos la dio nadie, nosotros luchamos por ella. ¿Y quién luchó por ella? El keniano corriente bajo la bandera del Ejército de la Tierra y la Libertad de Kenia. Mi crítica tras la independencia es que desarrollamos una nueva clase, de forma que (se marginó a) los campesinos, la gente corriente que era la columna vertebral de la lucha armada en los bosques, en las aldeas. Las políticas que aplicamos no significaron el empoderamiento del campesinado en su conjunto. Mi preocupación ha sido la brecha entre la nueva clase social (...), que no era independiente del Occidente corporativo, y la gente corriente.

Podemos agregar a este relato, que la independencia a la cual hace referencia el autor keniano, data del año 1964, momento en que el gobierno británico, sofocó la rebelión de la organización Mau Mau, bastante violenta y que fue derrotada por el mismo ejército británico. Solo después de esta derrota, se permitió la independencia de Kenia y el gobierno que tomó el poder, siguió un camino neo-colonialista, con el fin de perpetuar la dependencia al Reino Unido.

Tras la independencia de Kenia y de casi, todos los países de África se puede verificar problemas, no solo políticos, como el hecho que los gobiernos impuestos fueran neocolonialistas, sino porque las naciones que originalmente poblaban el continente, no tenían grupos étnicos ni lingüísticos comunes y muy poca institucionalización, que hubiera sido legada o heredada del imperio británico. Es aquí, donde esta nación joven, es extremadamente débil e incapaz de crear sistemas estables de gobierno, y que, derivan posteriormente en caos económico, subdesarrollo endémico y finalmente, pobreza para sus pueblos.

Ciertamente, no se puede culpar de la realidad de Kenia al gobierno británico, esto sería un razonamiento muy simplista y no adecuado a la compleja realidad de un continente. Es un aspecto a señalar, sobre el hecho histórico que los sistemas colonialistas han ejercido un poder casi irresponsable sobre naciones a las cuales no han podido brindar mejores condiciones para autogestionarse o hacerlas crecer en el respeto a su propia cultura, siendo este un capital intangible de la grandeza de un pueblo.

NÍGER

Como en el caso anterior, los gobiernos colonialistas también encontraron resistencia u oposición en Níger. Sin embargo, el sistema colonialista francés se afianza en 1922, hasta convertirse en un país autónomo dentro de la Comunidad Francesa en 1958, y dos años después, obtuvo finalmente, su independencia, de muy reciente data. Desde ese entonces, ya han afrontado cuatro golpes de Estado y numerosos intentos de ruptura democrática por parte del Ejército. Este país presenta una economía bastante precaria y cuya población aún vive en el llamado umbral de la pobreza. Como una realidad común, en muchos países de África, luego de su independencia, sus democracias fueron inestables, con fuerte presencia de juntas o líderes militares, que duran poco tiempo hasta ser depuestos por otro gobierno de facto.

Sin embargo, la importancia de este país radica en sus recursos naturales, la extracción de su riqueza mineral. A nivel económico, se destaca la extracción de uranio, como producto muy valioso, siendo el tercer productor mundial de este material, necesario sobre todo para fabricar combustible para el funcionamiento de las plantas de energía nuclear. Las inversiones extranjeras, son principalmente compañías francesas.

Este sistema de extracción de recursos naturales, es una constante en África, pues fue la base del sistema colonialista, junto con la imposición de trabajos por una remuneración extremadamente baja, que obligaba a toda la familia, incluyendo mujeres y niños, a tener que prestar su mano de obra.

Hace tan solo un mes, Níger enfrentó otro golpe de estado y fue depuesto su presidente Mohamed Bazoum, quien fue retenido desde el 26 de julio de 2023. Pocos días más tarde, frente a la Embajada francesa en la capital del país, grupos de manifestantes han apedreado la misión diplomática y prendido fuego a una de sus entradas (Sullivan, 2023).

Y aquí, debemos hacer referencia nuevamente a la polémica declaración de la Primera Ministra italiana Giorgia Meloni, cuando expresa que Níger es productora del uranio para Francia (Gutierrez, 2022).

En este punto, quiero hacer mención que los países europeos siempre han tratado de conservar una unidad de postura, cuando se trata el tema África. Sin embargo, parece que se abre una brecha en las posiciones con respecto a los sistemas neocolonialistas asentados en el continente, o si queremos llamarlo de diferente manera, cuando existen

aún intereses económicos y recursos, que impiden una completa independencia de estos países.

Me permito hacer un paréntesis de la actualidad, para captar la realidad económica del continente, se debe comprender el legado del sistema colonialista, pues al haber desarticulado la economía local y los bienes producidos, así como las rutas de comercio que eran utilizadas por los africanos antiguamente, transformaron y concentraron sus esfuerzos en la producción tendiente a la importación y exportación de sus corporaciones europeas, dejando de lado la producción de bienes destinada a la población local.

Esta situación económica, unida a la falta de institucionalización e inestabilidad política ha dado origen, no solo en Níger, sino muy recientemente en Burkina Faso, Mali, Guinea y Chad, donde los representantes electos democráticamente, han sido depuestos por golpes, dando lugar a la instauración de gobiernos militares. Por otra parte, estos países con sus gobiernos militares están sentando las bases tendientes a la creación de posibles bloques o federaciones entre países que tienen similar tendencia a la militarización (EFE, 2023). Y, todo ello, reforzado por la convivencia de sus diversos grupos étnicos, con sus propias culturas y religiones, que no ha sido muy fácil, en términos generales.

Sahara Occidental, por su lado, se encuentra en una situación distinta, pues al considerarse como un “territorio no autónomo”⁴, aún no logra tan siquiera reivindicar su derecho a la autodeterminación de los pueblos. Estos países, son una muestra de la gran diversidad de situaciones que nos presenta el continente africano.

SISTEMA REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cabe hacernos una pregunta: ¿Servirán los sistemas regionales de Derechos Humanos al equilibrio de esta África aún inestable? ¿Podrán lograr su tan anhelada autodeterminación de los pueblos o el respecto a sus democracias, como precondition a los Derechos Humanos?

Hacer referencia a los Derechos Humanos en África produce un gran aliciente, pues hace tan solo cuarenta años, surgió la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Banjul, 1981), también llamada “Carta de Banjul”, que fuera fue aprobada el 27 de julio de 1981 durante

4 Sahara Occidental es uno de los diecisiete territorios no autónomos bajo la supervisión del Comité Especial de Descolonización de la Organización de las Naciones Unidas.

la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sustituida luego por la Unión Africana (UA).

En el marco de esta Asamblea reunida en Nairobi (Kenia), la Carta entró en vigor recién cinco años más tarde y se constituyó en el primer instrumento de Derechos Humanos a nivel regional africano. Su nacimiento es de reciente data, si lo comparamos con el sistema universal y el regional interamericano, por lo que se encuentra en plena etapa de afianzamiento y consolidación.

El preámbulo de la Carta de Banjul es un documento que amerita ser leído, pues resume las luchas del continente africano con sus diferentes y variadas aristas, heredadas de tiempos pasados y las de un presente, sobre el cual deberán construir y afianzar su propio sistema regional de Derechos Humanos, con características únicas y que permitan reflejar sus valores tradicionales, necesidades y aspectos culturales tan autóctonos de sus pueblos. Al decir de Castañeda, nos muestra los problemas propios de la región, que persisten y que han influido en el desarrollo de los mecanismos de protección en la materia (Castañeda, 2018). Estos aspectos marcan una diferencia en su sistema regional y serán analizadas a continuación.

La Carta Africana de los Derechos Humanos está dividida en tres partes y reguladas en 68 artículos. Si bien el preámbulo de este documento ubica a los derechos generacionales en el mismo nivel y los considera como indisociables unos de otros e interrelacionados entre sí, también es indiscutible la importancia que otorga al reconocimiento de los derechos de tercera generación, en especial al desarrollo de los pueblos. La primera parte enumera los derechos humanos y los deberes, incorporando los derechos generacionales. La segunda parte, regula sobre la creación y el funcionamiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, encargada de implementar el mecanismo de protección de los derechos y libertades enumerados en la Carta, contra violaciones o quejas presentadas entre Estados o por las personas, individuales o colectivas contra aquellos, con el objetivo de conciliar a las partes, por medio de comunicaciones o recomendaciones. Y, por último, la tercera parte “Disposiciones generales”, que contiene regulaciones sobre la adhesión, ratificación y entrada en vigor de la carta.

Entre los derechos mencionados, el artículo 16, numeral 1, hace referencia a que todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible. Esta normativa, en su integral interpretación, despliega una infinidad de aspectos, que merecen ser analizados,

pensados e internalizados por cada uno de nosotros. En realidad, me recuerdan a aquellas palabras de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos (Jefferson, 1776) cuando en su borrador transcribe que “todos los hombres son creados iguales y dotados de ciertos derechos [innatos]⁵ e inalienables, que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. O dicho en términos más actuales, disfrutar del mejor estado físico y mental posible, ya que la palabra felicidad, no es muy habitual en la terminología técnica jurídica.

Un aspecto digno de ser destacado en esta Carta es la enumeración de derechos humanos individuales, que va acompañada de un catálogo de deberes. Al respecto, establece que todo individuo tiene deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional⁶. Estas normativas, son un reflejo de la cultura de sus pueblos, donde el individuo es importante en la medida de su pertenencia y responsabilidad para con su familia, comunidad y pueblo, en este orden. Mientras nuestro modelo occidental e influenciado en gran medida, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Declaración, 1948), aprobada en medio del punto máximo de la división en bloques de la llamada “guerra fría”, es de un corte más individualista, donde los derechos humanos de primera y segunda generación tienen mayor protagonismo. Al respecto, Russo menciona “El nuevo orden mundial y la relativización del principio de soberanía, tendrían en 1947, otras dos consecuencias: la iniciación de un proceso de descolonización y como contrapartida, un nuevo reparto del mundo entre las dos potencias surgidas después del conflicto bélico -Los EEUU y la URSS-” (Russo, 1999). Este contexto histórico, marca una tendencia muy importante en la legislación a nivel de bloque occidental, pues todo lo que fuera colectivo, estaba asociado al comunismo.

Justamente, y a raíz de ello, otra diferencia en el modelo africano, la encontramos en lo ya mencionado, respecto a la prerrogativa que la Carta otorga a los derechos de los pueblos, como expresión de la colectivización de los derechos del hombre (Sudre, 2019). A partir del artículo 18, la Carta Africana deja a un lado la denominación del sujeto

5 La palabra “innatos” entre corchetes, fue suprimida al momento de la votación en la Asamblea de 1776, porque aún no estaban dadas las condiciones para la abolición de la esclavitud.

6 Artículo 27 de la Carta de Banjul

de derechos “Todo individuo”, y la cambia “por la familia, el estado o todos los pueblos”, esta última con mayor énfasis y fuerza.

Estas distinciones en su regulación, pareciera no tener influencia en los demás sistemas de Derechos Humanos, el Europeo y el Interamericano, pero al momento de la aplicación normativa por parte de los organismos colegiados de justicia regionales, tendrán una notable importancia y sobre todo al momento en que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁷ (Protocolo, 2004), cuya primera sesión data del año 2006, en el transcurso del tiempo y los acontecimientos, vaya marcando una tendencia en la jurisprudencia.

Creo conveniente transcribir lo mencionado por O’Donnell de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

“Sin embargo, conviene tomar en cuenta la siguiente diferencia entre los órganos colegiados de ambos sistemas. En el sistema interamericano, tanto la CIDH como la Corte Interamericana siempre han estado integradas por una amplia mayoría de juristas formados en la misma cultura jurídica. Esta formación común facilita la tendencia de estos órganos –evidente en los últimos años– de fundamentar ampliamente las conclusiones e interpretaciones adoptadas. En contraste, en el sistema universal los comités de expertos están compuestos de personas –cuando son juristas– formadas en escuelas de derecho muy distintas, lo que favorece la tendencia a formular los fundamentos de las decisiones en términos más telegráficos, pues es más fácil ponerse de acuerdo sobre una interpretación del PIDCP que sobre los argumentos que la justifican. Esta tendencia –más evidente en la jurisprudencia que en la doctrina– no resta valor a las opiniones” (O’Donnell, 2004).

En este sentido, si la Corte Internacional y Corte Interamericana, presentan tendencias jurisprudenciales distintas, será interesante observar la tendencia de la Corte Africana, con su énfasis en los derechos de los pueblos.

Volviendo a las características de la Carta de Banjul, sobre todo en referencia a ese catálogo de deberes que acompañan a los derechos individuales, las cuales consideran al individuo en su relación y responsabilidad con su familia, comunidad, estado y con la comunidad internacional. Al respecto, esta nota está arraigada a las costumbres de los pueblos

7 El Protocolo de la Carta crea la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (año 2004).

originarios del continente americano, de África y los de Australia, en que cada individuo es parte de la comunidad en la medida que desarrolle su propósito de vida y se vuelva mejor para los demás. De ahí, la importancia de establecer los deberes y no solamente derechos individuales.

En cuanto al Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, guarda similitud en su conformación general con el Sistema Europeo y al Interamericano, con dos órganos: la Comisión, como un organismo técnico independiente (Castañeda, 2018), y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se constituye en un tribunal continental para garantizar la protección de los derechos humanos. A esta última, solo los Estados partes, la Comisión y las Organizaciones Intergubernamentales africanas, y las ONG's relevantes, tienen derecho a someter algún caso a la decisión de la Corte⁸ y hacer plenamente exigibles los derechos humanos y de los pueblos.

Una característica importante del alcance de las decisiones de la Corte, es que ella puede ordenar no solamente el pago de una indemnización económica, sino cualquier otro tipo de reparación que estime pertinente según el caso. En este alcance, se diferencia tanto de la Corte Europea como de la Corte Interamericana. (Saavedra Alvarez, 2008)

CONCLUSIÓN

Tras las consideraciones realizadas, creo que el continente africano con sus características propias reflejadas en su sistema regional de Derechos Humanos, su diversidad cultural, étnica, lingüística, tiene aún mucho que aportar y enseñar al mundo. Mas allá, de los problemas que hoy se presentan en sus realidades, que me recuerdan, a los gobiernos militares que dominaron Sudamérica en un periodo histórico, no tan lejano y cuyos legados, aún se mantienen, las luchas por afianzar las democracias y el fortalecimiento de las organizaciones civiles, continúan hasta la actualidad como temas pendientes. El sistema africano con la Comisión Africana y la conformación de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, tienen un camino por delante hasta lograr su plena consolidación. En cuanto a su perspectiva, dependerá del curso que tomen los acontecimientos que se vienen gestando a nivel político, cultural y económico en África y la confianza que vaya generando este sistema continental de derechos humanos y de los pueblos,

8 Artículo 5 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

pues en la medida que los casos contenciosos se sometan a la decisión de la Corte y sus mismas sentencias sean respetadas y cumplidas por los Estados parte, se irán disipando las dudas y el escepticismo imperante hasta el momento.

Según lo antes mencionado, será muy interesante estudiar la tendencia en la jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en comparación con las decisiones de la Corte Europea y la Interamericana.

También me permito hacer una observación respecto a las diversas Comisiones para la Verdad y Reconciliación, constituidas en África, sea para denunciar las violaciones a los derechos humanos en un país del continente, o para investigar los abusos cometidos por un gobierno en una época determinada. Solo a modo de cita, durante el Apartheid en Sudáfrica, fue constituida una Comisión de Verdad y Reconciliación para esclarecer la segregación racial existente en una época determinada, la misma tuvo gran repercusión internacional y ganó la confianza por parte de los pueblos africanos en cuanto a la aplicación de su justicia transicional en el continente. Para algunos autores, estas comisiones siguen teniendo mayor arraigo en sus pueblos, lo cual podría convertirse en un obstáculo para el afianzamiento del sistema continental. Aún cuando su función es temporal y diferente al sistema al cual hemos hecho referencia. (Cruz Artunduaga, 2012)

REFERENCIAS

- Alonso, P. (19 de abril de 2019). África no es un país. *El País*, pág. 1. Obtenido de https://elpais.com/elpais/2019/04/16/africa_no_es_un_pais/1555409123_289052.html
- Banjul, C. d. (1981). *Carta Africana de los Derechos Humanos y De Los Pueblos*. Nairobi. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Castañeda, M. (2018). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- CIDH. (2016). ABC de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. ABC, 25.
- Coquery-Vidrovitch, C. y. (2015). *Ser esclavo en África y América entre los siglos XV y XIX*. Casa Africa. doi:DOI: 1015446
- Cruz Artunduaga, F. y. (2012). *Comisiones de la memoria, Verdad y Reconciliación*. España: Ideasur - Centro de Investigación por la Paz.
- Declaración. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. NU. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Dinesen, I. (2002). *Memorias de África*. Madrid: Alfaguara.

- EFE. (3 de marzo de 2023). Burkina Faso invita a Chad a participar en una Federación con Mali y Guinea. *swissinfo.ch*. Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/burkina-faso-pol%C3%ADtica_burkina-faso-invita-a-chad-a-participar-en-una-federaci%C3%B3n-con-mali-y-guinea/48330702
- Gutierrez, J. A. (20 de octubre de 2022). Giorgia Meloni responde a Macron: “Vomitivo es quien, como Francia, continúa explotando Africa, forzando a trabajar a niños en las minas, extrayendo materias primas”. *Hispanidad*, pág. 1. Obtenido de https://www.hispanidad.com/politica/internacional/giorgia-meloni-responde-macron-vomitivo-es-quien-como-francia-continua-explotando-africa-forzando-trabajar-ninos-en-minas-extrayendo-materias-primas_12037625_102.html
- Humanos.net, D. (2023). Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. *Derechos Humanos.net*. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteAfricanaDerechosHumanos.htm>
- Jefferson, T. (1776). *Copia del Manuscrito de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*. Obtenido de <https://www.nypl.org/es/events/tours/audio-guides/audioguia-tesoros/item/3239>
- Marin, L. (20 de junio de 2023). Macron y Maloni normalizan sus relaciones con una discreta reunión en el Elíseo. *El Periódico*, pág. 1. Obtenido de <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20230620/macron-meloni-normalizan-relaciones-discreta-88945647>
- Ngugi, w. T. (1993). *Moving the center. The struggle for culture freedom*. Nairobi: East African Educational Publishers EAEP.
- O’Donnell, D. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las NU para los Derechos Humanos.
- Protocolo. (2004). *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Obtenido de <http://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-PROTOCOL-TO-THE-AFRICAN-CHARTER-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS-ON-THE-ESTABLISHMENT-OF-AN-AFRICAN-COURT-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS.pdf>
- Russo, E. A. (1999). *Derechos Humanos y Garantías. El derecho al mañana*. (Eudeba, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Saavedra Alvarez, Y. (2008). El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. *Anuario Mexicano de derecho Internacional*, 8(ISSN 1870-4654).
- Sudre, F. (2019). *Droit Européen et International des Droits de l’Homme* (19° ed.). Francia: Presses Universitaire De France.
- Sullivan, M. J. (31 de julio de 2023). Francia asegura que no tiene intención de evacuar a sus ciudadanos de Níger tras las protestas ante su Embajada. *europapress*, pág. 1. Obtenido de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-francia-asegura-no-tiene-intencion-evacuar-ciudadanos-niger-protestas-embajada-20230731003146.html>

RESEÑA: PARTICIPACIÓN EN LAS XVI JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL: VULNERABILIDAD, JUSTICIA Y DERECHO. NUEVOS DESAFÍOS

Claudia Patricia Sanabria Moudelle¹

Los días 15, 16 y 17 de agosto de 2023, se han llevado a cabo las **XVI Jornadas de Derecho Judicial**² organizadas por el Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral, teniendo como foco de análisis la temática: **“Vulnerabilidad, Justicia y Derecho. Nuevos desafíos”**. Se analizó la vulnerabilidad con un programa nutrido de destacados juristas y académicos de distintas provincias argentinas, así como de la Capital Bonaerense, así como docentes invitados de España y Paraguay.

Esta nueva perspectiva que se incorpora desde una relectura del derecho, implica dejar de lado las categorías en las cuales desde la norma jurídica se atribuye la vulnerabilidad a grupos específicos de personas, y se amplía el concepto entendiendo que la misma es propia del ser humano y que habría que entenderla como presente. Según Basset, se entiende por esta nueva perspectiva:

Si la igualdad es el norte al que aspira el derecho para colocar a los sujetos en idéntico pie en el ámbito de los intercambios familiares y sociales, los nuevos contextos sociales y culturales exigen nuevos instrumentos de corrección de la desigualdad, tanto en el ámbito de adjudicación de justicia distributiva como conmutativa. La vulnera-

1 Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana, docente investigadora de grado y postgrado, Coordinadora técnica de la Maestría en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia de la Universidad Iberoamericana UNIBE.

2 Organizado por la Universidad Austral de Buenos Aires – Argentina. Siendo conformado el Comité Académico por: Rodolfo Vigo María Gattinoni Néstor Sagüés Jorge Jiménez Martín Carlos Alberto Andreucci María Lilia Díaz Cordero Armando Andruet Úrsula Basset María del Carmen Battaini (JUFEJUS) Susana Medina (AMJA) Marcela Ruiz (FAM) Marcelo Gallo Tagle (AMFJN) COMITÉ ORGANIZADOR Laura Altamiranda Verónica Alvarez Valeria Antos Rosario Augé Paz Barousse Alejandro Bergamo Scarso Ariel Bonomi Nicolás Ceballos María R. Dabadie Matías Deane Enrique del Carril Federico Feldtmann María Victoria Ferreyra Enzo Finocchiaro Claudia Katok Gustavo Linde Ernesto Löffler Matías Morel Quirno María Mumare Ignacio Noble Diego Olivera Zapiola Ana Clara Pauletti Viviana Piñeiro Luis Podestá Juan Carlos Ponce Josefina Raffo Francisco Rizzi Juan José Rumi Gustavo Sa Zeichen Wanda San Miguel María Cristina Scarpati Juan Carlos Sosa Federico Toranzo Marlene Raiczakowsky Soledad Vicente Reparaz José Virginis Claudina Xamen

bilidad aparece, así como una perspectiva posible. No se trata de una aproximación “victimista” del derecho, sino de una perspectiva constructiva y reparadora, empoderadora y equiparante. (2017)

De las jornadas participaron magistrados y actores jurídicos de distintos puntos del citado país. El objetivo fue estudiar el derecho desde una nueva perspectiva de las vulnerabilidades que pretende constituirse en una forma de aplicar la norma jurídica considerando a la persona como centro de todas las intervenciones.

El **primer día**, la Conferencia Inaugural estuvo a cargo de la Prof. Dra. Ursula Basset, bajo el título: “Viabilidad del concepto de vulnerabilidad para los desafíos de la justicia de hoy”. La Dra. Basset expuso sobre la necesidad de repensar las vulnerabilidades desde una mirada más universal sin dejarla acotada a ciertos grupos que si bien pueden coyunturalmente estar más “vulnerados”, en general, las fragilidades, la posibilidad de tener una “herida” esta presente en toda persona, y es un desafío para el derecho pensar la normativa de manera más inclusiva y menos estanca.

Seguidamente se presentaron distintos paneles, el Panel I. Fundamentos iusfilosóficos de la vulnerabilidad, con la intervención de Renato Rabbi Baldi, juez de Cámara Federal de Salta, profesor Titular Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Isolina Dabove, Investigadora Principal del Conicet/UBA; Martín Farrell, profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, premio Konex de Platino en Ética, miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

En el Panel II se hicieron presentes las provincias con “Experiencias provinciales en materia de acceso a Justicia en condiciones de vulnerabilidad”. Presentaron sus experiencias en la aplicación de las normas jurídicas en temáticas relacionadas a la vulnerabilidad las provincias de Corrientes, Tierra de Fuego, Chaco, Mendoza y Tucumán. Fueron ponentes: Martha Helia Altabe, jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la provincia de Corrientes; Ernesto Löffler, vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia y Presidente del Consejo de la Magistratura de la provincia de Tierra del Fuego; Rosario Augé, secretaria coordinadora del Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Chaco; Dalmiro Garay Cueli, presidente Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza; y, Fernando Etienot, encargado de proyectos de la Legislatura de Tucumán.

Seguidamente se abordó en el Panel III “La vulnerabilidad en el derecho privado”, y en el Panel IV “La vulnerabilidad en el proceso judicial”.

El **segundo día**, se dio inicio a la jornada con el Panel V “Vulnerabilidad y derecho público”, seguido del VI Panel sobre “Capacitar con perspectiva de vulnerabilidad”. En este último panel fueron destacadas las experiencias que incorporan esta nueva perspectiva, entre las cuales es posible citar: “La capacitación en género y mujer, desde la vulnerabilidad”; “Proyecto institucional de personas mayores: derechos y políticas para un buen envejecer. La respuesta institucional a una vulnerabilidad socialmente invisibilizada.”; “La capacitación en el marco universitario de postgrado”; “La capacitación en el marco de la Maestría de Magistratura y Gestión Judicial de la UNCuyo, UMendoza y SCJMza.”

El Dr. Nicolás Lafferriere tuvo a su cargo la Conferencia Magistral de la tarde bajo el título: “Claves de la vulnerabilidad humana”.

En el Panel VII se dio espacio a “Experiencias internacionales comparadas. De la vulnerabilidad al cuidado” en el cual tuve participación en calidad de Comisionada Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, y en mi carácter docente presentando la experiencia de trabajo del MNP y las vulnerabilidades. Se presentó un resumen de los ámbitos en los cuales interviene el MNP y las intersecciones y articulaciones necesarias para la generación de condiciones para las poblaciones que hoy se encuentran vulneradas en sus derechos. Compartieron sus experiencias igualmente Sofía Salas, catedrática de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Martha Fineman, jurista, docente en la Emory, y Jorge Jiménez Martín, doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid, director Escuela Judicial de España.

Para dar cierre a la segunda jornada, la conferencia final estuvo a cargo de Ricardo Pérez Manrique, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ex presidente Suprema Corte de Justicia de Uruguay, con el tema:

“La Vulnerabilidad humana en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

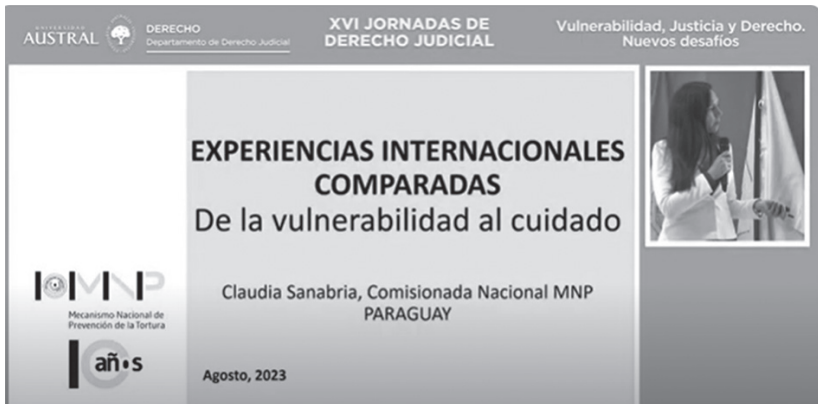
Durante **el tercer** y último día se tenía prevista la realización de talleres de trabajo con las siguientes temáticas: Requisitos y presupuestos para la configuración de la vulnerabilidad como categoría jurídica; vulnerabilidad y derecho público y vulnerabilidad y derecho privado.

Las jornadas se erigieron en espacios enriquecedores para conocer

el marco teórico que postula esta nueva perspectiva, así como apreciar su aplicación práctica o la aproximación a través de las experiencias de las distintas provincias y de los países invitados.

Como docente, fue una oportunidad para comprender esta nueva perspectiva del derecho y proyectar espacios conjuntos de trabajo con la academia y otros actores del ámbito de justicia del vecino país. Sin ir más lejos, sería de suma relevancia proyectar la incorporación de la temática en la carrera de derecho, así como en los programas de postgrado de nuestra casa de estudios.

Finalmente y con el interés de despertar la curiosidad del lector, es posible acceder a todo el desarrollo de tan relevante evento académico a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/45deWjB>



**EL MATRIMONIO Y LA CONSTITUCIÓN DE UNA FAMILIA EN
EL CASO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
*Discusión jurídica sobre la capacidad de los cónyuges: la figura del
apoyo en la toma de decisiones. Panorama sobre la legislación actual
en la celebración de los actos jurídicos y el matrimonio**

María José Seijo Ayala ⁽¹⁾

Resumen

La Real Academia Española (RAE) define como familia al “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” ⁽²⁾, no obstante, es sabido que dicho concepto ha experimentado en el último tiempo una evolución que trasciende la concepción tradicional que implica los aspectos biológicos, los del parentesco, así como también los aspectos sociales y jurídicos.

Uno de estos aspectos jurídicos formales mencionados, incluye la capacidad jurídica de los cónyuges para la celebración del matrimonio, tema que anteriormente – no puede negarse – estaba totalmente fuera de discusión dado los rígidos conceptos del derecho positivo que a partir de la codificación han regido históricamente la práctica diaria.

Sin embargo, esto ha cambiado a partir de las Convenciones y Tratados de DD.HH, como en el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ⁽³⁾, haciéndose notar a través de esta, el cambio de enfoque sobre el concepto de la capacidad jurídica, específicamente ante el supuesto de las personas con discapacidad en la celebración de determinados actos.

Sobre el particular, y dado que uno de los temas de estudio de la materia - que convoca en esta ocasión - radica en la importancia de los atributos de la persona, se hablará en relación al tema de la capacidad de los cónyuges en situación de discapacidad, se expondrá el punto de vista de quien suscribe, sobre lo que implica el matrimonio y la constitución de una familia en este contexto, considerando como eje básico la capacidad jurídica desde el punto de vista de

* Este trabajo fue presentado en el marco de la Maestría en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia en su Módulo: Derecho de familia. Nuevos modelos familiares a cargo del Dr. Alberto Manuel Poletti Adorno.

- 1 Abogada y Notaria por la Universidad Nacional de Asunción. Masterando en Derecho de Familia Niñez y Adolescencia por la Universidad Iberoamericana. Especialista en Didáctica de la Educación Superior por el Rectorado de la U.N.A. Diplomada en Mediación de Conflictos por el ISEHF y Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia por la Escuela Judicial del Paraguay y el Instituto René Cassin.
- 2 Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta: 2/06/2023].
- 3 Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las Personas en situación de Discapacidad.

las normativas internas vigentes en el Paraguay a nivel interno como también desde la perspectiva internacional que plasma el derecho de la discapacidad respecto al tema.

Palabras claves: Familia, matrimonio, Personas con discapacidad, capacidad jurídica, control de convencionalidad.

APROXIMACIÓN AL TEMA DE ESTUDIO

Debemos partir de que el tema abordado es bastante complejo y posee diferentes aristas por lo que, debe aclararse que, constituye apenas un esbozo de la cuestión.

Es conveniente partir de los conceptos básicos para entender cómo llegamos al supuesto de la posible celebración de matrimonio entre o con personas con discapacidad.

Si partimos de la base de que el derecho es un fenómeno eminentemente dinámico cuya evolución se desarrolla en tanto se den los avances sociales necesarios para su concreción, no resulta extraña la idea de que las personas con discapacidad hayan recorrido un largo camino para ser reconocidos como dignos sujetos de derecho.

En efecto, históricamente, se han dado varios modelos o enfoques a través de cuya perspectiva se concibe a las personas con discapacidad de una determinada manera, a saber:

I. EL MODELO DE PRESCINDENCIA.

En este modelo, como su nombre lo indica, *se prescinde* de la persona con discapacidad. La noción de discapacidad desde este punto de vista parte de dos presupuestos básicos: la causa de la discapacidad y el rol que cumplía la persona con discapacidad en la sociedad.

Así, la discapacidad era un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o bien una advertencia de la divinidad que, a través de una malformación congénita, advertía acerca de una catástrofe y, además, se tenía la idea de que la persona con discapacidad no tenía nada que aportar a la sociedad, consecuentemente, terminaba transformándose en una carga para todos. ⁽⁴⁾

4 Este enfoque trajo consigo los extremos de la ideología eugenésica, la marginación y los planteamientos paternalistas o caritativos.

II. EL MODELO MÉDICO O REHABILITADOR.

Opuesto a la visión anterior, considera a la discapacidad ya no como un designio divino sino como *un problema de la persona*, producido por *una enfermedad o condición negativa de la salud*, que requiere de cuidados médicos proporcionados por profesionales.⁽⁵⁾

En otras palabras, se le otorga a la discapacidad una base científica y se la asocia netamente a un déficit de la persona, entonces, para prevenir o resolver el problema se plantea una *intervención* caracterizada por la necesidad de realizar adaptaciones en la persona que le permitan dar respuesta a las exigencias de una vida en sociedad.

Teniendo en cuenta que el objetivo principal aquí es curar a la persona con discapacidad o lograr que esta modifique su conducta, con el fin de esconder la diferencia y que, de esta manera sea incorporada a la sociedad, se han realizado una serie de críticas al modelo entre las cuales se destacan las siguientes:

- La definición de la persona a partir de cánones de normalidad, acuñándose términos como inválido, minusválido, subnormal o bobo para referirse a personas con discapacidad ya sea física, sensorial, psicológica o intelectual.
- La identidad de la persona con discapacidad se crea a partir de su “enfermedad”. Se enfatiza en el hecho de que este paradigma estigmatiza a la persona, mediante una relación en la que el médico está por encima del paciente y en la que, a su vez, la inserción social está supeditada a la rehabilitación.
- Finalmente, a través del tratamiento dado a la persona con discapacidad se contribuye a la institucionalización que, en la mayoría de los casos, se transforma en una instancia de marginación y malos tratos.
- En este sentido la autora Agustina Palacios sostiene:
“El tratamiento impartido a las personas con discapacidad desde este modelo se basa en una actitud paternalista, producto de una mirada

5 Bajo este paradigma se crea en nuestro país el INPRO Instituto Nacional de Protección a Personas Excepcionales con la misión de establecer sistemas de protección a las Personas con Discapacidad, a la asistencia a las mismas y a la rehabilitación física, que hoy día es la SENADIS “Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad” elevada a rango ministerial por Ley N° 4720/12

centrada en la diversidad funcional, que genera subestimación y conlleva a la discriminación”.⁽⁶⁾

III. MODELO SOCIAL DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL.

Con posterioridad al modelo médico, surge el *Modelo social de la diversidad funcional* con el cual puede decirse que se da un primer gran paso hacia el reconocimiento pleno en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En efecto, este enfoque se origina con el Movimiento de Vida Independiente en Estados Unidos a finales de los años ‘60 del siglo pasado, en la Universidad de Berkeley, California y trascendiendo el modelo médico propone que: “*Las limitaciones de las personas con discapacidad se deben en gran medida a las barreras del entorno construido (barreras físicas) y del ámbito social en cuanto a actitudes, costumbres prácticas y estructuras institucionales*”.

Así, frente a la antigua posición de las personas con discapacidad como meros sujetos pasivos de derecho, se los pasa a considerar como clave la participación social activa, estableciendo sus propias necesidades e iniciando su lucha por los derechos civiles.

IV. EL MODELO BASADO EN UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.

Desde la década de los años ‘80 del Siglo XX se suscita un nuevo enfoque - que ha permitido grandes logros hasta nuestros días - según el cual la discapacidad es una cuestión eminentemente ligada a los derechos humanos y, por lo tanto, las políticas las políticas ofrecidas y las respuestas brindadas a los problemas que enfrentan las personas con discapacidad pasan a ser pensadas y elaboradas —desde y hacia— el respeto de los derechos humanos.

Esta concepción, cuyos fundamentos se encuentran en el citado modelo social, implica un nuevo cambio de paradigma que se caracteriza por la aceptación de las diferencias, el reconocimiento de la discapacidad como parte de la condición humana y, a la vez, la afirmación

6 PALACIOS, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cermi, 2008.

de la persona con discapacidad como ciudadano pleno, sobre la base de que la independencia radica en* la posibilidad de regir los destinos de su propia vida, es decir, la capacidad de autocontrol y la toma de decisiones, lo que va más allá de la realización de actividades sin necesitar ayuda de terceros.

MARCO LEGAL QUE SUSTENTA A LA CUESTIÓN EN ESTUDIO

El reconocimiento de los últimos paradigmas que hemos apuntado, en nuestra legislación se inician en el Paraguay con la promulgación de la Constitución Nacional de 1992 que en su artículo cincuenta y ocho (58) establece:

“Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Y, asimismo, se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas”.

El precepto constitucional está concebido dentro del modelo médico, respecto del cual, si bien se han señalado ciertas críticas, desde la perspectiva suministrada por nuestra Carta Magna, ofreció los siguientes avances a nuestro medio:

La atención sanitaria adquirió un rol fundamental lo cual posibilita que, en la esfera política, se dé como respuesta la adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad dentro de un panorama de asistencia social.

A la vez, emerge la posibilidad del trabajo protegido, pues el Estado comienza a hacerse cargo de aquellos ciudadanos con diversidades funcionales. En este sentido se puntualiza:

“El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado”. (Art. 88 Constitución Nacional 1992)

A raíz de esto, a nivel legislativo interno se dieron importantes concreciones a través de la Ley 2479/04 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación a Personas con Discapacidad en el sector público” conforme la cual dispone el deber de todas las instituciones públicas de incorporar a su plantel estable un determinado porcentaje de personas

con discapacidad so posibilidad de sanción en caso de incumplimiento, siendo así el sector público el más receptivo - por obligación legal - al empleo de Personas con Discapacidad (PcD).

El 13 de diciembre de 2006, la Organización de Naciones Unidas promulgó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Este documento entró en vigor en mayo de 2008 e introdujo una nueva perspectiva en el modo de abordar la discapacidad.

Fue ratificado por nuestro país a través de la Ley N° 3540 con lo cual el Paraguay como Estado parte asume la obligación de adecuar su legislación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de este instrumento jurídico.

En este contexto es que se han sancionado la “Ley de Educación Inclusiva” (Ley N°5136/2013), la Ley N° 4962/13 “Que establece beneficios para los empleadores a los efectos de incentivar la incorporación de PcD en el sector privado – recientemente reglamentada a través del Decreto N° 3379/2020 – y que tiene como objetivo promover e incentivar el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas, así como medidas pertinentes que incluyen acciones afirmativas, beneficios y programas de formación, solo por citar algunos de los instrumentos que han significado una serie de avances que nos sitúan en el panorama de la actualidad.

Como se ve, la discapacidad ha de conceptualizarse como:

“La situación que afecta a aquellas personas que, por tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, se enfrentan a barreras que pueden impedir su participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones en la sociedad” (art. 1 CDPD)

En este hilo de ideas, es de señalar que, los avances que se tienen en el ámbito jurídico se han dado bajo la concepción filosófica del modelo rehabilitador por lo que la discapacidad solo es abordada por el derecho civil como relacionada exclusivamente con la incapacitación y, por ende, con la tutela o curatela (según se trate de personas mayores o menores de edad), por lo que aquí vale la pena traer a estudio la idea de independencia, autonomía y dignidad en su relación con la discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos.

A los efectos de una noción, cabe conceptualizar a la *independencia* como la capacidad de una persona para realizar por sí misma y sin ayuda, las actividades de la vida diaria, mientras que a la *autonomía*

podemos concebirla como la capacidad y el derecho de una persona a decidir por sí misma y actuar con total libertad para orientar sus actos y asumir los riesgos de su conducta.

Considerando este marco es que la *dignidad y discapacidad* deben ser objeto de una interpretación extensiva unida al contenido de los derechos, más allá de lo puramente filosófico, pues ambos conceptos se encuentran condensados en una cualidad que le es dada al ser humano por el solo hecho de serlo y que trasciende la idea de *independencia* para afincarse con mayor fuerza en la idea de *autonomía* como tal, y en razón de la necesidad de convivir en sociedad en un marco de respeto e igualdad en los diferentes ámbitos de la vida.

Ahora bien, en un plano estrictamente jurídico - práctico esta dignidad y autonomía de la que se habla, viene ligada a la idea de capacidad jurídica que, doctrinariamente puede dividirse en dos:

- Capacidad de goce: la idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Capacidad de ejercicio: la posibilidad de hacer valer o reclamar y reclamar y cumplir por sí mismos tales derechos y obligaciones, sin requerir de la autorización de un tercero a tal fin.

Vale puntualizar así mismo que, una persona tiene en todos los casos capacidad de goce, puesto que la esclavitud fue proscripta y, por nuestra parte, constitucionalmente abolida, consecuentemente, los hombres dejaron de ser divididos en categorías y considerados como cosas.

Las reglas que posicionan el alcance de este atributo personal necesario para la validez de los actos jurídicos se encuentran en la Ley Nro. 1183/85 que establece el Código Civil paraguayo.

DISCUSIÓN SOBRE EL TEMA Y LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Considerando este marco, sin embargo y amén de lo ya expresado, no todos poseen la referida *capacidad de ejercicio*.

Nuestro código civil establece que se reputa plenamente capaz a quienes hayan cumplido la mayoría de edad y no hayan sido declarados incapaces judicialmente y en el mismo tenor establece que tienen incapacidad de hecho relativa las personas inhabilitadas judicialmente. (Art. 36 del Código Civil Paraguayo modificado en la Ley 2169/03)

Esta declaración se realiza a través del proceso de *interdicción*, una institución procesal cuyo objetivo está o estaba centrado en proteger a ciertas personas que, por causa de enfermedades mentales, de alguna deficiencia física, o a consecuencia de vicios, como el alcoholismo o la toxicomanía no se consideran jurídicamente aptas para cuidar de su persona y sus bienes.

La interdicción es por regla *la situación en la que se encuentra la persona que por decisión judicial ha sido vedada de ciertos derechos, pidiendo que se nombre un representante legal para actuar en su nombre*. Por ende, necesariamente en dicho proceso actúan normas relativas a la curatela, pero ¿porque afecta a la dignidad humana? La respuesta está en las consecuencias de su declaración: en la misma, una persona suple a otra en su voluntad.

En efecto, conforme a lo definido, es en el contexto de estas deficiencias que las personas con discapacidad tienen en su entorno este debate a la hora de celebrar cualquier acto jurídico: uno de ellos, la unión en matrimonio con todas sus consecuencias a posteriori.

El derecho de las personas con discapacidad de contraer matrimonio sigue estando – en otras palabras – limitado por la noción de su “capacidad” y es aquí donde aparece una nueva figura que, ya es contemplada y reconocida como tal por algunos países de América Latina como Perú y Colombia, que constituye lo que se conoce como el ejercicio de derechos con apoyos designados para la toma de decisiones.

DIFERENCIACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE APOYOS Y EL SISTEMA TRADICIONAL DE LA CURATELA

El sistema de apoyos se diferencia de la curatela, básicamente, porque el primero propicia que la persona titular del derecho a la capacidad jurídica decida sobre las cuestiones de su vida y no lo haga un tercero en su lugar. Si se admitiese que quien debe prestar apoyo puede tener funciones de representación, se estaría legitimando la sustitución de la voluntad, cuya erradicación es el objetivo principal del modelo de apoyos.

Esto es exactamente lo que ocurría con el antiguo sistema. En definitiva, la función del apoyo, aquí no trata de sustituir la voluntad de la persona titular de la capacidad jurídica ni derogarla.

Los apoyos son concebidos como formas de asistencia libremente elegidos o designados judicialmente para facilitar el ejercicio de sus derechos, apoyo en la comunicación, comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad. (Kraut y Diana 2011)

La designación de este apoyo - en consonancia con el paradigma que lo rige - debe ser voluntaria, realizada ante notario o ante el juez competente incluso antes de la discapacidad o de encontrarse en capacidad restringida, aunque como se verá se reconocen excepciones.

Se caracteriza así a la función del apoyo considerando los alcances de su actuación tales como el hecho de que la persona con discapacidad debe ser tratada con igual dignidad y valor que las demás y que es obligación del Estado, fundamentalmente, arbitrar los mecanismos para garantizarlo.

Todo esto implica a su vez lo que en algunas legislaciones se conoce como “DIGNIDAD DEL RIESGO” según lo cual no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar.

La aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU sostiene que esto debe guiarse por el derecho de cualquier persona a transitar y vivir en el mundo con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse.

A fin de dar una mayor ilustración de cómo funciona la figura, se parafrasea con el objetivo de su estudio, un precedente dictado por el 3° Juzgado de familia de Cusco, Perú.

En él, se describe que quienes son “demandados” son personas con discapacidad psicosocial W. y R.V.C , respecto de las cuales se solicita sean declarados interdictos a fin de que sea la madre “demandante” de ellos, la Sra. M.R.C, quien sea declarada curadora y, por tanto, decida por ellos dado que, por su diagnóstico, estos no tienen la aptitud para decidir lo que es mejor, a la vez que necesitan acceder mediante este proceso a una pensión que su padre ya fallecido les ha dejado.

Luego del transcurso del proceso, y –consecuentemente– con la ponderación de los elementos probatorios para lo cual se tomaron una serie de medidas, entre ellas, por ejemplo el que sean oídos por el Juzgado, apelándose al Control de convencionalidad como herramienta; la autoridad jurisdiccional resuelve que:

Es de tener en cuenta que la personalidad y la capacidad jurídica en la actualidad tiene dos aproximaciones que, aunque debieran ser complementarias, pueden no siempre coincidir: los derechos humanos y el derecho civil.

Así, aunque la institución de la capacidad jurídica ha sido tradicionalmente abordada desde la perspectiva del derecho privado sobre la base de los antecedentes históricos del derecho romano, hoy día, parece indudable que el establecimiento de sus condiciones jurídicas de ejercicio, “está directamente condicionado por estándares de derechos humanos y libertades fundamentales e carácter universal”, por lo que lo que lo que corresponde así es que a W. y R.V.C les sean desinados apoyos y determinar los alcances de la intervención.

Se define que dichos apoyos – nombrados judicialmente – recaerían en las figuras familiares: su madre, quien pretendía ser “curadora” y su hermana, las cuales deberán realizar las adecuaciones y adaptaciones fundamentales; los asesorarían, aconsejarían y entregarían toda la información que fuese necesaria para la administración patrimonial, sin que sea necesario que se les exija para acceder a una pensión, que exista otra persona que decida por ellos.

Conforme a esto, según la doctrina de la materia, vemos que existen aquellos en los cuales el juez debe determinar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias.

Ahora bien, en idéntico sentido del anterior, se encuentra un precedente paraguayo en el fallo Sentencia Definitiva N° 159 del 03/07/2017 del Juzgado De Primera Instancia Civil Y Comercial Segundo Turno. Sría. Cuatro. Villarrica.

Aquí, el Ministerio de la Defensa Pública solicita la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en la resolución de un proceso de Derechos Humanos, en consonancia con los acuerdos internacionales que integran el sistema positivo vigente en materia de protección a personas con discapacidad, solicitando se designe como apoyo del Sr. V. J. Q. López, a su madre M. L. A que no sea declarado incapaz en el grado de interdicción, basándose en el orden de prelación de las leyes establecido en el art. 137 de la C.N. y se resuelve considerando, entre otros puntos, que:

1. El Derecho Internacional en especial el de los derechos humanos y el de integración comunitaria ha adquirido contacto con el derecho interno, que la fuente internacional tiene transcendencia fundamental en relación con las fuentes internas; igualmente que existen principios del derecho internacional, como “el pro homine”, “el pro actione” y el “favor debilis”, que deben ser aplicados al caso concreto.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Derecho reconoce la dignidad, el valor inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en el instrumento, sin distinción de ninguna índole.

2. En virtud de esto, los procesos tienen (o deben tener) por objeto expedirse respecto de qué capacidad del sujeto requiere de “apoyo” para poder ser ejercidos en igualdad de condiciones con los demás y designar en consecuencia la asistencia adecuada para el caso concreto.

3. Estando en presencia de un proceso de modificación de la capacidad en los términos esgrimidos más arriba y por los fundamentos expuestos corresponde disponer la modificación de la carátula como: “Proceso de adecuación de la capacidad y designación de apoyos” y en miras de adecuar la práctica del Derecho al nuevo paradigma, que procede determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se restringen, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, poniendo énfasis en el dictamen elaborado por el Equipo interdisciplinario

Habiéndose expuesto lo precedente ¿Cómo se aplicaría esto a la hipótesis del matrimonio?

Considero que lo crucial es comprobar que una persona con discapacidad –o sin ella– está entendiendo y queriendo contraer matrimonio y, si es el caso de una persona con discapacidad, acudir a su medio de apoyo para facilitar la interpretación de su voluntad y determinar si conoce las consecuencias del acto.

Si fuera el caso de un apoyo designado judicialmente el juez deberá asegurarse de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, es decir, todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos que le corresponden por el solo

hecho de ser humano como también determinar el apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo.

Aunque, es criterio de quien suscribe que, es cierto que en algunos casos –especialmente graves– podría tomarse aún en cuenta la figura de la interdicción e inhabilitación como optándose por el criterio de que es excepcional y para aquella situación en que la persona se encuentre imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN SOBRE LA BASE DE LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMATIVA INTERNA PARAGUAYA: EL ROL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Debe mencionarse que la cuestión de la cual se habla en la actualidad encuentra su marco legislativo de fondo, como ya se ha dicho, en el Código Civil Paraguayo que en su libro I “De las personas y de los derechos personales en las relaciones de Familia” Título I, Capítulo II regula las normas relativas a la capacidad e incapacidad de hecho y las reglas de la Ley 1/92 que modifica varias de las disposiciones relativas a los Derechos personales en las relaciones de familia en virtud de la reforma parcial del Código Civil, sin que hasta la fecha hayan sufrido modificación expresa sobre la base de los nuevos paradigmas y la propia CDPD, ratificada por nuestro país.

Ahora bien, en caso de que se diera en la práctica el caso de un acto de celebración matrimonial, cuya validez - a raíz de la existencia de alguna deficiencia o situación de discapacidad en los contrayentes - se discuta, para declararla, se deberá aplicar lo que se conoce como control de convencionalidad.

Este control es entendido sobre la base del concepto en que requiere que el juez latinoamericano - actual aplicador de esta nueva modalidad de control - cuente con las herramientas necesarias al momento de llevar a la práctica esta función. Se impone la necesidad de conocer qué principios deben ser utilizados por el intérprete a la hora de realizar dicha labor hermenéutica.

Esto es abordado como herramienta para asegurar la adecuación de la legislación interna cuya aplicación - en los fallos nacionales - esté acorde a los Tratados y Principios convencionales ratificados.

El Prof. Mario Midon establece al respecto que:

“En la semántica del Sistema Interamericano Derechos Humanos (SIDH) se conoce como control de convencionalidad al procedimiento mediante el cual un Tribunal verifica si determinado acto legislativo o, en su caso, la omisión de dictarlo, es compatible con los tratados de derechos humanos vigentes en un determinado Estado parte del sistema. Si el acto en cuestión no supera ese test de fiscalización, el Tribunal deberá declararlo anticonvencional o inconvencional, es decir, contrario a alguno o algunos de los artículos que establecen los Tratados de Derechos Humanos que ese país suscribió y se negó a cumplirlos.”⁽⁷⁾

Siendo así, tomando esta definición, lo que se propone es una especie de subsunción de los pronunciamientos judiciales y actos procesales a lo establecido por las Convenciones vigentes en la materia, en concordancia se estudiará en su conjunto y proporcionará lo establecido por la CDPD que en lo relativo establece:

Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. 1.

Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (...)

Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planifica-

7 MIDÓN, Mario AR. *Control de convencionalidad*. Astrea, 2016.

ción familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Esto con el objetivo de determinar en el mejor interés – entiéndase ponderando la efectividad del ejercicio de los derechos en cuanto a la formación de una familia – sin que pueda alegarse en detrimento de ello la falta de previsión expresa del supuesto de eco por parte de nuestro Código Civil, criterio en armonía con lo expresado por la CIDH que establece que en los temas relativos a los Derechos Humanos las Convenciones, los Tratados y sus disposiciones, están al mismo nivel normativo que la Constitución Nacional, sumándose a que como ya se

ha visto, la propia Carta Magna paraguaya reconoce en toda amplitud la existencia de derechos para las personas con discapacidad.

Correspondería entonces que cuando se aborde el régimen jurídico del matrimonio de personas con discapacidad se verifique la existencia de capacidad natural de entender y querer la unión matrimonial – con independencia del medio por el cual se exprese – esto es la aptitud suficiente para entender y asumir conscientemente la comunidad de vida en que consiste el matrimonio, respecto de lo cual es de señalar que – tal como está previsto en el derecho comparado – debe hacerse de manera singular para cada caso, es decir, una apreciación en concreto.

CONCLUSIÓN

Para finalizar, se hace énfasis en que este es un análisis a través de un pantallazo general –que inclusive podría considerarse superficial– dada la complejidad del tema y sus diferentes aristas, con la consecuente multiplicidad de aspectos a considerar cuando se interviene en un caso de estas características.

Sin embargo, debe ser un tema de reflexión el hecho de que la mera existencia de una discapacidad no puede ser considerada per sé a para privar a una persona de contraer matrimonio libremente o - más aún - al convertirse en padre o madre vedarlo del ejercicio de una responsabilidad parental a no ser que, tal como se establece en la nueva redacción del Código de la Niñez y Adolescencia, exista una discapacidad que afecte *las habilidades de crianza* refiriéndose exclusivamente a la discapacidad psicosocial o intelectual, disponiéndose simultáneamente una serie de medidas a fin de su abordaje en los artículos 72 y 73 del Código de la Niñez y Adolescencia⁽⁸⁾ modificado en la Ley Nro. 6486/20 “De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción”

Como se ve, el tema debe ser abordado conforme las consecuencias que atañe, en forma sincronizada con todas las reglas que rigen el derecho de familia las cuales, en su caso, deberán armonizarse para su aplicación en una determinada hipótesis, es decir, si se tratase de un sistema de apoyos o no .

8 Véase la nueva redacción de los artículos 72 y 73 del Código de la Niñez y Adolescencia modificado en la Ley Nro. 6486/20.

Los operadores del sistema judicial, incluyendo a los equipos interdisciplinarios deberán realizar su máximo esfuerzo para determinar las preferencias y voluntad de la persona en cuyo beneficio se promueve.

Por otra parte, el término “incapaz” utilizado por la legislación se encuentra desfasado en el contexto de lo expuesto.

Debe evitarse cualquier resolutorio que implique paternalismo, enunciado en ocasiones bajo el rótulo de “interés superior del incapaz”, que obedece al antiguo paradigma y no supera los test de constitucionalidad ni de convencionalidad. Por el contrario, lo que se persigue es el beneficio de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica.

También se debe evitar que las sentencias que fueran a establecer apoyos señalen a la persona el modo en cómo deben vivir y qué deben hacer o dejar de hacer con sus vidas.

Esto no debe entenderse en su máxima laxitud sino que en dicha sentencia deben constar las condiciones de validez de los actos jurídicos que se realizarán con apoyos, con el propósito de garantizar que no exista restricción alguna en relación con los demás actos que pueda realizar la persona, siendo este el instrumento que fije las condiciones legales y de validez del ejercicio de actos jurídicos por parte de la persona.

En este sentido, también deben establecerse las salvaguardias correspondientes, entendidas como medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas. Por ejemplo, en el caso de los actos que involucren la administración y disposición patrimonial.

Es de mencionar que, aunque en nuestro país aún no es una práctica frecuente, un instrumento que coadyuva a la expresión de la tarea puramente decisoria es la sentencia en formato de lectura fácil en cuyo formato se utiliza un lenguaje sencillo, evitando tecnicismos, conceptos abstractos; un lenguaje llano, con la intención de facilitar la comprensión de un texto, pero con el rigorismo de atender a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por último, vale puntualizar que a diferencia de lo que ocurre con otras poblaciones minoritarias las cuales se consideran vulnerables, la discapacidad no es elegida por el sujeto que convive con ella, no se trata de una mera orientación o decisión personal de vida, por lo que aún cuando –como dijera Constanza Orbaíz *“la discapacidad es un espejo*

en el que nadie se quiere ver” – no menos importante es la obligación del Estado en la adecuación de la legislación interna, aunque ello implique la ardua tarea de modificar y/o derogar leyes, entre ellas nuestro Código Civil.

Esta modificación no supone una sencilla labor, puesto que requerirá, indefectiblemente, de especialistas que reexaminen las reglas por las cuales se tiene al consentimiento como válido, los presupuestos del discernimiento y los demás elementos del acto voluntario, así como también – y por sobre todas las cosas – de los sujetos a quienes estará dirigida la norma.

Como opinión personal –y para cerrar– se afirma que entre tanto esto ocurra es sumamente necesaria la capacitación no solo de los Jueces como aplicadores finales de los preceptos del derecho, sino también de Defensores Públicos y los auxiliares de justicia en general, con respecto a la existencia de mecanismos dirigidos a verificar si determinado acto o, en su caso, su omisión, es compatible con los Tratados de Derechos Humanos vigentes acudiendo para ello al control de convencionalidad al cual ya se hiciera mención – y como se ha visto en las jurisprudencias expuestas - dado que estos siempre deben asumir que los casos sometidos a su competencia, y que las reglas aplicables en la solución que se reclama no tienen solo fuentes internas, sino que también preceden de fuentes internacionales y, por tanto, no pueden pasarse por alto.

El objetivo del estudio de estos temas tales como el matrimonio en personas con discapacidad, sus derechos sexuales y reproductivos, y por ende la constitución de una familia, hace – en definitiva – concluir en la necesidad de “humanización” de la justicia y sus operadores para el ejercicio del derecho en un dinamismo que no puede ser obviado a las resultas de un proceso, dado que hasta hoy día - en una sociedad tan tradicionalista como la nuestra - el estudio de esta cuestión en particular, se trata de un tema que muchas veces es resistido o incluso abiertamente ignorado, so excusa de que la persona con discapacidad debe “conformarse” con el reconocimiento de sus derechos ya en el ámbito educativo o laboral, tal como se ha apuntado al inicio en este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

PALACIOS, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cerami, 2008.

- KRAUT, Alfredo J.; DIANA, Nicolás. Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria. *La Ley*, 2011, vol. 8, no 06.
- MIDÓN, Mario AR. *Control de convencionalidad*. Astrea, 2016.
- JUZADO DE FAMILIA DE CUSCO PERU, 3º TURNO. Juicio: W. y R.V.C s/ Interdicción (Resolución N° 32 del 15/06/2015) <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2021/01/exp-01305-2012-0-1001-jr-fc-03.pdf>
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL de Villa Rica, SEGUNDO TURNO. SRÍA. CUATRO. Juicio V. J. Q. L. S/ PROCESO DE ADECUACIÓN DE LA CAPACIDAD Y DESIGNACIÓN DE APOYOS. (Sentencia Definitiva N° 159 del 03/07/2017) <https://www.pj.gov.py/notas/14304-jurisprudencia-destacada>

LA MEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA DE LA JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES – PARAGUAY

María Perla Ojeda Florentín¹

RESUMEN

Esta investigación trata principalmente de demostrar que la mediación, como parte del modelo de justicia penal restaurativa, es viable en un país donde hay un porcentaje bajo de personas adolescentes de ambos sexos en conflicto con la ley penal que requieren privación de libertad frente a la población cuyo conflicto con la ley penal se resuelve con medidas alternativas a la prisión en etapa investigativa y pena privativa de libertad (medidas socioeducativas) en etapa final. Su principal conclusión confirma que el modelo restaurativo permite a la víctima, a la persona infractora y a los miembros afectados de la comunidad involucrarse de manera directa en una respuesta al hecho punible. Estos llegan a ser el centro del proceso de la justicia penal, en un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima y la comunidad para alcanzar el resultado restaurador.

Palabras clave: Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Conflicto con la Ley Penal, Modelo Restaurativo, Mediación Penal Adolescente.

1. ADOLESCENTES EN CONFLICTOS CON LA LEY PENAL

Según datos del Servicio Nacional de Atención a los Adolescentes Infractores (SENAAI)², a fines del año 2017 la población total de adolescentes en privación de libertad era de 334 personas de las cuales 43 tenían entre 18 y 21 años en los nueve centros educativos existentes en el país³. La gran mayoría de los y las adolescentes eran del sexo masculino, con un total de 322 varones y 9 mujeres. De acuerdo al Anuario de Personas Privadas de su Libertad 2018 (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, MNP, 2017) al 9 de mayo de ese año, 14.848 personas se encontraban privadas de su libertad, 14.583 (98%) en centros de ejecución de penas y medidas para personas adultas y 265 (2%) en centros educativos para adolescentes en conflicto con la ley penal.

1 Abogada, Diplomada en Derecho Constitucional, Litigación Oral, Memoria Histórica, Derechos Humanos y Cultura de Paz, Magister en Mediación y Resolución de Conflictos.

2 Datos correspondientes al informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP; 2017) “Adolescentes y Conflictos con la Ley Penal”

3 Virgen de Fátima (Asunción), Itauguá (Central), La Esperanza (Central), Concepción (Concepción), Sembrador (Guairá), Ciudad del Este (Alto Paraná), Cambyreta (Itapúa), Juana María de Lara (Alto Paraná) y Pedro Juan Caballero.

Según Vázquez (2021) a fines de febrero de 2019, de acuerdo con información provista por el Ministerio Público, el sistema penal adolescente estaba comprendido por 5.436 adolescentes de ambos sexos con alguna imputación y en situación de conflicto con la ley penal de los cuales 323 adolescentes estaban institucionalizados en los denominados “Centros Educativos” de las Ciudades de Asunción (Virgen de Fátima), Itauguá (La Esperanza y Sembrador), Concepción, Encarnación (Cambyreta), Pedro Juan Caballero y Villarrica (Sembrador).

Paraguay ha ratificado por medio de leyes los tratados internacionales con respecto a niños, niñas y adolescentes en los que se ha suscrito y ha adoptado el principio del Interés Superior del Niño por medio de la ley N° 1680 del 30 de mayo del año 2001, Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde menciona que dicho principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Es por ello que se inició un proceso de instalar el fuero especializado, primero con la creación del Programa de Atención a Adolescentes Infractores por medio de la Acordada N° 329 del 30 de noviembre de 2004 a cargo de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, que generó la información suficiente para fundamentar la adopción del modelo restaurativo de justicia restaurativa en este país primero con el Plan Piloto de Lambaré en el 2014 y luego con la creación de la Mediación Penal Adolescente por medio de la Acordada N° 1023 del 1 de diciembre de 2015.

La Ley de Mediación y Arbitraje (Ley 1879 del año 2001) define a la mediación como método alternativo de resolución de conflictos y es, para la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, una vía importante para descongestionar el sistema judicial. En el caso específico de las personas adolescentes que se encuentran en situación de conflicto con la ley penal, se reconoce como una herramienta útil para abordarlos según lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 24. Basado en el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, en el año 2014, la Corte Suprema de Justicia publica la Acordada 917 y firma un acuerdo con el Ministerio de Justicia para incorporar a la Justicia Restaurativa como un modelo alternativo a la resolución de conflictos, que puede, aunque no necesariamente evitar la institucionalización.

La justicia restaurativa es una opción en el sistema penal, que busca evitar la institucionalización al tiempo de promover oportunidades de

solución a los conflictos generados por la comisión de hechos punibles por medio de medidas que reparen a la persona víctima, contribuyan al cambio de conducta de la persona victimaria y promuevan la seguridad ciudadana por medio de acciones positivas que aporten a la paz social.

La criminalidad en el país por parte de las personas adolescentes va en aumento por la escasa educación, el alto consumo de drogas y por las familias desintegradas según la Corte Suprema de Justicia (2017). Sumando a esto, que el actual sistema de prevención necesita fortalecerse y la práctica instalada de justicia retributiva a la larga genera en vez de resultados positivos, resultados negativos de acuerdo a la experiencia internacional relevada por el Comité de los Derechos del Niños en su Observación General número 24.

Una particularidad de la Justicia restaurativa es que no se centra en la represión de quién comete un hecho punible por la ley penal, sino que se toma como punto de partida las necesidades, tanto de la víctima como del victimario y busca responder al hecho de una forma diferente y menos punitiva que el sistema de justicia tradicional. Es así como, resulta más efectivo que el modelo retributivo, lo que permite una reparación real y más satisfactoria para la víctima, así como el reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del victimario.

La Justicia Restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible (Howard Zehr, 2007).

2. MEDIACIÓN. ANTECEDENTES EN GENERAL

El origen histórico desde cuando comienza la mediación nos remonta a los comienzos de la humanidad, porque es tan antiguo como el conflicto. El conflicto es inherente a la coexistencia social y por eso es importante que el ciudadano pueda percibir cuáles son los mecanismos disponibles para resolver sus disputas. Se puede decir que la mediación empieza a ser utilizada prácticamente desde que comienza la humanidad misma, solo que de una manera rudimentaria.

Esto es connatural al ser humano y a los grupos que integra. Su génesis es la vida en comunidad para que haya un inconveniente, problemas y grandes conflictos solo se necesita de dos personas, es así como empieza a utilizarse la figura el mediador, donde una tercera persona

sin estar involucrada en el problema ayuda a que esas partes puedan conversar y con ello disipar el motivo por el que comenzó tal problema. (Palandri, 2015, p. 194)

La esencia de la mediación radica en la existencia de un desacuerdo. Este presupuesto, conocido como conflicto, definido como aquel “proceso interpersonal cuyo origen se basa en la existencia de “desacuerdos” entre sujetos, es a su vez una situación consustancial al ser humano como ser social que interacciona con otros sujetos, los cuales pueden tener intereses y necesidades contrapuestas” (Soriano, 2000, p. 287). El conflicto, en este sentido, ha sido objeto y fuente de múltiples transformaciones, llegando incluso a ser categorizado como fundamento esencial de la teoría general del derecho según (Catena, citado en Muñoz, 2011). Por consiguiente, cuando nos referimos a la mediación, el conflicto equivale a su razón de ser.

Si bien son numerosas las aportaciones doctrinales que han pretendido, de una u otra forma, elaborar un concepto sobre la mediación, podemos mencionar a Folberg y Taylor (1997) quienes, ha entendido a la mediación como “aquel proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades” (Folberg y Taylor 1997, p. 43).

Por otra parte, la mediación es considerada como un instrumento legal cuya definición genérica se conoce bajo la sigla anglosajona ADR (Alternative Dispute Resolution) o RAC en español. Estas cláusulas ADR facilitan un instrumento jurídico que permite a las partes determinar con antelación al conflicto una amplia variedad de circunstancias (como son, por ejemplo, la designación del tercero neutral o la institución administradora del procedimiento elegido, el lugar de celebración, el idioma/s en que se desarrollará, etc.), contribuyendo, por un lado, a otorgar seguridad jurídica al contrato y, por otro lado, a evitar las limitaciones que en caso contrario puede generar su desconocimiento (López Vallés y López Cárdenas, 2014, p. 15).

Los problemas sociales de diferentes índoles derivados de la interacción social trajeron consigo la intención de resolver dichos problemas, antes se recurre a ciertas personas aceptadas por la sociedad para ser intermediario y de esa manera llegar a un acuerdo o perdón. Hoy en día, la responsabilidad de resolver conflictos recae en el sistema judicial.

Miranzo de Mateo (2010) citando a Otero (2007) coincide al distinguir los momentos en la evolución histórica de la resolución de los conflictos, un primer momento inicial en el que encontramos en las culturas la figura de un tercero con autoridad reconocida para resolver los conflictos entre particulares, un segundo momento en el que existieron diferentes foros a los que acudir pidiendo justicia, y un tercero en el que aparece el poder judicial institucionalizado. (p. 9)

Continuando con los orígenes históricos es importante mencionar que anteriormente a las jurisdicciones se recurría a una figura de autoridad reconocida para solventar los conflictos entre particulares. Suplía a la figura del juez actual, tenía a su favor el reconocimiento de su autoridad por las personas que se sometían a su dictamen y sabía que las partes se comprometían desde el principio del proceso a respetar la solución dada.

Estas modalidades contrastan con un poder judicial que se ve rebasado por juicios acumulados, lo cual hace difícil el poder finiquitar un proceso. Es aquí donde se consideran otras alternativas de resolución de conflictos sin que necesariamente recaiga en un proceso sea largo, costoso y tedioso.

Según Miranzo de Mateo (2010) diversos autores coinciden en que no se puede determinar de manera exacta el inicio de la mediación como forma exenta y alternativa a la vía judicial. “La aparición y el empleo de métodos alternativos de resolución de conflictos tales como la conciliación, el arbitraje y la mediación, se asocia con motivos como la pérdida de confianza de las personas en la justicia, la saturación del mismo, la búsqueda de decisiones en conjunción con las necesidades de los participantes, el deseo de cercanía personal y social con la figura decisoria, etc.” (p. 9).

Iglesias (2019) y Miranzo de Mateo (2010) coinciden con el hecho de que a lo largo de la historia, independientemente a la cultura, país, grupos racial o étnicos, la aplicación de la mediación como medio de resolución alternativa de los conflicto tienen objetivo principal solucionar los conflictos interpersonales acudiendo a un tercero con autoridad reconocida por las partes intervinientes para que éste pudiera cooperar con los mismos en la construcción conjunta de una solución pacífica sin necesidad de recurrir a instancias ajenas al grupo de pertenencia.

El autor afirma que “la coactividad de las normas es de complicado cumplimiento considerando la soberanía de los países, lo que hace di-

fácil establecer vínculos de obligación que no se basen en la convicción asumida por respeto a la autoridad reconocida” (p. 9).

Según Cebola e Irujo (2013) para la Edad Moderna la justicia entre los Estados sólo se podía acordar a través de los buenos oficios, el arbitraje y la mediación. Indica Miranzo de Mateo (2010) que, según la doctrina, a mediados del siglo XX, se puede decir que aparece la mediación que se aplica profesionalmente en la actualidad.

Además de lo explicado sobre la Edad Media, el antecedente más destacado es la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 sobre solución de controversias internacionales. Con esta normativa se inicia el reconocimiento del arbitraje y de la mediación jurídica como medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos. Este texto recoge el reconocimiento de la mediación jurídica como institución distinta tanto de la jurisdicción como de otros medios alternativos de solución de conflictos, tales como el arbitraje y la conciliación.

Así se mantiene esta situación hasta la creación del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya en 1921 por la Sociedad de Naciones. Geográficamente, la mediación como medio de solución de conflictos aparece casi simultáneamente en algunos lugares de Europa, Latinoamérica y Estados Unidos de Norteamérica.

Miranzo de Mateo (2010) también menciona que el “Federal Mediation and Conciliation Service, creado en 1947 en los Estados Unidos de América puede ser considerado el primer servicio que asume la mediación a nivel mundial. Su finalidad inicial era la resolución de problemas de índole laboral, habiendo sido ampliada desde 1978. A partir de entonces su desarrollo e implementación ha sido continuo y ha crecido de manera exponencial en todo el mundo” (p. 10).

González Cano (2016) cita a Vilar para explicar el origen de los llamados métodos de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) cuyas siglas en inglés son ADR, Alternative Dispute Resolution, y son las más empleadas y reconocidas para hablar de estos procedimientos.

Los RAC (ADR en inglés) deben su origen a un movimiento anglosajón iniciado en la década de los treinta del siglo XX llamado movimiento de libre acceso a la justicia, produciéndose la aparición de los RAC en la década de los setenta del siglo pasado. Esta corriente filosófico-jurídica que buscaba cauces alternativos al Poder Judicial se inicia básicamente en la Universidad de Harvard, es la denominada «critical legal studies». Las RAC surgen como mecanismos que intentan resolver

disputas al margen de los tribunales, o mediante medios no judiciales (Miranzo de Mateo, 2010, p. 10).

En Estados Unidos de Norteamérica las RAC se han convertido en parte del propio sistema judicial, dejando de ser sólo alternativas privadas al haber sido incorporadas a las instituciones públicas con carácter previo al proceso adversarial clásico, proponiendo el mismo juez la mediación entre las partes.

Según Davis y Datta. (2016) las RAC constituyen un intento de encontrar fórmulas para mantener la posición intermedia entre las partes, menos formales en comparación con un proceso judicial y que fomentan la mayor participación de las partes en la solución del conflicto, lo cual se traduce en un mayor compromiso de estas, así como en la aceptación, cumplimiento y ejecución de la solución.

En Europa, el libro verde de la Comisión sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil de 19 de abril de 2002, recoge la noción de modalidad alternativa de solución de conflictos como aquellos procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos aplicados por un tercero imparcial (Unión Europea, 2002).

2.1 JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS CONTEXTOS REGIONALES E INTERNACIONALES

Desde el inicio del siglo XX, calificado por algunos como “siglo del Niño”, la comunidad internacional mostró interés por la protección de los Derechos de los niños. Las guerras mundiales repercuten gravemente en los menores de edad y su situación motivó la acción de organismos internacionales, como la Sociedad de las Naciones que en su V Asamblea de septiembre de 1924 adopta la “Declaración de Ginebra”, primer instrumento internacional relativo a la protección de los Derechos del niño que contenía un conjunto de principios humanitarios relativos al trato que debían recibir los niños, traducido en deberes básicos como: propender a su desarrollo físico y espiritual, proveer de alimentación, asistirlos en la enfermedad, procurar su educación, protección de la explotación económica, entre otros. Caracteriza esta Declaración el enfoque protector, que toma al niño como “objeto jurídico”.

Los sistemas judiciales latinoamericanos son en su mayoría muy estructurados y formales y como lo dijimos anteriormente, dependen

mucho de la capacidad punitiva y sancionadora para mantener el orden. En los últimos años América Latina ha vivido un crecimiento de niveles de violencia, cada día aumenta el número de delitos cometidos, así como la gravedad de estos.

A partir de la década de los noventa, los países de América latina, empezaron a percibir transformaciones como solución a esta problemática, como la represión no daba ya resultados, ni aumento de conductas penalizadas ni establecer sanciones mayores. Diariamente aumentaba el índice de criminalidad y los recursos eran escasos e inadecuados para la realidad que se estaba viviendo. Ante esta perspectiva, muchos grupos de la sociedad civil han buscado nuevas formas para luchar contra la delincuencia y de esa manera reducir su impacto en la sociedad. Durante la época de los noventa se realizaron reformas y cambios en los sistemas judiciales, incluso en distintas instituciones de los estados en procesos de inclusión, acercamiento y reintegración con el fin de introducir una cultura de paz, así como crear espacios de acceso a la justicia para la discusión y la satisfacción de los sujetos involucrados en un conflicto originado por un hecho punible (Mayorga, 2009).

Algunos países como Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y México y otros, comenzaron modernizando sus sistemas judiciales con la implementación de reformas en su estructura, incorporando prácticas que llevan a la reparación. Hubo tres influencias significativas en dichos gobiernos: organismos internacionales de desarrollo, el movimiento ADR o de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) y el creciente reconocimiento de los derechos de las víctimas (Mayorga, 2009).

De la otra parte, los organismos internacionales comenzaron a identificar los hechos punibles y la correcta administración como puntos neurálgicos para el desarrollo de cada país. Se han realizado diferentes estudios para identificar las problemáticas en cada caso particular como la búsqueda de posibles soluciones a los mismos. Algunas de las soluciones fueron los cambios estructurales en los sistemas judiciales, donde se incluyó institutos alternativos al proceso ordinario como la conciliación y la mediación penal, que permitieron una celeridad en la resolución de conflictos, como también una reparación efectiva de la víctima (Mayorga, 2009).

El movimiento de resolución alternativa de conflictos, se incorporó al ámbito penal después de que en sus comienzos fue utilizado en la resolución de conflictos civiles y comerciales. Dicho programa se agregó

para la atención de delitos menores y fue promovido por organizaciones internacionales como la Organización de los Estados Americanos, que a través de diferentes reuniones estudiaron y reforzaron el tema de la implementación de este tipo de prácticas en los Estados miembros, en vista de los beneficios en la resolución de conflictos (Mayorga, 2009).

En nuestro país, por ejemplo, en el año 2002 se creó Ley N° 1879/2001 de Arbitraje y Mediación que es desde ese momento la base para los distintos tipos de mediación realizadas en el Paraguay.

Consecuentemente, se da un redescubrimiento de la víctima dentro del proceso penal, por lo que los movimientos internacionales lucharon a favor de los derechos de las víctimas dando punta pie a la incorporación de mecanismos que reconocían sus derechos, las necesidades y una satisfacción real y efectiva a sus pretensiones (Mayorga, 2009).

Este movimiento dio la introducción de mecanismos de reparación que se ha reforzado las instituciones del estado y también el apoyo de la sociedad civil, ya que estas han jugado un papel preponderante implantando este tipo de prácticas en espacios más accesibles y amistosos como grupos de comunidad, organizaciones no gubernamentales, universidades, centros especializados y otros (Mayorga, 2009).

La sociedad tiene la necesidad de gestionar conflictos, lo que significa aprender a vivir con ellos y expresar maduración social. Esto coincide con lo expresado por (Martin- Baro, 1988, citado por Barrero 2008) quien afirma “una sociedad mejor, es una sociedad capaz de tener mejores conflictos, de reconocerlos y contenerlos, de vivir a pesar de ellos, sino productiva e inteligentemente”.

Una de las formas de arreglo pacífico es la mediación, que es un proceso donde una tercera persona ayuda a dos o más partes a resolver sus conflictos y de esa manera llegar a acuerdos convenientes mutuamente.

Por medio de las técnicas utilizadas en la mediación, se puede crear un ambiente de diálogo y con los intercambios de palabras de manera pacífica fomentar la solución del o los problemas. La búsqueda que realiza la mediación es contribuir para que haya paz en la sociedad, que las partes inmersas en la pelea dejen de combatir entre ellos y de tal manera a poner punto final a la violencia.

El mediador induce a las partes a identificar los puntos de la controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmu-

las de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambos.

2.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LA MEDIACIÓN

Hay ventajas y desventajas de la Mediación. La mediación es una forma ampliamente utilizada para la resolución alternativa de conflictos, porque puede ofrecer a las partes la oportunidad de resolver sus problemas sin la intervención del juzgado o tribunal (CSJ, 2005).

De hecho, es tan utilizado que en algunos países es obligatorio en asuntos civiles y laborales pasar por una mediación antes de ir a juicio. La mediación es considerablemente más económica que la vía judicial, ya que elimina el costoso proceso de descubrimiento (CSJ, 2005).

El litigio puede ser muy costoso por el pago de tasas judiciales y por todos los gastos administrativos, así como los honorarios de los abogados patrocinantes. Debido a la velocidad y la inmediatez de la mediación, estos costos pueden ser eliminados por completo (CSJ, 2005).

Del mismo modo, las mediaciones pueden ser programadas en base a la conveniencia de las partes y los mediadores, que elimina la necesidad de esperar en una larga lista de casos.

La mediación también es una ventaja, ya que no tiene lugar en audiencia pública y no se convierte en registros públicos. Esto puede ser beneficioso si las partes están tratando de mantener la confidencialidad.

Por otro lado, la mediación puede ser una pérdida de tiempo y recursos, si una de las partes no tiene la intención de llegar a un acuerdo. Aunque podría ahorrar costos, la mediación no es una forma ideal para determinar la verdad o los hechos de un caso.

En un caso de litigio, las partes han pasado por el proceso de descubrimiento mediante la recopilación de declaraciones de testigos y han tenido la oportunidad de revisar todos los contratos y documentaciones pertinentes (CSJ, 2005).

Si las partes están de acuerdo en la mediación vinculante, entonces sería muy difícil tener la decisión de dejar de lado si surgen hechos relevantes adicionales más adelante que podrían haber influido en el resultado de la controversia.

2.3 MEDIACIÓN PENAL ADOLESCENTE

La mediación penal adolescente beneficia para descomprimir el sistema judicial, de igual manera lo hace con las partes en conflicto ya que la víctima queda resarcida por los daños recibidos, haciendo parte del proceso. También el adolescente infractor es favorecido al hacérselo responsable del hecho punible cometido y obligándose a reparar el agravio y con ello la oportunidad a que pueda cambiar su forma de actuar.

En este sentido, es importante mencionar las siguientes leyes. Primeramente, la Ley 1680/2001 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece un sistema especializado en para adolescentes en el libro V “De las Infracciones a la ley Penal, concordantes con los principios establecidos en la Ley 57/1990 “Convención Internacional de los Derechos del Niño”. Así también, la Constitución Nacional en el artículo 20 y el Código Penal, en lo que ambos denominan “Objeto de las Penas”. Tienen como fin que los adolescentes puedan reeducarse y poder tener una vida tranquila en la sociedad a través de la mediación.

De este modo, el proceso de mediación penal para los adolescentes en conflicto con la ley penal está destinado especialmente a los delitos contra los bienes de las personas. No se aplicará a los crímenes, salvaguardando de esta forma los fines genéricos de prevención general y también para evitar la revictimización de las víctimas.

Por otro lado, el Código de la Niñez y la Adolescencia, libro V de las Infracciones a la Ley penal en su Artículo 194 relativo a la responsabilidad penal establece desde qué momento se adquiere la responsabilidad penal, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de reprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

En pocas palabras, un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez psicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el artículo 34 de este Código. Código de la Niñez y la Adolescencia.

Las normativas anteriormente expuestas resaltan que la mediación es una importante alternativa para que el adolescente que haya infringido una ley penal, siempre y cuando se trate de delitos (pena privativa de libertad hasta 5 años o multa) conforme al artículo 13 del Código Penal y que se trate de hechos punibles contra los bienes de las personas establecidos en el Título II Capítulo I del Código Penal Paraguayo. Así también, porque siempre y cuando se llegue a un acuerdo se envía al Juez Penal Adolescente y este a su vez al Ministerio Público- Fiscal de la causa para que se dé por extinguida dicha causa.

Coincidimos con Nogueras Martín (2001) al afirmar que la mediación permite que se restaure, se reconstruya la imagen dañada que tiene oportunidad de ser reparada ante sí mismo, ante su entorno. Otorga la posibilidad de evitar la estigmatización, fomentando el autocontrol, rescata los aspectos sanos del individuo y logrando prevenir indirectamente la reincidencia.

2.4 JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa es un sistema de justicia penal que intenta subsanar los problemas presentados por las formas retribucionistas o transicionales en las cuales se procura resarcir el daño acaecido por la comisión del delito, a través del castigo impuesto a los individuos o de la negociación (Patiño Mariaca & Ruiz Gutierrez, 2015, p.235).

Así también Patiño Mariaca y Ruiz Gutierrez (2015) mencionan que, a diferencia del carácter sancionador e individualista de dichos modos de punición, la justicia restaurativa se caracteriza por su posición abolicionista respecto a las formas tradicionales de castigo y, a su vez, restauradora de los vínculos sociales alterados por la transgresión a la ley. Sus fundamentos teóricos se encuentran en las concepciones filosóficas y jurídicas de Aristóteles, Johann Gottlieb Fichte y Georg Wilhelm Friedrich Hegel en torno a la idea de comunidad.

La justicia penal restaurativa puede ser entendida como una herramienta eficaz donde los actores centrales: la persona infractora, la persona víctima y sociedad hacen un esfuerzo para encontrar la paz social ante las alteraciones de las relaciones dañadas por la comisión de una conducta antisocial realizada por un menor de edad. En otras palabras, implica una metodología para solucionar problemas legales que de varias maneras involucra a la víctima, al ofensor y a su entorno social, las instituciones judiciales y la comunidad.

A diferencia del sistema penal tradicional, la justicia restaurativa se caracteriza porque promueve un diálogo entre el ofensor y el ofendido por la comisión de un hecho delictivo, con el fin de lograr la reparación del daño.

Por esta razón, las preguntas cardinales del diálogo giran en torno a la afectación y sus modos de restauración según (Patiño Mariaca & Ruiz Gutierrez, 2015, p. 246):

Adicionalmente, el diálogo permite que el infractor asuma su responsabilidad respecto al delito, y perciba el proceso más justo, lo cual permite su disposición permanente en relación con la reparación. En definitiva, el proceso dialogado se basa en un tipo de razonamiento moral que reduce la reincidencia de las personas y aumenta la confianza en la comunidad.

2.5 MODELO RESTAURATIVO

El modelo de Justicia Restaurativa es muy reciente, no obstante, las ideas que le dan origen provienen de tradiciones muy antiguas en pueblos autóctonos de países como Canadá y Nueva Zelanda, entre otros. En estos pueblos la aplicación de justicia, así como la resolución de conflictos era de interés comunal, de forma que cuando uno de los 14 miembros del clan cometía una infracción al orden establecido, se utilizaron prácticas de diálogo y sanación, similares a los círculos actuales. A través de este tipo de mecanismos, se ofrece un espacio de comunicación a todos los actores relacionados con el hecho, para que tomen parte como sujetos actores en la solución del conflicto mediante un proceso de diálogo. Esta idea de justicia está basada en tradiciones indígenas y consiste en la reparación del daño y la sanación de las heridas originadas a partir del hecho dañoso, a través de la discusión y la interacción entre el victimario, la víctima y la comunidad. Dicho proceso involucra tanto, la subjetividad y el dolor de la víctima, el alcance de la ofensa y su daño, como las consecuencias de tal daño en la sociedad y la responsabilidad del victimario, pero sin descuidar el análisis de las circunstancias que originaron el hecho. También versa sobre la toma de decisiones de restauración, mediada por un acuerdo (entre las partes) satisfactorio de la víctima y la rehabilitación del infractor.

En la Declaración de los Principios Básicos del uso de programas de justicia reparadora en asuntos criminales, aprobada en el año 2002 en el Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen

y el tratamiento del victimario la define como “un proceso en el cual la víctima, el ofensor y/o cualquier otro miembro individual o colectivo afectado por el delito participaron conjunta y activamente en la resolución de las cuestiones vinculadas al delito, generalmente con la ayuda de un tercero justo e imparcial” (Naciones Unidas, 2002, p. 2).

El Foro Europeo de Mediación víctima-victimario y Justicia Restaurativa realizado en Bélgica en 1999, específicamente en cuanto al tema de la mediación en ámbito penal, como una práctica restaurativa, la define como un proceso para responder al delito, basado en la reparación, tan amplia como sea posible, del daño causado por el delito a la víctima, haciendo al ofensor responsable y facilitando la comunicación entre ellos, sujeta al consentimiento de ambos (Maxera. 2005, p. 18).

Maxera. (2005) cita el Informe realizado por el Secretario General de la Reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa (Documento E/CN. 15/2002/5/Add.1.) elaborado en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, donde se señala que:

John Braithwaite, uno de los principales exponentes de la filosofía restaurativa, da a la expresión “restaurar” una trascendencia mayor a estos tres elementos y afirma que el proceso restaurativo da a los afectados la oportunidad de contar su versión de la historia, sus consecuencias y sus necesidades para intentar poner las cosas en el estado anterior a la ofensa, logrando así subsanar el daño de una forma pacífica. Para Braithwaite (2002) la Justicia Restaurativa no es solo una respuesta a la delincuencia, sino una filosofía integral (holismo epistémico); entendiéndose que la restauración no solo se refiere al daño particular recibido por una víctima en concreto, sino que implica una diversidad de restauraciones que incluyen a la víctima, al victimario y a la sociedad.

En términos generales, Kemelmajer (2004) afirma que el holismo epistémico es una tesis que niega la posibilidad de confrontar en forma aislada cada una de nuestras creencias con la experiencia. Se refiere a la totalidad de nuestro conocimiento, a una red de creencias interrelacionada lógicamente y, en consecuencia, cuando emitimos un juicio acerca de un fenómeno relacionamos con la experiencia la totalidad de un nuestro esquema de convicciones.

Conforme a las definiciones anteriores la Justicia Restaurativa es el proceso que involucra a las partes afectadas de forma directa por un hecho punible, se la señala como la mejor manera de restaurar la armonía en la sociedad. Se pretende que la víctima y el victimario restablezcan

el daño ocasionado a quien lo sufrió de manera directa, como también el efecto causado al entorno.

2.6 FINES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Actualmente existen diversas opiniones sobre los intereses y fines perseguidos por la Justicia Restaurativa. En general, se coincide en que la Justicia Restaurativa debe proteger tanto los intereses de la víctima, es decir que el ofensor debe reconocer el daño producido y procurar repararlo), de la comunidad (paz social) y del victimario pues se busca lograr su rehabilitación y reinserción. De esta forma, la justicia no debe reducirse a la idea de pena justa o control del crimen, siendo que, además, debe velar por la satisfacción de la víctima quien, en primera instancia, es quien a partir del ilícito sufre la victimización, entendiendo ésta como el menoscabo en sus derechos, bienes, integridad física, moral o psicológica, por lo que a través de los mecanismos restaurativos, la víctima mediante su acercamiento con el victimario logre sentirse sanada, resarcida en el daño sufrido.

Por otra parte, existen intereses de naturaleza económica, ya que la implementación de programas restaurativos va dirigida a reducir el número de expedientes, así como para reducir costos en la aplicación de la justicia. De esta forma la desjudicialización constituye un medio para mantener constante la carga de trabajo de la administración de justicia, reduciendo sus costos, pero además le permitiría ocuparse de aquellos casos graves, en los cuales no se podría utilizar este tipo de mecanismos alternos, lo que a su vez tendría como resultado el respeto al principio de intervención mínima que debe regir en la justicia penal.

Otro fin de la Justicia Restaurativa es la disminución de la población penitenciaria. Para algunos autores como Neuman citado en Rojas Plasencia (2018), las cárceles son universidades donde se enseñan nuevas técnicas para delinquir, aumentando la criminalidad una vez que cumple con su sentencia. Si bien es cierto, el sistema penitenciario busca aislar al victimario e impedir que cometa otros delitos, por lo menos durante el tiempo que esté encarcelado, es claro que aquellos privados de libertad ven lesionados sus derechos constantemente, empeorando la situación en la que viven estas personas, sean adultas o menores de edad.

En el caso de las personas menores de edad, se han tomado a nivel internacional medidas para proteger los derechos de estas personas privadas de libertad un ejemplo de ello son las Reglas para la protección

de los menores de edad privados de libertad aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito, las cuales surgen ante la necesidad de proteger los derechos de las personas menores de edad, ante las condiciones en que se encuentran como privados de libertad (mal trato, violación de derecho, no diferenciación con los adultos, entre otros).

De esta forma, la Justicia Restaurativa busca disminuir la aplicación de las penas formalmente establecidas por el Derecho Penal, es decir, busca una mínima intervención punitiva, siendo que dentro de la filosofía restaurativa se considera que la pena como institución, no evita que el joven vuelva a delinquir una vez cumplida su sentencia, resultando infectivo para lograr corregir y evitar a futuro este tipo de conductas delictivas.

Las prácticas restaurativas permiten reducir esta población, facilitando la reinserción de la persona menor de edad a la sociedad como una persona responsable de sus actos, permitiéndole a su vez, corregir su conducta y resarcir el daño ocasionado tanto a la víctima como a la comunidad en general.

Asimismo, estas prácticas propician la reducción de la reincidencia en la comisión de delitos por parte de aquellos jóvenes que han participado en una reunión restaurativa, siendo necesario para la aplicación de este tipo de medidas que el victimario acepte su responsabilidad sobre el perjuicio causado por su conducta delictiva y que asuma el compromiso de resarcir el daño, empatizando con la víctima sobre el menoscabo de sus derechos, integridad, entre otros aspectos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Stéfani, O. A. (2019). Justicia Juvenil Restaurativa El nuevo paradigma. *Revista Sobre Estudios E Investigaciones Del Saber académico*, (13), 30-39. <http://publicaciones.uni.edu.py/index.php/rseisa/article/view/189>
- Benítez, L., Platón, L., Zorrilla, R., & Sociales, B. I. (2004). Reinserción Social de adolescentes infractores: una tarea pendiente. *Educadores*, 1, 89.
- Bernuz, M. J., & Fernández, E. (2008). La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo: indicadores de un nuevo modelo. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 10, 61-78.
- Bottoms, A. (2003). Some Sociological Reflections on Restorative Justice. En A. von Hirsch et al. (Eds.). *Restorative justice and criminal justice: Competing or reconcilable paradigms?* (pp. 79-114). Hart Publishing.
- Braithwaite, J. (2002). *Restorative Justice and responsive regulation*. Oxford University Press.

- Caballero Quiñónez, J., & Sánchez, J. F. (1998). Niños, Niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay. <http://archivo.bc.una.py/index.php/RE/article/view/945>
- Cabrera Mercado, R., & Quesada López, P. M. (2017). *La mediación como método para la resolución de conflictos. La mediación como método para la resolución de conflictos.*
- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. (2002). *Principios Básicos del uso de programas de justicia reparadora en materia penal, en el Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa.* <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). *Opinión consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño.* http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2005). *Manual de mediación: nociones para la resolución pacífica de los conflictos.* CIEJ.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *La Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay Capitalización del primer Plan Piloto de la ciudad de Lambaré.* CSJ.
- Corte Suprema de Justicia. *Acordada 917 del 7 de octubre de 2014, Por la cual se ratifica el contenido de la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Creación del Plan Piloto Lambaré.* https://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/modulos/repsoletexto.asp?codigo_acord=1431
- Corte Suprema de Justicia. *Acordada N° 1023, del 1 de diciembre de 2015, sobre el "Reglamento de la Mediación Penal de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal".*
- Corte Suprema de Justicia. *Acordada N° 329 del 30 de noviembre de 2004, Creación del Programa de Atención a Adolescentes Infractores.*
- Fellini, Z. (2002). *La Mediación Penal Juvenil*, en Revista Digital La Trama. Tomado del libro "*Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil*". Editorial Lexix Nexis.: <http://www.mediadoresdechile.cl/archivos/MEDIACION%20PENAL%20JUVENIL.pdf>
- González Cano, M. I. (2016). La mediación penal: hacia un modelo ADR integrado en el sistema procesal penal. *La mediación penal*, 1-173.
- Iglesias, R. G. V. (2019). La mediación: origen, regulación actual y futuro. *Actualidad civil*, (11), 7.
- Johnstone, G., & Van Ness, D. (Eds.). (2013). *Handbook of Restorative Justice.* Routledge.
- López Vallés, S., & López Cárdenas, C. M. (2014). Aproximación a la regulación de la mediación en el derecho internacional privado y el derecho europeo. *Revista De Derecho Privado*, 51, 29.
- Maxera, R. (2005). Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España. *Criminal Justice*, 18, 25.
- Mayorga, M. (2009). *Justicia restaurativa ¿una nueva opción dentro del sistema penal juvenil? Incorporación de los principios restaurativos dentro del proceso penal juvenil costarricense* [Tesis de Grado]. Universidad de Costa Rica.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, MNP. (2017). *Adolescentes y conflicto con la Ley Penal. Políticas Sociales vs. Políticas punitivas para adolescentes y*

- jóvenes en conflicto con la ley penal en Paraguay*. Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura.
- Miranzo de Mateo, S. (2010). Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto mediación. *Revista de mediación*, (3). <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>
- Naciones Unidas. (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración de Viena*.
- Naciones Unidas. (2002). *Principios Básicos del uso de programas de justicia reparatoria en materia penal, en el Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa. Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 período de sesiones*. <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>
- Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. (2002). *Resolución 2002/12. Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal*. [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)
- Nogueras Martín, A. (2001). *La mediación en el ámbito penal juvenil: educar en la convivencia. Educación social: revista de intervención socioeducativa*. <https://eduso.net/res/revista/2/articulos/la-mediacion-en-el-ambito-penal-juvenil>
- Palandri, E. (2015). *Mediación: Manual de formación básica*. Alveroni Ediciones.
- Paraguay. *Constitución de la República del 20 de junio de 1992*.
- Paraguay. *Ley N° 1160/1997, Código Penal*.
- Paraguay. *Ley N° 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia*.
- Paraguay. *Ley N° 1879/2001, Ley de Mediación y Arbitraje*.
- Paraguay. *Ley N° 57 de 1990, Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas*.
- Paraguay. *Ley N° 2134/2003, Aprueba el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos Del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía*.
- Paraguay. *Ley N° 2169/2003, Establece la mayoría de edad a partir de los 18 años, modifica artículos de las Leyes N° 1183/85, N° 1034/83 y N° 1702/01*.
- Paraguay. *Ley N° 5770/2016, Aprueba el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*.
- Parker, L. (2006). *El Uso de Prácticas Restaurativas en América Latina*, Presentación en el I Congreso de Justicia restaurativa, CONAMAJ.
- Patiño Mariaca, D. M., & Ruiz Gutiérrez, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 213-255.
- Pérez Maidana G. (s. f.). *Medidas y sanciones aplicadas a adolescentes infractores*.
- Pérez, J. J. N., Botija, M., & Maza, F. X. U. (2016). La justicia juvenil en España: una responsabilidad colectiva Propuestas desde el Trabajo Social. *Interacción y Perspectiva: Revista de trabajo social*, 6(2), 3.
- Renna Casco, D. (2014) *Justicia penal juvenil paraguaya. Imperiosa necesidad de conformar órganos especializados* <https://www.unida.edu.py/2014/10/13/justicia-penal-juvenil-paraguaya-imperiosa-necesidad-de-conformar-organos-especializados/>

LA MEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA DE LA JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA
EN ADOLESCENTES - PARAGUAY

- Ríos Martín, J. C. (2010). *Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis de una experiencia. España, (2005-2008)*. Editorial.
- Rojas Plasencia, S. A. (2018). *La remisión fiscal como herramienta de justicia restaurativa para disminuir la reincidencia de infracciones penales*.
- Unión Europea. (2002). *Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*. Unión Europea.
- Urzúa, X. O., & Hidalgo, H. C. (2003). Justicia restaurativa y mediación penal en Chile. *Revista de derecho*, (10), 141-160.
- Vázquez, Emilio A. (2021). *El interés superior de la niñez en el Sistema Penal Adolescente. Análisis de políticas y posibles enfoques de las normas internacionales aplicadas a un país de renta media: el caso Paraguay*. IJ Editores Fondo Editorial.

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE: UN DESAFÍO EN SUDAMÉRICA Y EN PARAGUAY

Eduardo Antonio Daniel Chaves Careaga¹.

A través de este artículo intento poner en conocimiento que la violencia es un acto muy común en el deporte. Se ha comprobado que la violencia se manifiesta en cualquier situación deportiva.

INTRODUCCION

En este artículo tratare de dar una visión de la violencia que se manifiesta en el deporte.

Para ello debemos diferenciar entre la violencia expresiva e instrumental, los antecedentes ontogénicos de la violencia y el papel de los medios de comunicación.

El deporte, en todas sus disciplinas, debe ser un espacio de competencia sana, respeto y camaradería. Sin embargo, en algunos casos, la violencia ha encontrado su lugar en los estadios y canchas de Sudamérica, incluyendo a Paraguay. Esta problemática no solo afecta la integridad de los deportistas, sino que también puede tener un impacto negativo en la sociedad en general. En este artículo, exploraremos algunas de las causas de la violencia en el deporte y destacaremos las medidas necesarias para prevenirla en Paraguay y en toda la región.

1. CAUSAS DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE:

- Rivalidades extremas: Las rivalidades deportivas intensas entre equipos y aficionados pueden generar tensiones que, en ocasiones, desembocan en violencia.

¹ Nació el 20 de diciembre de 1992 en Asunción, Paraguay, socio fundador de la firma FAIR PLAY SPORT ABOGADOS. Culminó la carrera de Derecho en la UNA, en la misma obtuvo el título de grado en Notariado público. También obtuvo el título de especialista en Didáctica Superior Universitaria. Es Master Business administration (MBA) por la universidad Americana. Es Magíster en Derecho Deportivo por la Escuela Universitaria Real Madrid – Universidad Europea, con una pasantía en el Real Madrid Club de Fútbol. Laboralmente ha dedicado gran parte de su trayectoria al ámbito del derecho civil, abocándose a la práctica del derecho deportivo desde el año 2020, de manera particular. Ha culminado el curso de mediación deportiva y diversos cursos y seminarios de actualización referente al derecho del deporte. Actualmente cursando un PHD en ciencias jurídicas.

- Factores socioeconómicos: La desigualdad social y económica puede influir en la aparición de conductas violentas dentro del deporte, ya que algunos fanáticos pueden usarlo como un medio para expresar su frustración o descontento.
- Falta de educación y conciencia: La falta de educación sobre los valores deportivos y la falta de conciencia sobre los efectos negativos de la violencia contribuyen al problema.
- Comportamiento agresivo de los jugadores: La agresividad excesiva de los jugadores puede propagarse entre los seguidores y generar situaciones violentas en los estadios.
- Medidas de prevención:
- Educación y concientización: Es fundamental implementar programas educativos que promuevan los valores deportivos desde temprana edad, enseñando el respeto, la tolerancia y la sana competencia.
- Sanciones y reglamentación estricta: Las autoridades deportivas deben establecer sanciones severas para los actos violentos, tanto para los jugadores como para los espectadores. Asimismo, se deben implementar medidas de seguridad eficaces en los eventos deportivos.
- Trabajo conjunto: Las instituciones deportivas, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales deben colaborar en la implementación de políticas y programas de prevención de la violencia en el deporte.
- Promoción de valores positivos: Es necesario destacar y promover los casos de éxito en los que los deportistas y aficionados demuestren un comportamiento ejemplar, fomentando así la cultura del respeto y la no violencia en el deporte.

2. COMPONENTES DE LA VIOLENCIA

El **componente cognitivo**, hace referencia fundamentalmente a como cada uno procesa la información que le llega, por ello debemos inculcar a nuestros deportistas, a que no tomen decisiones a la ligera. Que reflexionen conscientemente de lo que ha sucedido, y que atiendan a todos los puntos de vista que le llegan, y no solo aquel que le va a hacer actuar violentamente. Tenemos que hacerle que las cosas no son blancas o negras, y que por ello hay que tomar las decisiones con calma. O lo que vulgarmente se dice “que no hay que pensar en caliente”, porque nos va a hacer actuar violentamente.

El componente afectivo. Si tenemos en cuenta que en el deporte todo son emociones, debemos tener muy claro que este es un componente que tenemos que controlar, sobretodo en los deportes de equipo. Según M^a José Díaz; el componente afectivo guarda relación, “con la hostilidad que se puede sentir hacia una persona, que nosotros pensamos que nos ha tratado injustamente”; en el deporte se suelen dar estas situaciones, donde solemos actuar contra adversarios, que pensamos que mediante sus acciones nos están agrediendo o que sus acciones no son justas, sobretodo en los deportes de mayor contacto. Lo que conlleva, que se produzcan altercados constantemente entre los mismos deportistas.

El componente conductual, es propio de la conducta de cada deportista, y quizás el trabajo más duro por parte de un entrenador, puesto que modificar la conducta de algunos deportistas, requiere de un proceso bastante largo. Pero hay método que nos pueden ayudar, a cambiar el comportamiento de nuestros deportistas y debemos de llevarlos a cabo.

La solución, para el cambio de conducta, solemos asociarlo con el castigo, pero yo creo y esta demostrado pedagógicamente que la mejor forma para conseguir que nuestros deportistas cambien, sobretodo en los primeros años es a través del premio. Si premiamos a nuestros jugadores, cada vez que alguno de ello tenga un comportamiento positivo con los demás, esto va a hacer que el mismo y el resto, actúen de la misma forma.

Para deportistas de alto rendimiento, quizás el castigo sea la mejor solución, puesto que a través del castigo podemos ofender a su orgullo lo que les obligaría a actuar en consecuencia.

3. EN PARAGUAY, PARA ABORDAR Y PREVENIR LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE, SE PODRÍAN CONSIDERAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

Fortalecimiento de la educación deportiva: Es fundamental implementar programas educativos en las escuelas y clubes deportivos que promuevan los valores del juego limpio, el respeto, la tolerancia y la sana competencia. Esto ayudará a formar a los jóvenes deportistas con una mentalidad enfocada en el fair play y el compañerismo.

Implementación de reglamentos y sanciones más estrictas: Las autoridades deportivas deben establecer reglamentos claros que prohíban la violencia y el comportamiento agresivo tanto de los jugadores como de los aficionados. Estas normas deben ser aplicadas de manera estricta y las

sanciones correspondientes deben ser contundentes, incluyendo multas, prohibición de ingreso a los estadios y, en casos graves, acciones legales.

Reforzamiento de la seguridad en los eventos deportivos: Es esencial contar con medidas de seguridad adecuadas en los estadios y espacios deportivos para prevenir y controlar situaciones de violencia. Esto implica la presencia de personal de seguridad capacitado y visible, así como la implementación de tecnología de vigilancia, como cámaras de seguridad, para disuadir comportamientos violentos y facilitar la identificación de los responsables en caso de incidentes.

Campañas de concientización y sensibilización: Realizar campañas de comunicación a nivel nacional que promuevan la cultura del respeto y la no violencia en el deporte. Estas campañas pueden incluir spots publicitarios, charlas educativas, eventos deportivos con mensajes de prevención y la participación de deportistas destacados como embajadores de valores deportivos.

Promoción de modelos a seguir positivos: Destacar y promover ejemplos de deportistas, entrenadores y aficionados que demuestren comportamientos ejemplares dentro y fuera del campo. Reconocer y premiar a aquellos que promueven los valores deportivos y se involucran en acciones comunitarias que fomenten la paz y la cohesión social.

Colaboración entre instituciones deportivas, gobiernos y organizaciones no gubernamentales: Es necesario establecer alianzas y trabajar de manera conjunta para desarrollar políticas y programas integrales de prevención de la violencia en el deporte. Esto implica la coordinación entre el Ministerio de Deportes, las federaciones deportivas, los clubes, las organizaciones civiles y otras entidades involucradas.

Recuerda que estas son solo algunas de las posibles medidas que se podrían implementar en Paraguay. Es importante adaptar las acciones a la realidad y necesidades específicas del país, así como evaluar su efectividad a lo largo del tiempo para realizar ajustes si es necesario.

A nivel jurídico, la implementación de medidas para prevenir la violencia en el deporte en Paraguay puede ser factible, siempre y cuando se realicen dentro del marco legal existente y se promueva la adopción de nuevas normativas si es necesario. Algunas consideraciones legales que podrían respaldar estas medidas son:

Legislación deportiva: Paraguay cuenta con una legislación deportiva que establece las bases legales para la organización, promoción y desarrollo del deporte en el país. Estas leyes pueden ser utilizadas como

sustento para la implementación de medidas de prevención de la violencia en el ámbito deportivo.

Reglamentos internos de las federaciones y clubes: Las federaciones deportivas y los clubes tienen la capacidad de establecer reglamentos internos que regulen el comportamiento de los jugadores, entrenadores y aficionados. Estos reglamentos pueden incluir disposiciones claras sobre la prohibición de la violencia y las sanciones correspondientes.

Leyes penales existentes: En caso de que se produzcan actos de violencia en el deporte que constituyan delitos, como agresiones físicas o daños a la propiedad, las leyes penales vigentes en Paraguay pueden ser aplicadas para perseguir y sancionar a los responsables.

Leyes de seguridad y orden público: Para garantizar la seguridad en los eventos deportivos, se pueden aplicar las leyes existentes en materia de seguridad y orden público, permitiendo la adopción de medidas preventivas, como la presencia de personal de seguridad, la instalación de sistemas de video vigilancia y la coordinación con las autoridades competentes.

Es importante tener en cuenta que la viabilidad y efectividad de las medidas dependerán de su aplicación correcta, el compromiso de las autoridades deportivas y gubernamentales, y la cooperación entre las diferentes instituciones involucradas. En algunos casos, podría ser necesario realizar modificaciones legislativas específicas para abordar de manera más precisa la problemática de la violencia en el deporte, siempre respetando los principios legales y constitucionales del país.

4. CONCLUSION.

La prevención de la violencia en el deporte es un desafío que Sudamérica, incluyendo Paraguay, enfrenta actualmente. Sin embargo, mediante la implementación de medidas educativas, sanciones efectivas y la promoción de valores positivos, es posible crear un entorno deportivo seguro y respetuoso. Todos los actores involucrados, desde los deportistas y aficionados hasta las autoridades y organizaciones, deben trabajar juntos para erradicar la violencia y fomentar la pasión por el deporte en un marco de paz y armonía.

BIBLIOGRAFIA.

DIAZ AGUADO, M^a. (Dir. (1996) “Programas de educación para la tolerancia y prevención de la violencia en los jóvenes”. Cuatro volúmenes y dos vídeos. Madrid: Instituto de la Juventud. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

BAKKER, F.C., WHITING H.T.A., VAR DER BRUNG, H. (1990), “Psicología del Deporte”. ED. Morata. Consejo Superior de Deportes.

Alba Company Fernández ,Trabajo Final del Grado de Criminología .Dr. Miguel Ángel Soria Verde.

VIOLENCIA 1 FUTBOL 0 AUTOR NICOLAS LITHITX.

ORIENTACIONES SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, ESTUDIANTES DEL 9NO GRADO DE LA ESCUELA BÁSICA N° 20 REPÚBLICA DEL ECUADOR DE LA CIUDAD DE LAMBARÉ¹

INTRODUCCIÓN

En este contexto estudiantil llevamos a cabo proporcionar orientaciones primordiales sobre los derechos y deberes de los adolescentes estudiantes del 9no. Grado del Centro Educativo Nro. 20 “República de Ecuador” de la ciudad de Lambaré.

En el núcleo mismo de la sociedad, los estudiantes adolescentes desempeñan un papel determinante en la construcción del futuro del país. Estos jóvenes están en una fase y proceso de desarrollo en la que sus valores, creencias y perspectivas están tomando forma. Es de suma importancia proporcionar orientaciones esclarecedoras sobre sus derechos y deberes, sentando las bases para su crecimiento personal y su contribución positiva a la comunidad.

La adolescencia es una etapa de transformación y desarrollo en la vida del ser humano. En esta etapa de cambios significativos, los jóvenes comienzan a moldear su identidad y forjar su camino hacia la independencia. En un contexto educativo, los adolescentes de colegios públicos enfrentan desafíos únicos y oportunidades que merecen una atención especial.

OBJETIVO GENERAL: Instruir a los alumnos del 9no. Grado del Centro Educativo “República de Ecuador” en sus derechos y deberes como estudiantes, enfatizando en sus derechos fundamentales como son la salud, la alimentación adecuada, la libertad, derecho a ser escuchados, el respeto mutuo, practicar deportes, derecho al descanso.

MATERIALES Y MÉTODOS: El evento se planificó en la modalidad de exposición en el aula de los alumnos del 9no. Grado, seguida de una sesión de diálogo interactiva. El enfoque se estableció en el aprendizaje

1 Autores: Asunción Mongelos Núñez, Christian Alarcón Caballero, Helen Martínez Insaurralde, Javier Uribe Guevara, y Santiago Sánchez Benítez. Artículo elaborado como resultado del Proyecto de Responsabilidad Social Universitaria (RSU), Cátedra a cargo de la Prof. Lorena Giménez. El artículo fue elaborado con la orientación de la Prof. Claudia Sanabria, de la Cátedra de Metodología de la Investigación.

participativo para fomentar una comprensión más amplia y una mayor retención sobre los derechos y deberes que tienen como estudiantes.

INTRODUCCIÓN AL TEMA: Se inició la exposición con una introducción que resaltaba la importancia de conocer y comprender los derechos y deberes que tienen de los estudiantes de la educación media en general.

DESARROLLO DE LA EXPOSICIÓN: Se describieron los principales derechos y deberes en detalle. Se pausó en momentos oportunos para plantear preguntas y motivar a la reflexión por parte de los estudiantes.

EJEMPLOS Y CASOS: Se presentaron ejemplos concretos de situaciones donde los derechos y deberes podrían ser aplicados. Esto ayudó a contextualizar los conceptos y a estimular la participación activa de los estudiantes al considerar soluciones éticas.

SESIÓN DE DIÁLOGO INTERACTIVO: Después de la exposición, se abrió un espacio para que los estudiantes formularan preguntas y compartieran sus pensamientos, dándole respuesta a sus inquietudes.

PARTICIPANTES: Estudiantes del 9no grado, con edades comprendidas entre los 14 y 15 años. Se estableció una colaboración con el profesor y la directora del centro educativo para coordinar la asistencia de los estudiantes y asegurar la efectiva ejecución del evento.

MATERIAL DE APOYO: Se prepararon hojas informativas impresas que resumían los puntos relevantes expuestos durante la charla. Estos documentos proporcionaron a los estudiantes una referencia tangible para futuras consultas.

Para acceder a los materiales presentados, se pone a disposición el siguiente repositorio Digital: Sitio Web con información general del Proyecto (Enlace): <https://derechounibesrsu.blogspot.com/>

RESULTADOS

Derechos de los Adolescentes Estudiantes

El primer pilar en la relación entre los adolescentes y su educación es el derecho a una educación de calidad. Cada joven debe tener acceso a programas educativos enriquecedores y a un entorno que fomente el aprendizaje y el desarrollo integral. Los colegios públicos deben asegurarse de que los recursos y las oportunidades estén disponibles para todos, independientemente de su situación económica.

Los adolescentes también tienen el derecho a la participación activa en su proceso educativo. Esto quiere decir que deben ser alentados a expresar sus opiniones, aportar ideas y tomar decisiones en asuntos que los afecten directamente. La creación de consejos estudiantiles y la promoción de actividades extracurriculares podrían ser medios oportunos para fomentar la participación y el liderazgo juvenil.

La igualdad y la justicia son principios fundamentales que deben prevalecer en todos los niveles educativos. Los adolescentes tienen el derecho de ser tratados con respeto y dignidad, sin importar su estatus socio económico, sus creencias religiosas, sexo etnia, etc. Los colegios tienen la responsabilidad de garantizar un ambiente sin ningún tipo de discriminación, donde cada estudiante sienta que es aceptado y valorado.

Principales derechos de los estudiantes en general:

- I. Derecho a la Educación de Calidad: Todos los adolescentes, independientemente de su origen socioeconómico, tienen el derecho a recibir una educación de calidad. Los colegios de clase media baja deben asegurar que sus programas educativos sean inclusivos, actualizados y accesibles para todos los estudiantes.
- II. Derecho a la Participación: Los adolescentes deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones y ser parte activa en la toma de decisiones en su comunidad educativa. Los colegios deben promover espacios donde los estudiantes puedan involucrarse en actividades extracurriculares, clubes y consejos estudiantiles.
- III. Derecho a la Igualdad: Los adolescentes merecen ser tratados con igualdad y respeto, sin importar su origen económico. Los colegios deben fomentar un ambiente inclusivo y libre de discriminación, donde todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de aprendizaje y crecimiento.
- IV. Derecho a la Privacidad: Los adolescentes tienen el derecho a su privacidad y confidencialidad. Los colegios deben garantizar que la información personal de los estudiantes sea manejada de manera segura y que se respeten sus espacios personales.

Principales deberes:

- I. Deber de Participar Activamente: Los adolescentes tienen la responsabilidad de involucrarse activamente en su proceso educativo.

Esto implica asistir a clases, completar tareas y participar en actividades extracurriculares que enriquezcan su experiencia escolar.

- II. Deber de Respetar las Normas: Los estudiantes tienen el deber de respetar las normas y regulaciones establecidas por el colegio. Esto incluye el respeto hacia sus compañeros, profesores y personal administrativo. El cumplimiento de las reglas contribuye a mantener un ambiente de respeto, orden y paz en la institución educativa.
- III. Deber de Aprovechar las Oportunidades: Los adolescentes deben esforzarse por aprovechar al máximo las oportunidades educativas que se les brindan. Esto implica buscar ayuda cuando sea necesario, hacer preguntas y buscar el apoyo adecuado para superar desafíos académicos. Los adolescentes también tienen la responsabilidad de buscar la excelencia académica. Esto significa hacer un esfuerzo constante en cumplir todas sus tareas y consignas de sus profesores.
- IV. Deber de Contribuir Positivamente: Los estudiantes tienen la responsabilidad de contribuir de manera positiva al ambiente escolar y a su comunidad. Esto puede incluir participar en proyectos de servicio comunitario, promover la inclusión y actuar como modelos a seguir para otros compañeros.

En última instancia, las orientaciones sobre los derechos y deberes de los adolescentes estudiantes en colegios públicos no solo definen su experiencia educativa, sino que también forman su carácter y su responsabilidad con la sociedad. Con el compromiso de que los derechos sean respetados y que los deberes sean cumplidos, estamos formando ciudadanos conscientes y responsables, preparados para enfrentar todos los desafíos del mundo moderno con confianza y determinación. En este proceso de asimilación entre derechos y deberes, se forja el camino hacia un futuro próspero y equitativo para todos.

La evaluación de la exposición sobre derechos y deberes de los estudiantes arrojó resultados positivos. La exposición realizada logró no solo transmitir información valiosa, sino también despertar conciencia sobre la importancia de respetar y promover los derechos y deberes de los estudiantes en el entorno educativo y familiar.

Los alumnos del 9no grado tienen entre 14 y 15 años, el aula contaba con alumnos de ambos sexos, en un número de 8 varones y 7 mujeres.

A lo largo del proceso, se pudo experimentar el impacto que puede tener una adecuada preparación y organización en el éxito de una actividad educativa/informativa. Se aprendió la importancia de una

planificación detallada, desde la selección y estructuración de los contenidos hasta la implementación de materiales didácticos pertinentes y atractivos. Asimismo, la ejecución del proyecto permitió desarrollar habilidades de comunicación y oratoria, al tiempo que se adquirió una mayor confianza en la capacidad para transmitir conocimientos de manera efectiva. Se observó cómo la dedicación y esfuerzo se tradujeron en una exposición impactante, capaz de generar un cambio de actitud y promover una mayor conciencia en los estudiantes respecto a sus derechos y responsabilidades.

La ejecución de esta exposición sobre los derechos y deberes de los estudiantes, se tradujo en una serie de hallazgos significativos que arrojan luz sobre la eficacia de la iniciativa realizada y su impacto en la comprensión y percepción de los participantes.

Los estudiantes demostraron una receptividad excepcional charla realizada. La exposición inicial logró captar y sostener su interés al presentar los conceptos de derechos y deberes de manera sencilla, concisa y contextualizada. Se evidenció una comprensión de los principios abordados, lo que sugiere una asimilación efectiva de los contenidos.

Por otro lado, la fase de diálogo interactivo demostró ser una herramienta fundamental para incentivar la participación activa y la interacción intelectual de los estudiantes, lo que reflejó un destacado compromiso con el contenido expuesto y el proceso de aprendizaje. La incorporación de ejemplos concretos y escenarios relevantes durante la exposición y el diálogo resultó en una mejor comprensión y aplicación de los conceptos abstractos. Los estudiantes lograron identificar la relación directa entre los derechos y deberes presentados y situaciones cotidianas, destacando así la aplicación práctica de los temas expuestos como son los ODS principalmente.

Al final del evento los estudiantes expresaron una valoración positiva de la experiencia, destacando la utilidad de la exposición y el diálogo en la clarificación de conceptos referidos a los derechos y deberes que recaen sobre ellos, todo esto expresado con fuertes aplausos de todos los alumnos como cierre del evento.

JUSTIFICACIÓN

El buen desempeño del sistema educativo, requiere especial cuidado, más aún en el marco de esfuerzos orientados a un Desarrollo Local Sostenible, este sistema, incide considerablemente en el Desarrollo So-

cial como en el Desarrollo Económico. El enfoque de Desarrollo Local requiere de un esfuerzo colaborativo, de nuevas formas de hacer y atender las necesidades, de gestionar eficientemente las transformaciones requeridas para el acompañamiento de la dinámica que caracteriza a un escenario globalizado. Esto representa el desarrollo de nuevas capacidades para diagnosticar, planificar, valorar resultados y tomar decisiones. Se impone la adopción de sistemas de mediciones y valoraciones de las actuaciones, con una orientación de mejora continua.

La eficiencia en la medición de los avances en el ámbito de la educación, permitió valorar el rendimiento de los esfuerzos realizados, facilitando la participación activa de los estudiantes. Este trabajo podría ser un buen inicio para asumir esfuerzos que permitan ir dotando a los municipios de recursos que les permitan orientar sus esfuerzos con una mayor eficiencia al logro de un desarrollo sostenible en el sistema educativo actual.

El proyecto además ha contemplado como objetivo abordar a través de exposiciones, diálogos y consultas a los estudiantes, todo lo referente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1,2,3,4,5 y 16 explicándoles en qué consisten estos O.D.S. con palabras simples para su mayor entendimiento e interpretación.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son una guía fundamental para abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales que enfrenta nuestro mundo. Cuando se trata de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 1, 2, 3, 4, 5 y 16 desempeñan un papel preponderante en la promoción de un entorno propicio para su bienestar y desarrollo. Estos objetivos están vinculados estrechamente con el presente trabajo de Proyecto de Responsabilidad Social Universitaria ya que busca generar un impacto positivo en los profesores, padres de familia y estudiantes del centro educativo “República de Ecuador” y en la sociedad en general.

El ODS 1, “Fin de la pobreza”, se relaciona directamente con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que muchos de ellos viven en situaciones de pobreza extrema. Al abordar las causas fundamentales de la pobreza, como la desigualdad y la falta de oportunidades, se puede garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes estén protegidos.

El ODS 2, “Hambre cero”, es esencial para garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una alimentación adecuada y nu-

tritiva por derecho, ya que la Constitución Nacional contempla este derecho fundamental.

El ODS 3, “Salud y bienestar”, es indispensable para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es un derecho fundamental que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a servicios de salud, vacunaciones, atención médica preventiva y tratamientos como también una buena salud mental y emocional.

El ODS 4, “Educación de calidad”, es fundamental para garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan igualdad de oportunidades tal como establecen las leyes de la Nación. Al proporcionar una educación inclusiva y de calidad, se logra el empoderamiento de los niños, niñas y adolescentes para que alcancen su máximo potencial.

El ODS 5, “Igualdad de género”, es relevante para proteger los derechos de las niñas y adolescentes. Contribuir con este objetivo es indispensable para abordar la violencia de género, el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la promoción en la participación política, el fomento de la educación y oportunidades económicas para las niñas y adolescentes. Al eliminar las barreras de género, se asegura que todos los niños, niñas y adolescentes tengan las mismas oportunidades y derechos.

Por último, el ODS 16, “Paz, justicia e instituciones sólidas”, es fundamental para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra la violencia, el abuso y la explotación. El presente Proyecto puede contribuir a este objetivo al promover la prevención de la violencia, el acceso a la justicia y el fortalecimiento de las instituciones.

CONCLUSIÓN

La exposición y las orientaciones sobre los derechos y deberes de los estudiantes ha sido una experiencia enriquecedora y valiosa para todos los alumnos del 9no grado del centro educativo “República de Ecuador”. A lo largo de esta actividad, hemos explorado los principios que respaldan los derechos fundamentales de los estudiantes, al tiempo que los referidos alumnos han comprendido la importancia de asumir las responsabilidades en el entorno educativo y familiar. Mediante ejemplos concretos y reflexiones, hemos logrado una mayor conciencia en los estudiantes, sobre la importancia de respetar y promover los derechos propios, así como los de sus compañeros. Además, hemos esclarecido lo referido a la importancia de la responsabilidad que ellos

tienen de participar activamente en el proceso educativo, de respetar a sus profesores y compañeros, y de contribuir a un ambiente escolar inclusivo y de paz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Universidad San Ignacio de Loyola. (mayo de 2017). Publicación resumen del 1er Foro de Sostenibilidad y Responsabilidad Social Universitaria. Primera edición. Fondo Editorial. Enlace: <https://usil.edu.pe/sites/default/files/2022-05/libro-sostenibilidad-y-responsabilidad-social-1.pdf>
- CEPAL Naciones Unidas. (diciembre de 2018). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3), Impreso en Naciones Unidas, Santiago. Enlace: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

ANEXO: PROYECTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA.

Asignatura: Seminario de Responsabilidad Social Universitaria

Estudiantes: Helen Del Mar Martínez Insaurralde, Asunción Mongelos, Christian David Alarcón Caballero, Santiago Sánchez, Javier Uribe Guevara

Profesora: Lorena Gimenez

I. IDENTIFICACIÓN

Nombre del Proyecto: “Orientaciones sobre los Derechos y Deberes de los niños y niñas, estudiantes del 9no grado de la Escuela Básica N° 20 República del Ecuador de la Ciudad de Lambaré”

II. MODALIDAD DEL PROYECTO

La presente investigación se ubica bajo la modalidad de proyecto factible, consiste en elaborar una propuesta viable destinada a atender necesidades específicas, determinadas a partir de una base diagnóstica. En virtud de lo antes planteado, el mismo se basa en la propuesta de un Programa de Orientación donde se realizaron diversas estrategias para solventar una necesidad presente en cuanto a la integración familia-escuela y el desarrollo integral de los estudiantes del 9no grado, tomando este programa como el enlace para dicha integración y a su vez el mejoramiento del desarrollo integral de los estudiantes.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son una guía fundamental para abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales que enfrenta nuestro mundo. Cuando se trata de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 1, 2, 3, 4, 5 y 16 des-

empeñan un papel preponderante en la promoción de un entorno propicio para su bienestar y desarrollo. Estos objetivos están vinculados estrechamente con el presente trabajo de Proyecto de Responsabilidad Social Universitaria ya que busca generar un impacto positivo en los profesores, padres de familia y estudiantes del centro educativo “República de Ecuador” y en la sociedad en general.

El ODS 1, “Fin de la pobreza”, se relaciona directamente con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que muchos de ellos viven en situaciones de pobreza extrema. Al abordar las causas fundamentales de la pobreza, como la desigualdad y la falta de oportunidades, se puede garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes estén protegidos.

El ODS 2, “Hambre cero”, es esencial para garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una alimentación adecuada y nutritiva por derecho, ya que la Constitución Nacional contempla este derecho fundamental.

El ODS 3, “Salud y bienestar”, es indispensable para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es un derecho fundamental que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a servicios de salud, vacunaciones, atención médica preventiva y tratamientos como también una buena salud mental y emocional.

El ODS 4, “Educación de calidad”, es fundamental para garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan igualdad de oportunidades tal como establecen las leyes de la Nación. Al proporcionar una educación inclusiva y de calidad, se logra el empoderamiento de los niños, niñas y adolescentes para que alcancen su máximo potencial.

El ODS 5, “Igualdad de género”, es relevante para proteger los derechos de las niñas y adolescentes. Contribuir con este objetivo es indispensable para abordar la violencia de género, el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la promoción en la participación política, el fomento de la educación y oportunidades económicas para las niñas y adolescentes. Al eliminar las barreras de género, se asegura que todos los niños, niñas y adolescentes tengan las mismas oportunidades y derechos.

Por último, el ODS 16, “Paz, justicia e instituciones sólidas”, es fundamental para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra la violencia, el abuso y la explotación. El presente Proyecto puede contribuir a este objetivo al promover la prevención de la violencia, el acceso a la justicia y el fortalecimiento de las instituciones. (CEPAL, 2018)

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El buen desempeño del sistema educativo, requiere especial cuidado, más aún en el marco de esfuerzos orientados a un Desarrollo Local Sostenible,

este sistema, incide considerablemente en el Desarrollo Social como en el Desarrollo Económico. El enfoque de Desarrollo Local requiere de un esfuerzo colaborativo, de nuevas formas de hacer y atender las necesidades, de gestionar eficientemente las transformaciones requeridas para el acompañamiento de la dinámica que caracteriza a un escenario globalizado. Esto representa el desarrollo de nuevas capacidades para diagnosticar, planificar, valorar resultados y tomar decisiones. Se impone la adopción de sistemas de mediciones y valoraciones de las actuaciones, con una orientación de mejora continua. (Bordenave, 2018)

La eficiencia en la medición de los avances en el ámbito de la educación local, permitirá valorar el rendimiento de los esfuerzos realizados, facilitará la participación activa de los actores, permitirá la adopción de acciones informadas, conducentes a una gestión más eficiente. Es necesario indagar la posibilidad de adopción de nuevas formas de gestión de datos que permitan contar con información de calidad a nivel local que propicie en este caso en particular la identificación del estado actual y evolución de la calidad de la infraestructura escolar pública de gestión oficial para los niños y niñas, estudiantes del 9no grado de la Escuela Básica N° 20 República del Ecuador de la Ciudad de Lambaré, en atención a la igualdad de oportunidad que las mismas ofrecen a los usuarios del servicio de educación oficial local. Este trabajo podría ser un buen inicio para asumir esfuerzos que permitan ir dotando a los municipios de recursos que les permitan orientar sus esfuerzos con una mayor eficiencia al logro de un desarrollo sostenible.

MARCO LEGAL

Artículo 1°.- DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO: Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes. Modificado por el artículo 4 de la Ley N° 2.169/03

Artículo 2°.- DE LA PRESUNCIÓN DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ: En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y
- b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente. Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 3 °.- DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR: Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés

superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Artículo 4°.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 5°.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR: Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público. El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes. Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Artículo 6°.- DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE: Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

Artículo 7°.- DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS: El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagradas en este Código, se materializan a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código. (BCN, 2001)

IV. OBJETIVO DEL PROYECTO

Proponer un Programa de Orientación para la integración familia-escuela y el desarrollo integral de los estudiantes del 9no grado, para lograr el desarro-

“ORIENTACIONES SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, ESTUDIANTES DEL 9NO GRADO DE LA ESCUELA BÁSICA N° 20 REPÚBLICA DEL ECUADOR DE LA CIUDAD DE LAMBARÉ”

llo integral de los niños y niñas mediante la integración familia-escuela de la Escuela N° 20 República del Ecuador.

V. LOCALIZACIÓN

La Escuela Básica N° 20 República del Ecuador se encuentra en la dirección del establecimiento: S. Pettirosi e/14 de Mayo y Gral. B. Caballero N° 442, Lambaré, Kennedy y cuenta con enseñanzas en Educación básica primer y segundo ciclo, jardín y preescolar.

En este caso nosotros nos enfocaremos en los estudiantes del 9no grado.



VI DISPONIBILIDAD DE RECURSOS

Los recursos para llevar a cabo el programa se dividen en: los recursos humanos, como la investigadora y los participantes (docentes, estudiantes, padres y/o representantes), y los recursos materiales, como pizarra, marcador, hojas blancas, material impreso, entre otros.

Requerimientos básicos: Los requerimientos básicos que se necesitarán en este proyecto se detallan mejor a continuación

Aporte de la Facultad: Se encargará de proveer información de organizar talleres, encuestas en conjunto con el Director y los alumnos que serán los encargados de las encuestas y de dar un asesoramiento en general a los alumnos del 9no grado, todo llevará un costo de 55.000 mil guaraníes.

Imprevistos: Se le sumaron una cantidad de 13.000 guaraníes eso en caso de que surjan imprevistos como pasajes, copias o algún imprevisto que surjan en el algún momento.

Total de costos:
RECURSO

FINANCIERO:

RUBRO	PRESUPUESTO	
	APORTE DEL INVESTIGADOR	TOTAL
Director	10.000	10.000
Encuestadores	20.000	20.000
Asesora	25.000	25.000
EQUIPOS		
Computador	30.000	30.000
Grabadora	5.000	5.000
Filmadora	12.000	12.000
MATERIALES		
Papel A4	15.000	15.000
Copias	100.000	100.000
Carpetas	10.000	10.000
Sub total		227.000
Imprevistos		13.000
TOTAL		467.000

RECURSOS MATERIALES

El programa está organizado según el diseño del plan de acción, en nueve talleres constituidos por charlas, lecturas reflexivas, rondas de preguntas, conversatorios, referentes a la importancia de la comunicación, la participación, la integración familia escuela, los valores, entre otros, las cuales se llevan a cabo por la investigadora en conjunto con los participantes. La metodología es teórico-vivencial.

VII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	DÍAS DE LA SEMANA (Abril)										HORA	
	3	4	5	6	10	10	11	12	13	14		
Primera actividades en la Universidad												09:00
Selección y fichaje												16:00
Selección y de elaboración técnica, de fichas												08:00
Aplicación de las técnicas en la Escuela												10:00 a 10:45
Procesamiento de los datos												08:00
Análisis de la información												10:30
Redacción del informe												11:00

VIII. MODALIDAD DE TRASLADO

Para la realización de este proyecto nos movilizaremos por medio del transporte público y así poder llegar a la Escuela N° 20 República del Ecuador en la ciudad de Lambaré.

XIX. RECURSO HUMANO:

- **El/los responsables/s del proyecto:** Los alumnos de Derecho del Tercer Semestre de la Universidad Iberoamericana.
- **La cantidad de estudiantes necesarios a involucrarse:** Los estudiantes del 9no grado, con la cantidad de 30 alumnos en total
- **La cantidad de posibles beneficiarios:** La cantidad de posibles beneficiarios son 100 personas aproximadas que serían los familiares y alumnos del 9no grado de la Escuela N° 20 República del Ecuador.
- **Los contactos internos como externos que facilitarán la ejecución del proyecto:** Los contactos internos que facilitarán al proyecto serán los alumnos y externo serán las familias de los estudiantes y los alumnos de la Universidad Iberoamericana.

X. LA CONTRIBUCIÓN DEL PROYECTO A LA COMUNIDAD.

Este programa será una alternativa viable para la comunidad porque se podrá solventar la necesidad de integrar a los padres y representantes en la escuela, ya que se debe tener en cuenta que uno de los factores principales que influye de manera positiva en el desarrollo de los estudiantes es sin duda la familia y de ahí emana el comportamiento, interés, y deseo de cada uno en relación a la escuela.

XI. LA EVALUACIÓN O EL IMPACTO QUE SE PRETENDE CON LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

La evaluación está representada mediante objetivos, es decir, que para llevar a cabo la evaluación eficaz de un programa se deben haber planteado objetivos o metas las cuales se desean alcanzar, con el fin de mejorar o cambiar una situación que se esté presentando en un contexto, ya sea educativo o de otra índole. Es mediante el proceso de evaluación que se puede determinar si los objetivos del programa tienen relación con la problemática que se busca solventar y a su vez se puede clarificar si los objetivos trazados han sido alcanzados, logrando así un cambio positivo en relación con la problemática planteada.

XII. LA FIRMA DEL RESPONSABLE DEL PROYECTO

Javier Iván Uribe Guevara

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Universidad San Ignacio de Loyola. (mayo de 2017). Publicación resumen del 1er Foro de Sostenibilidad y Responsabilidad Social Universitaria. Primera edición. Fondo Editorial. Enlace: <https://usil.edu.pe/sites/default/files/2022-05/libro-sostenibilidad-y-responsabilidad-social-1.pdf>
- CEPAL Naciones Unidas. (diciembre de 2018). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3), Impreso en Naciones Unidas, Santiago. Enlace: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.dfp
- Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/ley-n-1680-codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>
- Bordenave, F.I.E.; STP (Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social). 2018. Inversiones locales: Panorama general de las 72 inversiones municipales (en línea). Asunción, PY. 35p. Disponible en: file:///C:/Users/user/Downloads/Investigaci%C3%B3nInversiones-Locales.pdf

XIV. ANEXOS

Modalidad del intercambio

La propuesta consiste en un Programa de Orientación educativa, estructurado en un taller desarrollado con tendencias preventivas y desarrollistas, basados en la metodología teórico-vivencial. En el mismo se abordan temáticas como la integración familia-escuela, la comunicación, la motivación, los valores, la participación, entre otros, los cuales serán desarrollados a través de diversas estrategias como charlas, ronda de preguntas, reflexiones y foros.

Así a los padres de familia los invitaremos a motivarlos para que fomenten valores de cooperación y responsabilidad en sus hijos ya que los padres son primordiales para el desarrollo de sus representados tanto en el área personal como educativa, entre otros temas de interés para minimizar la problemática identificada mediante la fase de diagnóstico. Todo ello, con el fin de informar a los padres y representantes la importancia de ser partícipes activos en la escuela, incentivándolos a que tengan comunicación frecuente.

Sinopsis del programa

La integración familia-escuela La motivación

**“ORIENTACIONES SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, ESTUDIANTES
DEL 9NO GRADO DE LA ESCUELA BÁSICA N° 20 REPÚBLICA DEL ECUADOR
DE LA CIUDAD DE LAMBARÉ”**

La comunicación Los valores Autoestima
Personalidad y Participación Relaciones interpersonales Emocionalidad
Toma de decisiones Convivencia armónica

TALLER I INTEGRACIÓN FAMILIA-ESCUELA					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Sensibilizar a los docentes acerca de la importancia de la integración familia-escuela para mejorar el desarrollo integral de los estudiantes	Sensibilización Docente triada Escuela- Familia- Comunidad Desarrollo integral	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Charla introductoria por parte de la facilitadora, acerca de la importancia de la integración familia escuela para el desarrollo integral de los estudiantes •Desarrollo plenaria para sensibilizar a los docentes acerca de la triada Escuela-familia-comunidad •Desarrollo integral por medio de power point •Cierre Reflexión por parte de los participantes. Evaluación 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Marcador Pizarra Hojas blancas Lápicos Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

TALLER II MOTIVACIÓN					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Incentivar a los padres y representantes a la participación activa en las actividades escolares, para el bienestar integral de sus hijos o representados.	La motivación interna y externa, técnicas para la motivación, acompañamiento de los padres al proceso educativo de sus hijos.	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Aplicación de técnica para la integración y romper el hielo. •Desarrollo Charla acerca de la motivación, tipos de motivación, técnicas para la motivación, importancia de la participación de los padres al proceso educativo por medio de power point •Cierre Lectura reflexiva. Evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Hojas blancas Lápicos Material impreso. Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

TALLER III COMUNICACIÓN					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Sensibilizar a los padres y representantes en relación a la importancia que tiene la comunicación para el desarrollo integral de su representado.	La comunicación, tipos de comunicación, comunicación eficaz padre-hijo, importancia de la comunicación entre padres- hijos, padres-docentes.	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Dinámica: Grupal •Desarrollo Conversatorio en relación a la comunicación, tipos de comunicación eficaz padre-hijo, importancia de la comunicación entre padres-hijos, padres-docentes. •Cierre Reflexión. Contrato. Compromiso. Evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Hojas blancas Marcador Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

TALLER IV VALORES					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Fomentar los valores de la responsabilidad, y la cooperación e los padres y representantes como elemento primordial para el pleno desarrollo de su representado.	Los valores: valores familiares, valores éticos, morales y sociales. Crecimiento personal. El modelaje de los valores. La congruencia entre la palabra y la acción.	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Ronda de preguntas por parte de la facilitadora. •Desarrollo Charla acerca de los valores: valores familiares, valores éticos, morales y sociales. Crecimiento. El modelaje de los valores. La congruencia entre la palabra y la acción. •Cierre Reflexión. Contrato. Compromiso. Evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Hojas blancas Material impreso Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

TALLER V AUTOESTIMA					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Promover un ambiente donde los estudiantes se conozcan más a fondo, para el fortalecimiento de su autoestima personal.	Autoestima, autoestima en la familia, tipos de autoestima, el auto respeto, la auto aceptación, la auto valoración, el auto conocimiento. Autorealización	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Dinámica: Alguien como yo. •Desarrollo Charla motivacional por parte de la facilitadora sobre la autoestima, autoestima en la familia, tipos de autoestima, el auto respeto, la auto aceptación, la auto valoración, el autoconocimiento. Autorealización. •Cierre Reflexión Técnica de la pregunta. Contrato. Compromiso. Evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Hojas blancas Material impreso Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

TALLER VI PERSONALIDAD Y PARTICIPACIÓN					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Concienciar a los estudiantes sobre la importancia que tiene la participación proactiva en las actividades escolares.	Personalidad y participación Personalidad proactiva versus personalidad reactiva.	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Técnica rompehielo: el ahorcado. •Desarrollo Charla introductoria por parte de la facilitadora. Plenaria en relación a la personalidad y participación. Personalidad proactiva versus personalidad reactiva. •Cierre Reflexión Evaluación 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Hojas blancas Material impreso Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

TALLER VII RELACIONES INTERPERSONALES					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Evaluar el nivel de confianza que existe entre los estudiantes, para el desarrollo de relaciones interpersonales armónicas.	Relaciones interpersonales, aspectos que favorecen las relaciones interpersonales, elementos desfavorecedores de las relaciones interpersonales. Valores y habilidades sociales. Comunicación asertiva para la convivencia armónica.	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio •Dinámica: Confianza en el equipo •Desarrollo •Charla acerca de las relaciones interpersonal, aspectos que favorecen las relaciones interpersonales, elementos desfavorecedores de las relaciones interpersonales. Valores y habilidades sociales. Comunicación asertiva para la convivencia armónica. •Cierre Dramatización por parte de los participantes. Evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Hojas blancas Material impreso Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

“ORIENTACIONES SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, ESTUDIANTES DEL 9NO GRADO DE LA ESCUELA BÁSICA N° 20 REPÚBLICA DEL ECUADOR DE LA CIUDAD DE LAMBARÉ”

TALLER VIII TOMA DE DECISIONES					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Promover en los estudiantes una actitud positiva ante la toma de decisiones para el éxito académico.	Las actitudes y el comportamiento, el proceso de toma de decisiones, el éxito académico. Horario y técnicas de estudio. Responsabilidad y logros.	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Dinámica: Dilemas •Desarrollo Conversatorio en relación a Las actitudes y el comportamiento, el proceso de toma de decisiones, el éxito académico. Horario y técnicas de estudio. Responsabilidad y logros. • Cierre Ejercicios para la toma de decisiones. Evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Hojas blancas Material impreso Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

TALLER IX CONVIVENCIA AL AIRE LIBRE FAMILIA-ESCUELA-COMUNIDAD					
Objetivo	Contenido	Estrategia	Recursos	Tiempo	Evaluación
Crear espacios para el compartir y la integración Familia-Escuela	Integración Familia-Escuela-Comunidad Actividades lúdicas.	<ul style="list-style-type: none"> •Inicio Organización de juegos padres e hijos •Desarrollo Juegos cooperativos y competencias entre padres e hijos • Cierre Cuenta cuentos Evaluación 	<ul style="list-style-type: none"> •Humanos Facilitador Participantes •Materiales Trenza de zapatos. Sacos Balones Cámara fotográfica 	5 min	Autoevaluación Participación activa Responsable Investigadora

Es importante acotar, que las temáticas antes mencionadas fueron desarrolladas a través de diversas estrategias como charlas, dinámicas, ronda de preguntas, reflexiones, etc. Dicho programa estuvo dirigido a los representantes y estudiantes de 9° grado del Liceo Nacional. Se contó con los recursos necesarios tanto humanos participantes e investigadores, como materiales; además del tiempo necesario para la ejecución del mismo la charla tuvo un espacio de 45 minutos que duró solo un día.

Sitio web con información general del Proyecto (Enlace): <https://derechounibesrsu.blogspot.com/>

PREGUNTAS DEL LOS ESTUDIANTES AL TERMINAR LA EXPOSICIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y DEBERES

1. Qué tenían que hacer si sabían que un compañero o compañera estaba pasando mal por algún maltrato? (ya sea en el centro educativo o en el barrio donde viven).

Respuesta: Comunicar inmediatamente el tipo de maltrato que está ocurriendo con su compañera/ro a sus profesores, directora o sus padres.

2. Que es discriminación?

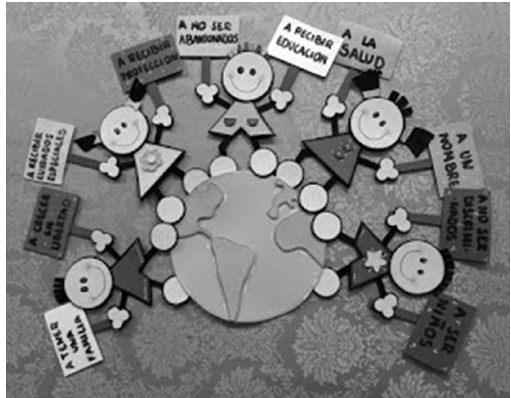
Respuesta: Un tipo de maltrato que se expresa en forma de rechazo, trato agresivo, bullying, burla, indiferencia; que es cuando no le hacen participar de nada a un compañero o compañera.

3. Quisieron saber si tenían que estudiar lo que estaba escrito en los volantes entregados a ellos

Respuesta: No es necesario aprenderse de memoria todo lo que está escrito exactamente en los volantes, ya que no van a rendir ningún examen de la información entregada, solo recordar de forma sencilla los derechos y deberes explicados en los volantes.

ANEXO

Seminario: Defensa del Proyecto de Responsabilidad Social Universitaria. viernes, 23 de junio de 2023. Sitio web con información general del Proyecto (Enlace): <https://derechounibesru.blogspot.com/>



PERSONAS ADULTAS MAYORES: RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS¹

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta la sistematización de las acciones realizadas en el marco de la implementación del Proyecto de Responsabilidad Social Universitaria (RSU) llevado a cabo por alumnos de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Iberoamericana.

El proyecto consistió en conocer las condiciones de vida de las personas adultas mayores del Hogar La Piedad situado en el Barrio Trinidad de la Ciudad de Asunción. La visita fue realizada por los cinco integrantes del grupo. En el lugar se realizó la entrevista a las responsables, así como también se conversó con las personas adultas mayores. Igualmente se observó las condiciones de vida de la población y el cumplimiento de sus derechos.

Este trabajo presenta el trabajo de campo, las acciones realizadas y el marco jurídico vigente. Como resultado, se concluye que la visita a lugares donde se encuentran poblaciones vulneradas, permite contrastar la experiencia teórica desarrollada en la carrera, con la realidad social permitiendo que el aprendizaje sea significativo.

II. TRABAJO DE CAMPO

Visita a la Casa Hogar para adultos mayores “**La piedad**”.

1. Descripción del lugar

El hogar de ancianos La Piedad cuenta con 23 adultos mayores, tiene capacidad para recibir a 25 como máximo, es sostenida mediante una gestión privada que sería la de la iglesia que tienen un aporte del estado anual, el mismo está ubicado en la ciudad de Asunción. Varios de los adultos mayores llegan por propia cuenta al hogar, pero otros son dejados por su familia, luego solo aparecen para brindarle el medica-

¹ La presente sistematización del Proyecto de RSU fue realizado por los alumnos: Diego Marcelo Nuñez, Olivia Caballero, Nelson Mora, Giselle Romero y José M. Zapattini, con el apoyo y orientación de la Prof. Claudia Sanabria de la Cátedra de Metodología de la Investigación. La docente responsable del Proyecto de RSU es la Profesora Lorena Giménez.

mento, pero no ingresan a visitar a su familiar que reside en el hogar, encontrándose muchos de ellos en situación de abandono. Mas cabe destacar que según residentes no cuentan con un psicólogo rutinario que les atienda o les brinde contención. Las donaciones que reciben son verificadas según la conveniencia de los residentes lo que puedan usar se aparta y lo que no abren sorteos o formas de recaudar fondos para seguir recolectando más insumos de higiene para los adultos mayores. Es un lugar agradable, con un mantenimiento impecable por los mismos residentes que no solo las enfermeras se encargan del cuidado y la atención de las personas adultos mayores, si no que estos ejercen también su rol como jardineros, porteros y más, a fin de garantizar la seguridad y la comodidad del resto de sus compañeros. El ambiente de por si aparte de contar con una gran variedad de plantas da un vistazo a un lugar tranquilo, bien integro y totalmente aseado, un lugar donde compartir se torna de lo más agradable.

2. Actividades realizadas

- Colecta para recaudar fondo o donaciones.
- Llegar y con ayuda de los encargados organizar la merienda.
- Compartir platicar con los residentes.
- Recorrer con los administradores hablar con ellos conocer un poco de las instalaciones.
- Entregar los donativos recolectados.
- Servir y acomodar a los residentes para empezar la merienda.
- Finalizar con la conversación después de merendar todo.

3. El marco jurídico garante de derechos de las personas adultas mayores

Paraguay cuenta con normas jurídicas que protegen los derechos de las personas adultas mayores, entre ellas:

- Constitución Nacional de la República del Paraguay, Artículo 57. De la tercera edad.
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (No ratificada por Paraguay)
- Ley N°5537/2015 Que regula los establecimientos de atención para adultos mayores.
- Ley N° 98/1952 Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones.
- Ley N° 122/1990 Trato preferencial y trámite celerísimo.
- Ley N° 1885/2002 De las personas adultas.

- Ley N° 3728/2009 Que establece el derecho a pensión alimentaria para personas adultas mayores en situación de pobreza.
- Ley N°6381/2020 que modifica la ley 3728/09 que establece la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza

4. Entidades que están al servicio de su bienestar y promoción de los derechos de los adultos mayores

- CONAPAM (Consejo Nacional de la Persona Adulto Mayor)
- Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Salud y Bienestar Social.

5. Factores de riesgo detectados

- Abandono: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.
- Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.
- Envejecimiento: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.
- Maltrato: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.
- Negligencia: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.
- Vejez: Construcción social de la última etapa del curso de vida.

6. Derechos fundamentales que deben ser observados

- Derechos de Autonomía: Derecho a la vida y a la salud, de libertad, igualdad y propiedad.
- Derechos de Participación: Derecho al trabajo, a la asociación, a la recreación, al ocio y uso del tiempo libre.
- Derechos de Prestación o de Crédito: Derecho a la pensión, jubilación, al desarrollo, a la educación.

7. Resultados de la entrevista realizada en el Hogar

a. Entrevista con la licenciada (responsable a cargo)

Menciona que quienes visitan el Hogar, prometen volver, aunque esto en la mayoría de los casos no se da. Ese hecho queda grabado en sus memorias ya que en reiteradas ocasiones reciben la visita de personas que se comprometen a volver más sin embargo estos no regresan.

La convivencia es a veces difícil entre ellos ya que cada uno lleva su carácter, hay ocasiones donde amanecen depresivos, enfurecidos o molestos por alguna restricción que se les orienta debido a la necesidad de mantener en su alimentación.

Los que forman parte de los cuidadores deben mantener siempre un trato de cordialidad y mucha tolerancia buscando a través de conversaciones el convencerlos el porqué de las medidas restrictivas que se les exige.

Son personas muy agradecidas y corresponde de tal manera que lo demuestran con afecto, decimos que son niños atrapados en el cuerpo de adultos. Cada residente del hogar es periódicamente controlado en su presión arterial, los niveles de azúcar en la sangre entre otras afecciones que presentan en esta edad para su correcta alimentación, ahora cuando hay visitas se les da un poco más de libertad para poder complacer a sus visitas.

En cuanto a la vida religiosa por las tardes tienen su momento de adoración y los domingos participan en la eucaristía que es su forma de relacionarse con el exterior, también comparten con actividades recreativas como el juego de ajedrez, damas, bingo, etc.

Como aporte de la comunidad sería factible proveer los artículos de aseo personal, cremas cicatrizantes, pañales, toallitas húmedas, algodón entre otros.

Así también nos comenta que ella inició su carrera profesional en el área de urgencia para niños y con el transcurrir de los años pasó a

urgencias de adultos en donde sintió más afinidad para el cuidado de personas adultas mayores.

b. Percepciones sobre el impacto de la visita

Desde la llegada a las instalaciones el recibimiento por parte de uno de los residentes fue de la mejor manera posible, ya adentro continuamos donde nos encontramos con el servidor a cargo de nuestra visita, el cual nos dio un recorrido por las instalaciones que no solo nos sirvió para conocer el predio sino más bien la historia tras la apertura a dicho hogar. De pasar a una gran charla como presentación nos pusimos a conversar con las enfermeras y los residentes, escuchamos las historias compartimos risas con los adultos mayores y entramos en asombro ante las enseñanzas y vivencias de parte de los abuelos. El impacto fue para nosotros muy placentero, y también algo tedioso, entre muchos sentimientos encontrados al saber que no todos los residentes llegaron de una familia bien establecida donde alegan no tener tiempo para ellos, los enfermeros y doctores a cargo le brindan todos los cuidados y evitan que sientan que su calidad de vida se viera reducida. Pese a todo esto no certifica la estabilidad emocional del paciente a buenas primeras, ya que entra en una sensación de abandono por parte de sus familiares.

CONCLUSIONES

El apoyo mínimo que brindemos se nota de una manera extraordinaria se vio reflejada en la sonrisa de los residentes del hogar, que nos devolvieron todo el apoyo en un caldo acogimiento entre buenas historias y un espíritu cálido con una sonrisa que reflejaba ello. Pese a que son varios que se unieron de manera voluntaria hay varios que fueron introducidos por sus familiares por no contar con el tiempo o la economía suficiente afirman los encargados. Así dejándolos con el sentimiento de abandono.

SUGERENCIAS O RECOMENDACIONES

Conseguir o prestar servicios psicológicos con más frecuencia para contribuir a su bienestar Incentivar las visitas que nuestra visita no sea algo pasajero Motivar a los familiares a compartir un poco más con sus seres queridos Consultar o informarse de lo que fuese necesario para poder ayudar en todo lo posible No dejar que se sientan abandonados y animar a que más gente se sume a los encuentros

PROPUESTA

Luego de la visita, se propone realizar visitas periódicas para promover y fortalecer la socialización de los adultos mayores ya que la mayoría no cuenta con visitas regulares ni vínculo con la comunidad.

Se acordó realizar almuerzos o espacios de confraternidad con ellos.

Igualmente se desarrolló una página (@manoamigamayores) donde pudimos poner parte de nuestra vivencia esperando ser lo suficientemente inspiradores para que más gente incursiones a visitar a estas maravillosas personas.

ANEXO: FOTOS DE LA VISITA



***Identificación cadavérica a través de odontograma:
LA IMPORTANCIA DEL ODONTOGRAMA COMO
INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CADAVÉRICA Y SU
REGULACIÓN LEGAL EN EL SISTEMA POSITIVO***

Isabel Riveros Maciel¹

Shiler Regis Coronel Segovia²

RESUMEN

El trabajo analiza la importancia del odontograma, dentro de la ciencia forense y su correcta aplicación para reconocimiento cadavérica. Tal abordaje se justifica en la dificultad que representa la identificación cuando el occiso hayan sufrido deformaciones a causa de incineración o traumatismos en el rostro, considerando que este sistema realizado en forma correcta por el profesional odontólogo, permite crear un perfil odontológico único, que representa una identidad del paciente. El propósito del trabajo investigativo fue analizar a profundidad el impacto del odontograma en casos donde por la naturaleza del suceso es necesario recurrir a la odontología forense para identificación cadavérica, a través de la odontograma, y la importancia de contar con un sistema legal que regule la obligación de la realización de un odontograma. Abordando, la conexión con el sistema positivo en la casi inexistente regulación legal que obligue a los profesionales odontólogos de realizar una odontograma a sus pacientes. La metodología adoptó un enfoque cualitativo no experimental y utilizó como técnica de recolección de datos análisis y comparaciones de los contenidos de artículos de revistas, ensayos, tesis de grado, libros y publicaciones de autores con una representativa contribución al tema que nos concierne, tales como Constitución Nacional, dogmas jurídicos, normativas nacionales e internacionales, la ley, principios generales y la jurisprudencia, recuperados por medio de motores de búsqueda especializados para difusión de documentos y publicaciones científicas, utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Teniendo como base de la investigación casos reales de alto impacto obtenidos de los distintos medios de comunicación. El análisis demostró la importancia de contar con un odontograma realizado por los profesionales odontólogos, además de la necesidad de crear un Régimen para el efecto.

Palabras claves: odontograma, odontología forense, identificación cadavérica.

-
- 1 Abogada y escribana Pública por la Universidad Nacional de Pilar. Participó en varios congresos y diplomados. Es promoción 2022 de la Escuela Judicial. Realizó una Maestría en Ciencias Forenses en la UNAE.
 - 2 Abogado por la Universidad Nacional de Asunción. Promoción 2012 de la Escuela Judicial. Maestría en ciencias Forenses en la UNAE. Actualmente se desempeña como Juez Penal de Garantías de Alberdi. Villa Franca y Villa Oliva

INTRODUCCIÓN

Siempre que existe una catástrofe, un accidente, un suceso que requiera conocimientos específicos para dilucidar dichos hechos, la ciencia forense presta su auxilio a través de un perito calificado dilucida y esclarece el suceso, conforme a la necesidad del caso en particular, la Odontología Forense es parte de esta Ciencia, que busca la identificación de cadáveres y restos humanos quemados o carbonizados cuyo reconocimiento, debido a la destrucción de tejidos blandos, se dificulta por otros métodos,

Es oportuno la definición de la Odontología Forense dada por Román (2011) considera como “una rama de la Odontología que trata el manejo y evaluación adecuada de la evidencia dental y de la valoración y presentación de los detalles dentales, en interés de la justicia, mientras que la importancia de esta ciencia para Téllez Rodríguez (2002), radica, en que son los “métodos científicos que permiten la identificación fehaciente de los cadáveres son fundamentalmente los que de manera precisa individualizan características altamente improbables de ser poseídas por más de un sujeto en una población determinada. Tales características son las huellas digitales, la configuración odontológica y el material genético”.

En las afirmaciones de Moya Pueyo, Roldan Garrido, & Sánchez Sánchez (1994), la odontología forense representa un instrumento auxiliar importante para la rama del derecho, ya que mediante la aplicación de los conocimientos odontológicos con la finalidad de resolver determinados problemas que se plantean al derecho, estudia la resolución de problemas jurídicos planteados en el ramas del derecho, los conocimientos para y técnicas odontológicas para resolver dichas interrogantes pueden venir de cualquier parte de la odontología.

Inmersa la rama de la Odontología Forense y como instrumento principal se encuentra el Odontograma, en las afirmaciones de Fonseca, Alarcón, & Cantín (2011), son sistemas simbólicos gráficos donde se registran las variables dentarias y los sistemas de notación dentaria. Ortiz (1997) lo define como “ciencia que estudia y evalúa la evidencia dental para presentarla en el interés de la justicia”.

Analizando la importancia del odontograma en la identificación cadavérica, en especial como solución práctica a uno de los problemas comunes con que se topan los profesionales forenses en el reconocimiento de cadáveres, cuando el occisos hayan sufrido deformaciones

a causa de incineración o traumatismos en el rostro, lo cual hace más complicado el reconocimiento del cadáver, en las palabras de Burgos Cabezas (2014), los grandes siniestros, además de presentar grandes destrozos los cuerpos, habitualmente se produce una calcinación total o parcial, por los incendios que siguen al siniestro, o que son consecuencia del mismo.

La primera identificación a través de la odontología en Paraguay se realizó el 20 de mayo de 2003. A partir de ahí, varios casos que tuvieron una gran repercusión social en el país fueron resueltos con la ayuda de esta herramienta (CEF. Centro de Especialización Forense, 2020).

Como mencionamos anteriormente, una catástrofe no se puede prever, y la identificación de una persona en circunstancias extremas, puede ser muy difícil, como ser muertes por incineración extrema (caso Ykua Bolaños), donde los rasgos faciales y anatómicos desaparecen totalmente (caso Teresa Lichi), al igual que en los casos de cadáveres de larga data, donde solo contamos con el tejido óseo envejecido (caso Cecilia Cubas), deteriorado por el tiempo y la estructura dental, donde además, el examen del patólogo forense muchas veces alerta sobre una sospecha de muerte violenta o la prueba de culpabilidad por lesiones.

Otro capítulo triste de la historia de nuestro país, la tragedia de Ykua Bolaños, donde el instrumento odontograma tuvo un papel crucial para la identificación de las víctimas, que por las características de su deceso hacían imposible dicha tarea, con un sustento constitucional donde las víctimas y sus familiares tienen derecho a que las autoridades correspondientes tomen los recaudos y puedan darles una respuesta, que proporcione la identidad del occiso.

Por otra parte, corroboramos en el transcurso de esta investigación las normativas internacionales que regulan la odontología forense y el efecto que tiene los mismos en la normativa nacional, a fin de identificar los mecanismos legales sustentados en un sistema positivo nacional e internacional, a su vez analizamos la literatura periodística con el fin de considerar los casos concretos donde la odontología forense tuvo un papel fundamental para identificación de víctimas de tragedias.

La investigación es de tipo cualitativo no experimental. Las muestras serán delimitadas por medio de análisis y comparaciones de los contenidos de artículos de revistas, ensayos, tesis de grado, libros y publicaciones de autores con una representativa contribución al tema que nos concierne, tales como Constitución Nacional, dogmas jurídicos,

normativas nacionales e internacionales, la ley, principios generales y la jurisprudencia, recuperados por medio de motores de búsqueda especializados para difusión de documentos y publicaciones científicas, utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Teniendo como base de la investigación casos reales de alto impacto obtenidos de los distintos medios de comunicación, donde se busca entender en términos cualitativo la importancia del odontograma en los siniestros descriptos.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ODONTOLOGÍA FORENSE Y EL ODONTOGRAMA

Pero es necesario conocer como surgió la odontología forense ya que Ortíz (1997) la hubica los primeros procedimientos de la Odontología Forense, en la historia romana y que fue reportado por Dion Sessius, cónsul en Roma en 229, escritor romano, Agripina para asegurarse que su hijo llegase a ser emperador y temiendo que la Lollia Paulina la desplazase, la mando a matar. Para asegurarse de que sus órdenes fueran cumplidas, Agripina ordenó que, al volver, los soldados le trajesen su cabeza. Como habían pasado varios días desde que el asesinato se había cometido, fue incapaz de reconocer la cara deformada. Por medio de las piezas dentarias que muy peculiares, y consistían en unas bandas de oro consideradas, fue identificada a la víctima como Lollia Paulina, resultando la primera constancia que en tal sentido registra la historia de la Odontología Legal.

En el criterio de Gómez & Maldonado (2013) los casos documentados provienen de la Edad media, y corresponde al caso de Carlos el Temerario Duque de Borgoña, un personaje de la historia europea, que fuera muerto el 5 de enero de 1477 en la Batalla de Nancy, identificado por la pérdida de varios dientes en la arcada superior, sufrida poco antes de su muerte, en una caída del caballo que montaba. En 1775 fue identificado el General Warren, muerto en la batalla de Bread's Will, fue reconocido gracias a un puente realizado en marfil y plata por el dentista Paul Revere.

EL ODONTOGRAMA Y SU IMPORTANCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN CADAVÉRICA

La Medicina Legal, se va consolidando y aparece una odontología con características definidas como actividad profesional, marcando hi-

tos en el desarrollo de la Odontología Legal como especialidad bien definida.

En cuanto la técnica de la odontograma forense moderna. La odontograma de la ficha dental muestra todos los dientes del adulto y del niño en el sistema de dos dígitos. Este sistema funciona de la siguiente manera: el primer número nos dice a que hemiarcada pertenece el diente y si pertenece a un niño o adulto. El segundo número nos indica que diente es según su numeración. Existen referencias para las abreviaturas y símbolos para el registro de la afección dentaria dentro del odontograma, Insaurralde Páez (2020).

Sobre el mismo punto Yapias (2018) afirma que según esta norma técnica el odontograma es estandarizado lo que facilita al odontólogo a manejar una misma información en todos los consultorios odontológicos público o privados. El odontograma es un formato con recuadros para cada diente y numerado, en estos recuadros se coloca las siglas correspondientes de cada término de la cavidad bucal para el llenado adecuado de los hallazgos en los dientes y registrar en el odontograma universalizado en todos los consultorios odontológicos ya que es un documento legal.

Su importancia radica, en que, puede ayudar al reconocimiento rápido y eficiente de las víctimas de catástrofes, en razón de que las piezas dentales son las partes más duras del cuerpo humano, según estudios realizados por Moreno, Merlati, Liliana, Caterina, & Freddy (2009), pueden soportar temperaturas de hasta 1600 C, sin una pérdida importante de su microestructura

Para Da Silva, De la Cruz, & Daruge , 2005), la importancia radica en que el odontograma es el único medio de reconocimiento del que podríamos disponer para la identificación de un cadáver, comparando los registros antemorten con los registros posmorten que presenta el odontólogo forense en los casos en que se busca identificar un cadáver.

La importancia del odontograma para la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en la identificación de los cadáveres. Existe un manual de procedimientos que incluye protocolos para identificar y conservar los cadáveres, certificar las defunciones y realizar el transporte local e internacional en los casos necesarios.

En contrapartida la misma Organización menciona que hasta el momento no existe una formación definida en esta rama del conocimiento, la cual además es sumamente compleja y extensa, y va desde

conocimientos de distintas ramas de ingeniería, medicina, estomatología, veterinaria, etc. entre otras ciencias” (Organización Panamericana de la Salud., 2004, pág. 32).

El Odontograma representa una herramienta indispensable y muy útil tanto para el paciente como para el odontólogo, es una parte imprescindible en la historia clínica del paciente, sirve principalmente para registrar la información dental de un paciente adulto o niño, en caso de la odontología forense puede ser muy útil para identificación de una persona que haya muerto por un accidente y no pueda ser identificado por su rostro, huellas digitales. Los odontólogos forenses se centran en empastes, caries y dientes ausentes y además sirve para hacer anotaciones como la mala posición de los dientes, fracturas, alteración en el desarrollo, manchas, uso de aparatos de ortodoncia o prótesis dentales etc. Se realiza en la primera consulta con el odontólogo, sin que exista la posibilidad de modificarlo o tacharlo (Centro Dental Dres. Aguado, 2017).

LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ODONTOGRAMA PARA LOS CASOS DE SINIESTROS, SEGÚN LA LITERATURA PERIODÍSTICA. ANÁLISIS DE CASOS.

La primera identificación a través de la odontología en Paraguay se realizó el 20 de mayo de 2003. A partir de ahí, varios casos que tuvieron una gran repercusión social en el país fueron resueltos con la ayuda de esta herramienta (CEF. Centro de Especialización Forense, 2020).

ANÁLISIS DE CASO INCENDIO DE BAZAR LA CARIDAD.

La odontología Forense moderno tiene sus inicios de una forma bastante trágica, ya que la historia nos transporta hasta la gran catástrofe Parisina de 1897 que conmocionó al mundo, hablamos del incendio en el Bazar de la Caridad. Haciendo un breve relato al respecto tomamos el relato realizado por Heit y otros (2016), El incendio de 1897 en la ciudad de París. fue una terrible catástrofe ya que 126 personas perdieron la vida y otras 200 fueron gravemente heridas.

Ante la desesperación de las familia por la imposibilidad de identificar a sus familiares. El señor Hans Albert, el Cónsul de “Paraguay”, concibió la idea de llamar a los dentistas que habían dado a sus servicios a las víctimas. Su consejo fue seguido, y con excelentes resultados. A la vista de la impotencia de los médicos legales, ya que todas las se-

ñales normales de identificación habían desaparecido, nuestros colegas fueron solicitados.

A pesar de presentarse complicaciones como porque la mayor parte de las víctimas había sucumbido con la boca cerrada y los dientes apretados. Los profesionales odontólogo presente estaban en posesión de medios de identificación absolutamente ciertos, se trataba de fichas muy exactas de la boca de sus respectivos pacientes, y con estos documentos, afirmaron su poder de reconocer a sus clientes.

Existe otro punto de trascendencia en el relato, y es que el embajador paraguayo en París tuvo un papel fundamental para el inicio de la odontología forense, fundado en el hecho de que la idea proporcionada de solicitando ayuda a los dentistas fue acogida en forma positiva, proporcionando los primeros casos de identificación cadavérica por medio de odontograma, tema que nos atañe como investigadores. La Organización mundial de la salud en la identificación cadavérica.

Para Maldonado & Reboiro (2021), el inicio y el despegar de la Odontología como profesión científica se dio con la intervención de Pierre Fauchard, para hablar más adelante de una Odontología Legal con características propias, con orígenes relacionados con la identificación de cadáveres.

ANÁLISIS DEL CASO YKUA BOLAÑOS:

Pero debemos puntualizar que se trata de un acuerdo de cooperación y al único que nuestro país se encuentra afiliado, a nivel internacional no existe ningún tratado que obligue a países vecinos a prestar ayuda a nuestro país en caso de catástrofes, sin embargo encontramos evidencias fehacientes de casos donde la comunidad internacional prestó ayuda a situaciones extremas donde requerida de equipos y técnicos especializados para la identificación cadavérica por métodos específicos como ser el odontograma.

Mencionemos una catástrofe que enlutara a todo un país como fue el gran incendio del Supermercado Ykua Bolaños, ocurrido el 01 de agosto del 2004 que arrojó más de 400 víctimas mortales, muchos de ellos calcinados, incapaz de ser reconocidos por sus familiares, y que fue necesario métodos científicos para su identificación, en ese entonces nuestro país solicitó a través de la INTERPOL la ayuda de especialistas adscriptos a la Comisaría General de la Policía Científica, la solidaridad de los países no se hizo esperar, y prestaron colaboración

enviando profesionales y equipos especializados para la identificación de las víctimas. Algunos de ellos fueron España, quien envió Especialistas del Cuerpo Nacional de Policía, que estaba compuesto de seis especialistas de Policía Científica en las siguientes materias: tres expertos en antropología forense, dos expertos en ADN y un especialista en audiovisuales. Profesionales de gran prestigio internacional en este tipo de situaciones, por lo que su presencia ha sido solicitada con anterioridad en numerosas ocasiones por países que habían sufrido todo tipo de catástrofes.

A esta colaboración se sumó, la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) ha ofrecido a Paraguay, que puso a disposición de Paraguay un forense para la identificación de cadáveres, un grupo de apoyo psico-social de Cruz Roja (El mundo. es, 2004).

También la cooperación de Brasil sumo y en su momento pudo ofrecer alivio a los familiares de las víctimas, ya que en octubre del 2004 pudo identificar a 10 víctimas fatales por medio de identificación de ADN y odontograma forense (abc color, 2004).

Podemos concluir que, a pesar de no existir tratados internacionales específicos, la INTERPOL a través de sus Estados afiliados presta ayuda en caso de siniestro donde sea necesario la identificación cadaavérica través de métodos científicos específicos, surge la necesidad de reglamentar en nuestro sistema positivo como en el ámbito internacional a fin de conseguir una reacción generalizada, y no depender sólo de la buena predisposición de otros Estados.

ANÁLISIS DEL CASO: VILELA RESENDEDE, ENCONTRADO CALCINADO EN LA CAJUELA DE SU AUTO.

Como mencionamos anteriormente cuando existen casos donde existan muertes en situaciones extrañas el propio Estado paraguayo garantiza que las mismas sean atendidas y esclarecidas. Mencionamos un caso de investigación penal donde después de análisis odontológico forense realizados por los forenses del Ministerio Público se logro la identificación del cuerpo calcinado de la víctima.

A través del trabajo técnico y científico realizado por la doctora Luz Mármol se identificó a la víctima.

El cuerpo fue encontrado en la cajuela de su vehículo totalmente calcinado, hecho ocurrido el 14 de noviembre del 2020, el cuerpo fue

derivado en la Morgue Judicial del Ministerio Público donde se realizó la autopsia bucal por la Odontóloga forense se lograron los siguientes resultados: Sexo: Masculino mediante Morfometría mandibular, Edad: 30 a 39 años resultado obtenido mediante las técnicas estudiadas.

IDENTIFICACIÓN: Con el objeto de lograr la identificación del cadáver carbonizado, se realizaron fotografías, radiografías, y registros dentales, para el estudio comparativo con los registros del desaparecido, el cual arroja resultados positivos.

Teniendo en cuenta el odontograma post mortem del y el odontograma del desaparecido proporcionado por la doctora odontóloga Raquel Rodríguez Vaz de Lima, quien proporcionó documentación odontológica, radiográfica, y fotográfica.

ANÁLISIS DEL CASO: TERESA LICHI

La identificación de la niña Idalina Coronel Ozuna, la niña de 13 años, que salió de su casa en Ñemby, el 22 de marzo de 2006, con destino al Mercado Cuatro de Asunción y nunca más regresó. Unos restos óseos humanos, totalmente quemados, fueron hallados en un baldío, en Capilla del Monte, San Lorenzo, el 6 de abril, del mismo año.

Tomo participación el antropólogo forense Jorge Eduardo Cañete, quien confirmó a los familiares de Idalina que los restos óseos eran de la menor, tras realizar un análisis detallado a una muela reparada. El 3 de agosto, un informe laboratorial de ADN, concluyó que existía una certeza de un 99% de que los restos óseos son de Idalina y se procedió a la entrega a sus familiares. Sin embargo, los investigadores no pudieron determinar quienes mataron a la menor. El caso continúa impune.

De nuevo se evidencia el crucial papel desempeñado por la odontología forense, esta vez se sumo el conocimiento de un profesional antropólogo y las valoraciones morfológicas que en esta situación fueron cruciales, concluyó con la certeza de un 99% de que los restos óseos pertenecían a la menor Idalina, Su identificación dio paz a sus afligidos familiares, que la buscaban incesantemente en ese tiempo (abc color, 2006).

ANALISIS DEL CASO CASO DE LA NIÑA NAIDELIN, DE 7 AÑOS

El caso del secuestro y desaparición de la niña Naidelin, de 7 años, encontrado en Minga Guazú, totalmente calcinada y por los indicios

del cuerpo por la talla de la menor, el tamaño del cráneo, se presumió que se trataba de la menor.

El medico Forense Gustavo Saracho indico que tomaron muestras de la dentadura al estar completamente calcinada, por este medio se confirmó la identidad de la pequeña víctima (Diario. Hoy, 2020).

ANÁLISIS DE LA A TUTELA CONSTITUCIONAL DEL ODODN-TOGRAMA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN EL EJERCICIO DE LA ODONTOLOGÍA

En caso de existir una tragedia que requiera la identificación cadavérica de la/las victima/s nuestro sistema positivo no cuenta con normativas específicas que mencionen específicamente el derecho tutelado, pero si recurrimos a los principios generales contemplados en nuestra Carta Magna, y en especial si nos remontamos al eje temático anterior donde mencionamos el caso de Ykua Bolaños, tenemos que uno de los derechos fundamentales que se protege en caso de siniestro es el derecho a la vida y a la seguridad, ya que no representa un simple enunciado sino que debe contemplar todos los ámbitos como ser los Derecho Humano.

Sobre este mismo punto encontramos que Romero (2018), nos menciona que el derecho a contar con mecanismos institucionalizados de salvaguardar las vidas en casos de siniestros; la garantía del cumplimiento de las normas de seguridad e inclusión en las infraestructuras que albergan vidas humanas y que son de uso público; y un enfoque de derecho humano a los derechos laborales, de manera a que los intereses económicos no estén por encima del derecho a la vida y a la seguridad de los trabajadores.

Tenemos entonces que el Derecho a la vida es inherente a la persona humana, y el Estado debe garantizar su protección, esto no se vió plasmado en esta tragedia, ya que la misma se pudo haber evitado, en especial si las normas administrativas de seguridad en establecimientos como el referido supermercado se hubiese cumplido, ya que el Estado estuvo ausente y ningún órgano institucional se hizo presente, esto se puede evidenciar en los distintos medios de comunicación que se hicieron eco del suceso. En este caso primó más la valoración de los bienes materiales cuando todas las personas que se encontraban en el supermercado fueron encerradas para que no se fueran sin pagar sus consumiciones.

LEY N° 836. CÓDIGO SANITARIO.

La Odontología es un servicio de índole sanitario, por lo cual se rige íntegramente en lo establecido por el Código Sanitario vigente, regula tanto el ejercicio de la profesión, así como los establecimientos, equipamiento y procedimientos que engloban esta profesión. Artículo 215 establece que para el ejercicio de los profesionales, en este caso se establece la Odontología, se requiere contar con título expedido por las Universidades inscriptos en el registro habilitado por el Ministerio. En su Artículo 216 menciona que este ejercicio ser reglamentada por el Ministerio de Salud.

Este reglamento se da en forma específica a través de un Decreto Ley que reglamenta el ejercicio de la profesión Odontológica, por la cual debe registrarse cada Odontólogo del territorio Nacional, reiterando que cada odontólogo que recibe un paciente debe realizar un ordino-grama de cada paciente en la primera consulta.

DECRETO LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ODONTOLOGÍA.

En este punto hablamos del Decreto Ley N° 22.439, recalcando que la atención odontológica debe ser efectuada por profesionales convenientemente capacitados y registrados en la Dirección de Control de Profesiones y Establecimientos de Salud. Afirmo que es competencia del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, regular el ejercicio de las profesiones en ciencias de la salud, en su Artículo 1° establece claramente que la Odontología solo podrá ser ejercido por personas que tuvieren el título habilitante otorgado por Facultades oficialmente reconocidas; y que estén inscriptas y tengan sus firmas registradas en la Dirección de Control de Profesiones y Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En su Art. 3° establece que las Clínicas Odontológicas de cualquier índole sólo funcionarán bajo la Dirección efectiva y personal de un Profesional Odontólogo, siendo éste el único responsable de todo cuanto se relacione con el establecimiento y las atenciones profesionales prodigadas a los pacientes.

CONCLUSIÓN

Concluimos que los diferentes autores consultados coinciden que para la identificación cadavérica los dentistas de los diferentes periodos de la historia humana, tuvieron un papel de trascendental para ese fin, aportando datos precisos de lo que hoy consideramos como “odontograma” de sus pacientes, para la identificación de víctimas que por la naturaleza del estado del cadáver constituían un impedimento para tal efecto.

El odontólogo forense aporta, a través de la odontograma, toda la información referente al paciente en cuestión ya que lo primero que se realiza en una consulta dental es la odontograma y a medida que se realizan los tratamientos odontológicos se registran en el mismo los cambios que van siendo realizados a la cavidad bucal de cada paciente, diligenciadas en las consulta, proporcionando de esta forma la mayor cantidad de particularidades e información antemortem de un individuo, para los casos que autoridades competentes lo requieran

La identificación a través del odontograma ayuda a que las víctimas de catástrofes puedan ser reconocidas más rápidamente y con mayor facilidad, sabiendo que las piezas dentales son las partes más duras del cuerpo humano que resisten hasta a las altas temperaturas en casos de siniestros por incendios donde el cuerpo se calcina.

Conviene recalcar que en Paraguay existen muy pocos estudios realizados referente al reconocimiento cadavérico a través de la odontograma, por esta razón es necesario seguir investigando este importante sistema de reconocimiento cadavérico; sin embargo en los casos prácticos propuestos por la literatura periodística, analizados con profundidad, observamos el papel que cumple en la individualización de cadáveres y/o restos humanos en avanzado estado de descomposición o esqueletizados. Resaltando en este punto la importancia, la importancia de este procedimiento forense, sin dejar de lado el aspecto fundamental que representa para los familiares de las víctimas un alivio poder despedirse de sus seres queridos.

Con respecto a las normativas legales existentes para la regulación y la obligación de realizar este tipo de procedimiento por los profesionales odontólogos, podemos resumir que existen una escasa o nula regulación. A pesar de que el esclarecimiento de la identificación está garantizado por la propia Constitución Nacional y es el Estado Paraguayo el encargado garantizar el esclarecimiento de una muerte en situaciones extrañas y que los restos sean identificados y entregados a los familiares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abc color. (24 de octubre de 2004). Se conocen otros diez nombres de victimas del Ykua Bolaños. (28 de marzo de 2017). Obtenido de Centro Dental Dres. Aguado: <https://socialdentalstudio.com/que-es-un-odontograma/>
- Abc color. (4 de agosto de 2006). Pruebas de Adn confirman que restos óseos corresponden a Idalina Coronel. Obtenido de <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/policiales/pruebas-de-adn-confirman-que-restos-oseos-corresponden-a-idalina-coronel-921935.html>
- Barros, F. D. (2021). Ciencias forenses: principios éticos y sesgos. *Revista Bioética*, 55-65.
- Burgos Cabezas, R. H. (2014). Análisis retrospectivo y bibliográfico de la odontología legal y forense en los casos de necroidentificación en el Ecuador. *Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/5139>
- Cáceres, V. (2014). *La Nación*. Obtenido de Odontología forense ayudó a resolver varios casos de gran impacto social: <https://www.ultimahora.com/odontologia-forense-ayudo-resolver-varios-casos-gran-impacto-social-n799638.html>
- CEF. Centro de Especialización Forense. (05 de junio de 2020). *Odontología Forense ayudó a resolver varios casos de gran impacto social*. . Obtenido de <https://cefvirtual.blogspot.com/2020/06/odontologia-forense-ayudo-resolver.html>
- Constitucion Nacional de la República del Paraguay. (1992).
- Da Silva, R. F., De la Cruz, B. V., & Daruge , J. E. (2005). La importancia de la documentación odontologica en la identificación humana -relato de caso. *Acta Odontológica Venezolana.Scielo*, 159-164. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0001-63652005000200011
- Decreto Ley N° 22.439. (14 de agosto de 1998). *Por el cual se Reglamenta el Ejercicio de la Odontología en todo el territorio de la República*.
- Decreto Ley N° 22439. (2017). Que regula el ejercicio de la Odontología.
- Diario. Hoy. (2 de Marzo de 2020). Cuerpo hallado es de la niña raptada, confirman: “Fue ahorcada y calcinada”. Obtenido de <https://www.hoy.com.py/nacionales/cuerpo-hallado-es-de-la-nina-raptada-confirman-fue-ahorcada-y-calcinada>
- El mundo. es*. (03 de agosto de 2004). Obtenido de España envía agentes de policía científica a Paraguay para ayudar a identificar cadáveres.: elmundo/2004/08/03/sociedad/1091536235.html
- Fonseca, G. M., Alarcón, S. G., & Cantín, M. (2011). Lenguaje odontológico forense e identificación: obstáculos por falta de estándares. *El Sevier. Revista Española de Medicina Legal.*, 162-168.
- Gómez, C. Y., & Maldonado, M. B. (2013). Odontología legal: su importancia y evolución. *teneo Argent. Odontol*, 65-69.
- Heit, O. S. (2016). La catástrofe del bazar de la Caridad de París, nacimiento de la Odontología Legal. *Revista del Colegio de Odontólogos de entre Ríos. Argentina*.
- Igaleno Clud. (1 de agosto de 2022). Obtenido de <https://www.igaleno.com/blog/que-es-un-odontograma/>
- Insaurralde Páez, R. A. (julio de 2020). Calidad de las Historias Clinicas de la Facultad de Odontología “Santo Tomás de Aquino” de la UNCA en el año 2019. Obtenido de Universidad Santo Tomás: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&es->

- rc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjDicny2tz9AhUPqpUCHeTECRkQFnoECBEQAQ&url=https%3A%2F%2Frepository.usta.edu.co%2F&usq=AOvVaw0RayNdrkBHsstVm5RqdC-7
- INTERPOL. (s.f.). *Protocolos de la Interpol*. Obtenido de Identificación de Víctimas de Catástrofes (IVC): <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/Identificacion-de-Victimas-de-Catastrofes-IVC>
- Ley N° 836 (1980), Código Sanitario . (s.f.).
- Maldonado, A. L., & Reboiro, M. L. (2021). *ORÍGENES E HISTORIA DE LA ODONTOLOGÍA LEGAL Y FORENSE*. Obtenido de studocu. Universidad de Guayaquil: <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-de-guayaquil/odontologia/od-legal-articulo-1/25130737>
- Manual de Categorización y Acreditación de la Superintendencia de Salud*. (2029). Asunción, Paraguay.
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social*. (08 de febrero de 2022). Obtenido de <https://www.mspbs.gov.py/portal/24796/cerciorate-de-acudir-a-un-servicio-odontologico-habilitado-por-salud-publica.html>
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. direccion de Salud Bucodental*. (s.f.). Obtenido de Habilitación de Establecimientos Odontológicos: [https://bucodental.mspbs.gov.py/?page_id=222\(abre%20en%20una%20nueva%20pesta%C3%B1a](https://bucodental.mspbs.gov.py/?page_id=222(abre%20en%20una%20nueva%20pesta%C3%B1a)
- Moreno, S., Merlati, G., Liliana, M., Caterina, S., & Freddy, M. (2009). Effects of high temperatures on different dental restorative systems: Experimental study to aid identification processes. *Journal of Forensic Dental Sciences*, 17-23.
- Moya Pueyo, V., Roldan Garrido, B., & Sánchez Sánchez, J. A. (1994). *Odontología Legal y Forense*. España: MASSON.
- Organización Panamericana de la Salud. (2004). *Manejo de Cadáveres en situaciones de desastre*. (Vol. 5). Washington, D.C.,: Serie Manuales y Guías sobre Desastres, N° 5.
- Organización Panamericana de la Salud. (2009). *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*. Washington D.C.,: Organización Mundial de la Salud.
- Ortíz, A. (1997). La identificación a través del patrón dental: papel del odontólogo forense. (SciELO, Ed.) *Medicina Legal de Costa Rica*, 13, 294-295.
- Román, J. (2011). La odontología forense Una ciencia al servicio de la justicia. *Anuario*, 254-261.
- Romero, A. (23 de mayo de 2018). *Desafíos ciudadanos sobre los Derechos Humanos desde la Experiencia del Ykua Bolaños*. Obtenido de El Derecho a la Vida y a la Seguridad: <http://www.cultura.gov.py/wp-content/uploads/2019/07/Ycu%C3%A1-Bola%C3%B1os-WEB-comprimido.pdf>
- Téllez Rodríguez, N. R. (2002). Medicina forense:. En *Manual integrado*. (pág. 335). Bogotá.
- Yapias, E. K. (2018). Uso del registro de odontograma convencional y la calidad de servicio de consultorios odontológicos, Provincia Junín 2017. *Universidad de César Vallejo*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/12932>

LA DEFENSA PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL PARAGUAYO

Lina Noelia Elizabeth Garay Balbuena¹

RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata del derecho a la defensa pública en el proceso penal paraguayo y se ha realizado a los efectos determinar el alcance jurídico que implica el acceso a los servicios de representación de la defensa pública penal en el Paraguay ya que se ha planteado como problemática, el porqué de la flexibilización de las normativas en cuanto a estos derechos predeterminados para personas de escasos recursos, realizándose para ello una investigación dogmática jurídica donde se reunió las características de una investigación teórica y se obtuvo información de los distintos cuerpos normativos existentes en Paraguay y de las fuentes doctrinarias relativas a la defensa.

A lo largo de este trabajo se podrá notar el exhaustivo análisis de este derecho, con cada uno de sus elementos importantes, así como los requisitos para su ejercicio, procedimiento, contenido y también una descripción de su marco normativo y una definición clara de la justicia gratuita y lo que implica.

Palabras claves: Representación letrada. Defensa Pública. Asistencia pública gratuita. Gratuidad. Proceso.

INTRODUCCIÓN

Al proclamar la justicia como un derecho humano fundamental, los instrumentos internacionales consagran los principios esenciales de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, así como a todas las garantías necesarias para la defensa de la persona acusada de un hecho punible.

Es así que, en un sistema democrático el acceso a la justicia busca garantizar los derechos de todas las personas por igual y uno de esos derechos a ser resguardado es el derecho a la defensa que, a su vez, envuelve varios derechos donde se encuentra inmiscuida la defensa pú-

1 Abogada por la Universidad Católica Campus Itapúa. Año 2012; Especialista en Educación Superior. Universidad Católica Campus Itapúa. Año 2013; Egresada de la Formación Inicial para la función judicial - Especialista fuero penal, Año 2017; Notaria y Escribana Pública. Universidad Católica Campus Itapúa. Año 2017; Especialista en Ciencias Jurídicas, UNIBE. Año 2023; Magister en derecho penal y procesal penal. UNAE. Año 2021. Se desempeñó como Asistente Jurídico y Abogada en el Estudio Jurídico Soluciones Legales Integrales, desde agosto de 2012 a octubre 2014. Desde el año 2019 a la fecha es Titular de la cátedra Sociología del Derecho en la Universidad Católica de Itapúa y Asistente de Defensoría del fuero penal de la ciudad de Encarnación.

blica como garantía efectiva del acceso a la justicia, la cual implica que el Estado designe profesionales del derecho para asistan y representen a las personas que no cuentan con uno que las defienda y constituye el tema de investigación de este trabajo.

De inicio, podemos mencionar que ese derecho a la defensa se encuentra reconocido en el ámbito internacional, como un derecho humano fundamental, esto se puede visualizar en los distintos instrumentos suscriptos por la mayoría de los Estados del continente americano, como la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Convención Americana de Derechos Humanos (1966) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Ese derecho a la vez implica, entre otras cosas, que necesariamente la persona que se encuentra dentro de un proceso penal tiene el derecho de ser asistida por un abogado de su confianza o bien por un defensor que será designado por el órgano estatal, lo que hace configurar una obligación para todos los Estados.

Por consiguiente, se menciona que, el trabajo que se presenta a continuación aborda sobre los distintos temas que refieren a los servicios de la defensa pública en el proceso penal paraguayo. Para eso, primeramente, se estableció el alcance del concepto de la defensa pública indicando que su ejercicio en el proceso penal es una garantía esencial para el acceso a la justicia y así también se estableció el alcance de la gratuidad del servicio para posteriormente mostrar las normas vigentes que regulan el acceso a la representación pública en el ordenamiento jurídico paraguayo

El interés del presente trabajo viene dado por la gran cantidad casos penales que ingresan en el Ministerio de la Defensa Pública y son publicados en la página oficial de la institución, circunstancia que en la actualidad ha hecho adquirir a la defensa pública gran connotación socio jurídica en el Paraguay. Por ello, con esta investigación se pretende el estudio sistemático de las normas que a ellas se refieren, para analizar si el acceso a los servicios de la defensa letrada en el proceso penal paraguayo desde la asistencia de la defensa pública es legalmente equitativo para todos los habitantes de la República, ya que existen un cúmulo de leyes dentro del ordenamiento jurídico paraguayo que regulan la designación de defensores públicos que podrían inferir una flexibilización de las que se encuentran vigentes y permitiría el usufructo de los servicios prestados por el MDP en forma gratuita por cualquier persona independiente-

mente de su condición económica, conllevando ello al aumento de cifras de los casos que son representados por los defensores públicos.

De lo brevemente expuesto radica la importancia de investigar sobre el acceso a un servicio tan imprescindible en la sociedad ya que constituye un tema de gran cuestionamiento y relevancia jurídica en la actualidad que involucra a todos los agentes que intervienen en el ámbito judicial paraguayo, mereciendo en consecuencia la investigación para aportar los mecanismos que conlleven a un equilibrio entre las partes de un proceso.

1. LA DEFENSA PÚBLICA

Para iniciar el tema al cual nos abocaremos, debemos recordar que, el derecho de defensa en un proceso penal, comprende la facultad por parte del procesado de llevar a cabo actividades para repeler o poder atenuar la imputación penal lo que realiza interviniendo personalmente en el proceso o a través de su abogado defensor, un contenido que hace esencial a ese derecho de defensa, y que adquiere importancia vital, ya que supone la potestad de contar con un defensor técnico que interviene de manera independiente en el proceso procurando a su favor.

La defensa actúa como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. Con tal aspecto se pueden ordenar determinadas garantías para la tramitación del proceso, como la asistencia de abogado, que se convierten también en garantías de una recta administración de justicia para el imputado; porque, trascendiendo de la simple esfera individual, atañe al interés general que el proceso sea dirigido rectamente.

Ese ejercicio de la defensa técnica en el proceso penal puede efectuarse de varias maneras y más aún cuando la persona carece de recursos o bien no nombra un abogado de su confianza. Así vemos que, en el caso de que el imputado nombre un defensor, la prestación del servicio se llevará a cabo por el profesional del derecho que ha sido designado por la persona para que lo asista y represente en el proceso. Ahora bien, la cuestión radica cuando la persona no tiene un abogado para que ejerza su defensa en el proceso penal, y a los efectos de paliar tal situación es que se establecen los distintos modelos de representación legal en el proceso que nos aboca.

Uno de esos modelos reconocido es el sistema de defensa pública, el cual consiste en una institución creada por el Estado a fin de proveer de

un abogado a quien, por razones diversas, necesita ser asistido por uno de ellos y no lo designa en el momento que debe hacerlo.

Esta obligación impuesta a dicho ente, surge de los tratados internacionales de derechos humanos, donde se establece como deber a los mismos la de asegurar la provisión idónea y efectiva de un abogado para asistir a una persona en el marco de un proceso judicial, cuando el procesado no designa uno. Cada Estado regula dentro de su legislación interna si posteriormente exigirá a la persona el pago de honorarios por el servicio prestado.

Los abogados que conforman esta institución y ejercen la defensa técnica de los sujetos del proceso, son denominados defensores públicos. Estos profesionales son elegidos para ocupar dicho cargo de acuerdo a legislación vigente en cada país, ya que se debe tener en cuenta que en alguno de ellos esta institución forma parte del poder judicial y en otros pertenece al poder ejecutivo.

1.1. LA REPRESENTACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL COMO GARANTÍA DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Como bien se ha visto en los párrafos anteriores, la designación de un abogado por parte del Estado a las personas que no cuentan con uno de confianza, se puede dar de diferentes maneras y de acuerdo al sistema optado por el órgano estatal. Entre los métodos de designación encontramos los tres siguientes: el abogado de oficio, el de abogados defensores contractuales y el de asistencia gratuita (defensa pública). La mayoría de los países de Sudamérica han optado como modelo de asistencia letrada brindada por el Estado, el de la defensa pública.

Han escogido el sistema de la defensa pública ya que la mayoría de los países de Sudamérica forman parte de convenios internacionales y aceptaron la competencia de organismos relativos a derechos humanos los cuales establecen que, el efectivo acceso a la justicia como la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos resultan asuntos de gran valor instrumental para la exigibilidad de los derechos consagrados en los pactos internacionales y con ello el Estado cumple su obligación positiva de remover esas dificultades que impiden garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal a aquellas personas que por su condición económica o social refleje una desigual posibilidad de defensa en juicio.

Para facilitar esa asistencia legal gratuita y lograr el acceso a la justicia es necesario el establecimiento de un sistema judicial que permita la garantía de derechos y de otras medidas paralelas, por lo que el Estado debe abstenerse en realizar operaciones que imposibiliten que las personas sean asistidas por la defensa pública, siempre analizando todas las condiciones para que a su vez la asistencia no sea perjudicial para otros estamentos de la sociedad.

“Es cierto que este instituto tiene un costo para las arcas del Estado. Pero todos los derechos fundamentales cuestan, y es en su tutela que reside la razón social de la esfera pública en la democracia constitucional. Diría que ello vale, todavía más, para los costos requeridos por la garantía de ese especial derecho de todos que es el derecho de defensa, puesto que es el Estado, a través del ministerio público fiscal, el que lleva a un ciudadano a juicio”².

Así también para Ferrajoli³ existen tres fundamentos teóricos y axiológicos de la institución de la defensa pública como garantía del derecho a la defensa, que son los siguientes:

El primer fundamento es el carácter de derecho fundamental, debe ser asegurada por el Estado, cada vez que el imputado no decida elegir un defensor de confianza.

El segundo fundamento es el interés público, que no es sólo el interés en la condena de los culpables, sino también en la protección de los inocentes. Es más, justamente porque el acusado goza de la presunción constitucional de no culpabilidad.

El tercer fundamento reside en la naturaleza cognoscitiva, antes que potestativa, del proceso penal, como fundamento de legitimación del poder judicial: la legitimidad de una sentencia, depende de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de las hipótesis acusatorias, a través de su efectiva exposición a confutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a aquellos de la acusación pública.

Es dable destacar que, tanto la Corte Interamericana, en adelante Corte IDH, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH, han establecido la obligación de brindar en ciertas

2 FERRAJOLI, Luigi. La Desigualdad y la Garantía, III Congreso de la Asociación Interamericana de la Defensa Pública. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 86.

3 Ibid., p.85.

circunstancias, los servicios jurídicos gratuitos a las personas insolventes, a fin de evitar la vulneración de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.

En cuanto a ello se menciona que, en la mayoría de los casos, dichos organismos internacionales se refirieron a que el Estado analicen y remuevan los impedimentos en el acceso a la justicia que pudieran originarse especialmente en la posición económica de las personas. La Corte IDH incluso estableció que la negativa a prestar un servicio público gratuito de defensa legal a las personas sin recursos, constituye una vulneración del debido proceso y del derecho a la protección judicial efectiva.

Cabe citar aquí “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador” elaborado en el año 1997, donde La CIDH⁴ destacó:

“Las leyes del país requieren que las personas estén representadas por un abogado para poder tener acceso a la protección judicial. Según el sistema actual, los litigantes que no tienen los medios para contratar los servicios de un abogado de su elección deben esperar hasta que haya un defensor público disponible. Esas personas tienen que esperar a menudo por largos períodos para tener acceso a la justicia. Esto va claramente contra los dictados de la Convención Americana (...) la discriminación en el ejercicio o disponibilidad de las garantías judiciales por razones de situación económica está prohibida según las disposiciones de los art.1.1, 8 y 24 de la Convención Americana (...) En vista de que los demandantes deben estar representados por un abogado para poder presentar sus reclamos, *debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles para asesorarlos, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona que lo necesite para tener acceso a la protección judicial y para defender un derecho protegido*”.

De este modo, podemos notar el derecho a ser asistido por un abogado designado por el Estado, se entiende como una garantía fundamental del correcto proceso penal, apta para reducir la desigualdad penal ante la ley, así como para remover los obstáculos que representan para las personas de escasos recursos ejercer su derecho fundamental de defensa y, lo más posible, poder asegurar la paridad entre defensa y acusación y, por ello, el derecho a la contradicción, representa una condición necesaria del carácter cognoscitivo del juicio así como la presen-

4 CIDH, *Informe sobre la situación de los humanos en Ecuador*, 24 de abril 1997, (OEA/Ser.L/V/II.96).

cia de un abogado defensor de la defensa pública para que pueda velar por el debido proceso establecido.

1.2. LA GRATUIDAD DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

El tema de la gratuidad de la defensa es un tema de complejo análisis en la actualidad ya que detrás del debate existen varios problemas jurídicos por establecer y resolver.

“La cuestión de gratuidad o no del servicio de defensa pública penal, es una de las más álgidas en este tema. Entre otras razones, porque confluyen principios de derecho que pueden resultar encontrados, normas internacionales que señalan disposiciones no necesariamente homogéneas, e incluso disposiciones internas de los Estados que terminan aportando mayor confusión al asunto”⁵.

Según GOMEZ COLOMER⁶ se puede definir el derecho a la asistencia jurídica gratuita como «un derecho público subjetivo de naturaleza estrictamente procesal por su finalidad y estructura y rango constitucional, en virtud de la cual la parte procesal, actual o futura, que acredite insuficiencia de recursos para ejercer su derecho de acción u oponer su resistencia, que en su caso litigue por derecho propios, y, que bajo determinadas condiciones y en función de su posición procesal, tenga posibilidades de éxito en el proceso civil, laboral, administrativo, constitucional o penal, viene eximida totalmente o en una parte, de abonar los gastos que en el proceso origine, los de asesoramiento previo, y los honorarios y derechos que correspondan a los profesionales o funcionarios que en él intervienen.

Por otro lado, según CEBRIÁN⁷ el derecho de justicia gratuita se define como «el derecho constitucional que poseen todos aquellos que acreditan carecer de recursos suficientes para litigar judicialmente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En principio entendemos que la asistencia jurídica gratuita prestada por la defensa pública es una tutela judicial que garantiza la efectividad

5 LOPEZ, María. Justicia Penal y Defensa Pública, La Deuda Pendiente. *Revista Latinoamericana, Política Criminal Pena y Estado*, Año 5, N°5, Buenos Aires, 2002.

6 MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto (et al.) *Derecho Jurisdiccional. Parte General*. 10ª ed. vol. I. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p.258.

7 CID CEBRIAN, Miguel. *La justicia gratuita como derecho constitucional*, Manual del Abogado de Oficio, Colegio de Abogados de Madrid, 1999, p. 159.

del derecho de acceso a la Justicia para quienes no cuentan con recursos para enfrentarse a un proceso o pertenecen a un colectivo identificado por la ley como beneficiario.

Es más, la mayoría de las defensorías públicas del continente americano rigen su actuación por el principio de gratuidad que implica que los servicios prestados por los defensores públicos son gratuitos para quienes accedan a ello en condiciones de vulnerabilidad.

Ahora bien, el problema radica en el momento de garantizar la defensa a las personas que no hacen uso de su derecho de elección de un abogado contando con los recursos para costearlo, necesariamente debe contar con un defensor y corresponde al Estado designarle uno. Es ahí donde surge las distintas interrogantes sobre la gratuidad del servicio de la defensa pública para aquellas personas que si pueden hacer frente a los gastos de justicia.

Del juego sistemático de las normativas internacionales surge que algunos instrumentos consagran que el Estado debe proveer de un defensor gratuito solo si el imputado no tiene medios suficientes para costear uno, mientras que otros instrumentos establecen el deber del Estado de designar un defensor de oficio cuando el procesado no lo tuviere, independientemente de si el mismo tenía medios para pagar un abogado, dejando a cargo de la legislación interna si el servicio será remunerado o no.

En este sentido, se menciona que los tratados y convenios internacionales lo que garantizan es el derecho a la defensa para todas las personas, derecho que no puede negarse a prestar cuando el procesado o condenado no designa un defensor, pero con respecto a la gratuidad hacen una limitación, refiriendo que esa modalidad debe beneficiar a aquellas personas en situaciones de vulnerabilidad, en ningún lugar se exige que se extienda a las personas que se encuentren en condiciones de hacer frente a los gastos de justicia

En este punto LOPEZ⁸, establece que el tema de la gratuidad, sobre todo cuando incluye a quienes usan del servicio penal pudiendo pagar un abogado privado, tiene incidencia directa en el desbalanceo de carga de trabajo y en la afectación directa de la prestación lo que deriva en una “nueva desigualdad” porque los defensores públicos no pueden dedicarse con igual nivel de eficiencia a tantos casos. Y los datos que brin-

8 López, Op.cit., p. 39.

da la realidad no pueden soslayarse con afirmaciones que prescindan de ella, y que provoquen falsas expectativas acerca de una posibilidad de cobertura del servicio que en verdad no es tal.

Así pues, MAQUEO⁹ expresa que, si bien la asistencia jurídica gratuita no constituye un derecho absoluto e ilimitado, pues al legislador ordinario le compete en cada momento determinar su contenido, ésta no puede alterarse de tal forma que impida el cumplimiento de los objetivos para los que fue creada. El legislador está sujeto a ciertos límites, mismos que vienen dados a través de las normas fundamentales.

2. REGULACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA DEFENSA Y LA DESIGNACIÓN DE DEFENSORES EN EL PROCESO PENAL DE PARAGUAY.

2.1 CONSTITUCIÓN NACIONAL

En 1989 se produce la caída de la dictadura que ha reinado por más de treinta años en el país, lográndose con ello la implementación del Paraguay al nuevo bloque democrático que empezaba a surgir en América. En este sentido, Paraguay se adhiere a las nuevas directrices del continente, donde la firma y ratificación del pacto de San José de Costa Rica ha hecho formar parte del bloque de este nuevo rumbo nacional configurándose como una de las convenciones rectoras del nuevo ordenamiento nacional actual proyectado en aquel momento.

El nuevo gobierno paraguayo, en primer término, se mostró partidario de una reforma parcial, pero finalmente ante la necesidad del cambio urgente de romper con el pasado dictatorial, se opta por la eliminación del instrumento supremo donde, en consecuencia, el 12 de junio de 1991, la Asamblea Nacional, conformada por las Cámaras del Congreso y el Consejo de Estado, procedió a declarar la necesidad de la reforma total de la Ley Fundamental de 1967, siendo en 1992 sancionada y promulgada la nueva Constitución Nacional del Paraguay que rige en la actualidad, en adelante CN.

Esta constitución democrática del 20 de junio de 1992 sustituyó a la constitución altamente autoritaria que había estado en vigor des-

9 MAQUEO RAMIREZ, María. Profundización o Retroceso en la Asistencia Jurídica Gratuita. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 133.

de 1967, mejorando considerablemente la protección de los derechos fundamentales. Es así que, regula un catálogo de derechos y principios otorgados a toda persona que se encuentra sujeta a un proceso judicial, especialmente dentro del proceso penal, dando de este modo el paso principal para el cambio de un antiguo sistema inquisitivo, que regía en esa época.

Entre ellos, podemos destacar que la nueva constitución en su art. 16 reconoce expresamente la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas. En lo que respecta a dicha garantía y a nuestro tema de investigación, la misma carta magna en su artículo 17 establece además que, en el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, la persona tiene derecho a defenderse por sí misma o ser asistida por defensores de su elección y, en el caso de no disponer los medios económicos para solventar los gastos del proceso, el estado le proveerá de un defensor gratuito.

El derecho a la defensa, a su vez, se halla estrecha vinculado con otros principios y derechos establecidos dentro del ordenamiento constitucional que se encuentran regulados en el art. 46 y 47; entre ellos se puede observar, el principio constitucional de la igualdad, reconociendo en este sentido que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos, por lo que no se admiten discriminaciones de ningún tipo, debiendo el Estado a remover los obstáculos e impedir los factores que mantengan o propicien dichas discriminaciones, en efecto, regula como garantías de la igualdad, el deber del Estado de garantizar a todos los habitantes de la República: la igualdad para el acceso a la justicia y la igualdad ante las leyes.

El Paraguay asegura la igual aplicación de la ley entre los habitantes garantizando con ello el acceso a la justicia en condiciones de igualdad de todos ellos a través de la consagración de varios derechos y garantías que permiten lograr hacer efectivos tales postulados. En este sentido, reconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y, en consecuencia, el derecho de toda persona de contar dentro del proceso con la asistencia de un abogado de su elección o bien ser asistido por un defensor proveído por el Estado en caso de no contar con los medios económicos.

La intención constitucional es el ejercicio irrestricto de la defensa por parte de la persona que atraviesa un proceso, realizándolo en un plano de igualdad y a través del ejercicio de ese derecho en forma per-

sonal o por medio de la asistencia de un letrado, con miras al control de la efectivización del principio de contradicción.

2.2 TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

En nuestro país, los Tratados y Convenios Internacionales tienen rango inferior a la Constitución Nacional, pero superior a las leyes internas, esto lo establece la propia carta magna paraguaya en el artículo 137 cuando menciona que, la ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Tal cuestión significa que los instrumentos normativos internacionales que hayan sido ratificados o aprobados integran el ordenamiento jurídico positivo de nuestro país y, en consecuencia, deben ser acatados por los distintos sujetos.

Como bien es sabido, el Paraguay ha suscripto y ratificado varios acuerdos y convenios referentes a derechos humanos, donde como norma principal se establece que los Estados partes deben respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona humana, sin discriminaciones. Así también, los Estados deben comprometerse adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivas tales derechos y libertades, si no estuvieren garantizados.

Ahora bien, abocándonos al tema de nuestro trabajo, se hace mención que uno de los pactos suscriptos y aprobados es el de San José de Costa Rica, dicho instrumento ha sido ratificado como ley N 1/89, denominado la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), en adelante CADH, esta se configura como primera ley luego de la asunción del primer Congreso postdictadura.

La CADH, en su art. 8, prevé entre las garantías judiciales mínimas, la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y su derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el mismo. También prevé como derecho irrenunciable, el de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado,

remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombraré defensor dentro del plazo establecido por la ley.

El derecho a la asistencia jurídica letrada enunciado en el CADH, constituye una obligación de prestación cuando no hay un abogado designado por el imputado y éste no se defiende personalmente, otorga la provisión de un defensor público independientemente que, si el procesado tenga medios para pagar un abogado, pero no asegura que ese defensor del Estado sea siempre gratuito.

Por otro lado, se menciona que, en el plano de las Naciones Unidas, la República del Paraguay ha ratificado como ley N 5/92, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Este pacto establece, en su art. 14 núm. 1, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente. En este sentido, regula además en el art. 14 núm. 3 inc. d) que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

El Pacto, en cambio, requiere necesariamente para la gratuidad del servicio, la carencia de medios económicos para pagar los honorarios de un abogado privado.

Por último, se hace alusión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento también suscripto por nuestro país, el cual menciona que a toda persona acusada de delito se le debe asegurar las garantías necesarias para su defensa, debiendo presumirse su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad

Todos estos instrumentos internacionales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico paraguayo, ya que nuestro país de alguna u otra forma lo adopto como legislación, por lo que es obligación del Estado paraguayo cumplir con lo dispuesto en cada uno de ellos, garantizando los derechos que son establecidos y procurando que los mismos no sean violentados.

2.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Con la nueva Constitución sancionada en el año 1992, se abrieron nuevos caminos en el ámbito jurídico del Paraguay, surgiendo la necesidad imperiosa de la reforma legal del sistema penal vigente de aquella época, para lograr una adecuación legislativa del Derecho Nacional.

Tales inquietudes fueron dando resultado y es así que, el 26 de noviembre de 1997 se sanciona como ley de la república el nuevo código penal paraguayo, y el 8 de julio de 1998 el código procesal penal actual, en adelante CPP, dejando de lado el sistema inquisitivo que operaba en aquel entonces y se estableciendo como sistema principal, el sistema acusatorio, reinante en la actualidad.

En el anterior sistema, el acusado o imputado no tenía los medios suficientes para acreditar su inocencia o hacer frente a la investigación que se iniciaba en su contra ya que no conocía siquiera los hechos por el cual estaba siendo perseguido o investigado y esto se daba ya que la investigación era mayormente iniciada sin que el mismo tuviera conocimiento y que fuere parte de la misma.

Con el nuevo sistema adoptado por nuestro país, el sistema acusatorio garantista, se brinda derechos y beneficios al procesado y además se logró la inclusión del Ministerio Público, quien adquiere la facultad de investigar dentro de los procesos penales. Esta institución reconocida constitucionalmente en el art. 266, quedo configurada como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto y las garantías constitucionales reconocidas y conferidas por nuestra nación.

Por otro lado, la investidura de impartir justicia en base a las cargas de pruebas de cargo y de descargo que presentan el procesado a través de su defensor y el Representante del Ministerio Público dentro del nuevo sistema, quedan totalmente a cargo del juez.

En este sentido, cabe destacar que la representación y protección de los derechos conferidos por la Constitución Nacional es velada para su fiel cumplimiento por el abogado defensor del imputado y/o acusado, sea este público o particular. Para el efecto este debe de buscar los medios idóneos y considerados legales para el procedimiento penal que estipula la legislación nacional.

El CPP actualmente vigente en concordancia con la Constitución Nacional, reconoce en su art. 6 la inviolabilidad de la defensa, estableciéndolo como un derecho irrenunciable del procesado otorgándole a

este último, según su art. 97, la oportunidad para defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza para que lo defienda a su costa y, en caso de no designar letrado alguno, el juez penal independientemente de la voluntad del imputado, designara de oficio un defensor público para que lo represente en el juicio.

Como se podrá notar, la legislación nacional prevé dos clases de defensa, por un lado encontramos la defensa material, esta es la ejercida por el propio acusado y/o imputado y, por el otro, establece la defensa técnica que a su vez reconoce dos modalidades para su ejercicio, uno de ellos es a través de la designación que realiza el procesado de un abogado de confianza para que lo defienda, haciéndose cargo el mismo de los gastos que genere tal circunstancia, y la otra modalidad consiste en que el Estado le designe un defensor público al imputado cuando este no haya designado al letrado para que lo asista .

En tal sentido, el ordenamiento procesal regula sobre la figura de los defensores públicos reconociendo que los mismos tendrán todas las facultades y deberes previstos por el código procesal penal y por su ley de organización.

Sobre el particular, CENTURION¹⁰ señala que, la defensa pública es necesaria no como alternativa a la defensa de confianza, sino como complemento de la defensa de confianza, en el sentido de que por un lado es un factor de igualdad respecto de quien no puede permitirse una costosa defensa de confianza, y por el otro opera como un factor de equilibrio con la acusación pública. A este fin, el defensor público debería ser un magistrado con poderes de investigación, con la posibilidad de disponer de la policía judicial. O sea, con poderes análogos a aquellos que tiene el fiscal.

Además, cabe destacar que, el ordenamiento procesal en su art. 166 sanciona con la nulidad absoluta los casos de inobservancia de las normas referentes a la intervención, asistencia y representación del imputado, así como todas aquellas que signifiquen violación de los derechos y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y el código procesal penal.

Esto implica que cualquier acto que restrinja el derecho a la defensa dentro del proceso penal será declarado nulo y, por ende, no tendrá va-

10 CENTURION ORTIZ, Rodolfo. La Defensa y el Imputado en el Proceso Penal, Intercontinental Editora, Asunción, 2016, p. 122.

lor alguno, es decir, el código aplica la máxima sanción a la violación de tal derecho fundamental, notando con ello la importancia que deviene el acatamiento de toda norma que hace alusión a la defensa.

Según CASANÑAS¹¹, el derecho de representación durante el proceso penal es un aspecto fundamental en el sistema procesal vigente, ya que la persona investigada, imputada o acusada debe ser indefectiblemente representada por un profesional abogado que este matriculado en Corte Suprema de Justicia salvo que se trate de un abogado o que su defensa sea ejercida por un defensor público. Cabe recordar que esta norma es totalmente necesaria considerando que la tarea de defensa es puramente técnica, pues requiere de conocimientos específicos en la ciencia jurídica. A esta actividad dentro del proceso penal se denomina defensa técnica, la que con la defensa material ejercida por el imputado (indagatoria) conforman la defensa en juicio de manera inseparable.

Por último, se menciona pues que, la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, en varios fallos ha resuelto declarar la nulidad de varias actuaciones procesales donde no se han observado las normas que hacen alusión al derecho a la defensa. En este sentido, se hace alusión a lo establecido en uno de ellos con respecto a la cuestión:

La defensa material debe estar integrada con una defensa técnica, buscando así equilibrar las fuerzas con el Ministerio Público al poner junto al encausado a un profesional del derecho que a su vez tiene una comprensión de los aspectos formales y sustanciales que se van dando en relación al procesado y que incidirán en la manera en que concluirá la causa (Rafael Filizzola, y otros sobre lesión de confianza y otros, 2018).

2.4 LEY N° 4423/2011, “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA”

Como ya se ha visto, anteriormente la regulación jurídica del MDP se encontraba inmersa dentro del Código de Organización Judicial. En el año 2011 se promulga la ley N° 4423 denominada “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública” en adelante LOMDP, declarando a la institución como persona jurídica de derecho público que integra el Poder Judicial y goza de autonomía normativa y funcional, así como de autarquía financiera en la administración de sus recursos.

¹¹ CASANÑAS LEVI, José. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Intercontinental Editora, Asunción, 2016, p. 155.

Con esta nueva ley se le otorgó a la defensoría, la independencia de la CSJ como así también autonomía normativa, funcional y autarquía financiera en la administración de sus recursos, contando desde entonces con capacidad de estructurar el crecimiento de la Institución, tanto en materia de infraestructura física y humana, siempre con el objetivo principal de garantizar el acceso a la justicia a los ciudadanos de todo el país.

Si bien se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial, ya no depende de la CSJ. Por ende, la defensa pública puede organizarse autónomamente sin requerir la venia de otro órgano u autoridad ajena a su estructura.

La misión del MDP es la de ejercer la Defensa de sus usuarios, vigilando la efectiva aplicación del debido proceso, en el ámbito de su competencia, es decir, lograr el fácil acceso a la justicia y ejercer así la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos en condiciones de igualdad, destacando que actualmente existen Defensores Públicos que prestan asistencia jurídica en los fueros: Penal, Civil, de la Niñez y la Adolescencia, Laboral y Contencioso Administrativo, Civil ante la Niñez y la Adolescencia y el Fuero Especializado en la Ley N° 5777/16, “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia”.

Se menciona que, dentro del fuero penal, la máxima autoridad de la institución en ejercicio de sus facultades, ha establecido unidades de defensoría específicas y dividiéndolas de acuerdo a las etapas del proceso y de los procedimientos especializados, entre las cuales encontramos: fuero penal ordinario, adolescente infractor, juicio oral y público y penal de ejecución, unidades que se encuentran a cargo de defensores especializados en cada etapa correspondiente del proceso.

Uno de los principios establecidos dentro del ámbito de actuación de la defensa pública es la gratuidad, es por eso que la misma ley orgánica en su art.3, establece que los servicios de la defensa pública son gratuitos para quienes acceden a los mismos en las condiciones requeridas en la presente ley y demás normas reglamentarias.

Al respecto la ley orgánica del MDP en su artículo 59, establece que los defensores públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistido por un abogado particular, exceptuándose de ello los Fueros Penales de la Niñez y la Adolescencia.

En este sentido, en los fueros Civil y Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia (representación de adultos), Contencioso Administrati-

vo, el defensor público solo podrá asistir a personas de escasos recursos económicos, a quienes también debe gestionarse el beneficio para litigar sin gastos.

Por otro lado, como se podrá notar los defensores pueden intervenir con absoluta independencia de la situación económica de quien se presente a solicitar la representación pública, en los siguientes fueros: Penal (Adultos y Adolescentes Infractores) Civil y Comercial (Incapaces y Ausentes) Niñez y Adolescencia Laboral (trabajadores ausentes).

En materia penal, tanto para adultos como los menores infractores, no se requiere acreditación de escasez de recursos por parte del procesado, es más, el Juez de oficio no solo puede, sino que debe designar defensor público cuando luego de intimar al imputado y/o acusado para que designe abogado de su confianza, este no lo hiciese en el plazo que le fija.

Se resalta que, dentro de la ley en estudio, no existe normativa alguna que disponga el pago de los servicios prestados por parte de la defensa pública a aquellas personas que cuentan con medios económicos para solventar los gastos del proceso, especialmente en aquellos fueros donde se exceptúa la acreditación de insolvencia por parte del usuario.

Por último, se menciona que la LOMDP, establece que el defensor público en lo penal ejerce la defensa de los imputados, acusados y condenados en los procesos penales, sean adolescentes o mayores, pero prohíbe la representación de quien pretende intervenir como víctima o querellante en el proceso penal y que las funciones deberán desempeñar conforme a las prescripciones de Ley orgánica y a las leyes de fondo y forma que les son aplicables.

2.5. CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

El Código de Ejecución Penal, en adelante CEP, para la Republica del Paraguay ha entrado en vigencia en el año 2014 al ser sancionado por ley N° 5162/14.

Este código tiene por objeto regular: 1) La ejecución de las sanciones penales establecidas en el Código Penal y en las leyes especiales, impuestas por tribunales competentes; 2) la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, 3) la ejecución de las penas y medidas impuestas por tribunales extranjeros a penados trasladados al país en virtud de convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay; 4) La ejecución de las medidas definitivas impuestas en aplicación del Có-

digo de la Niñez y la Adolescencia y, 5) La revisión y la suspensión a prueba de la ejecución de las medidas privativas de libertad.

En cuanto a la defensa pública establece en el artículo 21 que, por intermedio del Defensor de Ejecución, se ejercerá la defensa técnica del interno condenado o prevenido durante la ejecución de la pena o medida o durante la vigencia de la medida cautelar dictada, toda vez que el mismo lo requiera o que no tenga un defensor particular.

Así también dispone que, el ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento al condenado y en la intervención en los incidentes planteados, así como en la representación del interno para solicitar el ejercicio de derechos contemplados en la Constitución o en la ley.

Por último, en el artículo mencionado refiere que el MDP, en coordinación con los demás órganos encargados de la ejecución penal, deberá verificar bimestralmente si los condenados o prevenidos necesitan la asistencia de un defensor público.

Con la puesta en vigencia del CEP, necesariamente se debió establecer la figura del defensor penal de ejecución, para ello la máxima autoridad del MDP designó en cada circunscripción del país a un defensor penal para que cumpla las funciones que confieren la ley 5162 y de esta manera poder efectivizar la normativa transcrita.

Como se podrá notar, la ley es clara al establecer que, si una persona no nombra un defensor particular para que lo represente en la etapa de ejecución penal, esta persona deberá ser asistida por la defensa pública, sin establecer los requisitos para ser beneficiado por este servicio.

CONCLUSIÓN

El ordenamiento jurídico paraguayo tras el establecimiento del sistema democrático, fue generando cambios para lograr el acceso a la justicia de las personas donde se pudieron observar avances, así como retrocesos. En ese sentido, se destaca que, el sistema judicial ha previsto mecanismos de funcionamiento a los cuales la población puede acceder tanto individual como colectivamente a través de personal especializado, o por medio de algunos órganos del sistema destinado a satisfacer la demanda de servicios de justicia.

Ese acceso a la justicia garantiza entre otras cosas, el derecho a la defensa de todas personas de contar con representación letrada y la obli-

gación del Estado de remover todos los obstáculos que impidan hacer efectiva la garantía.

Tras el estudio de la implicancia del derecho a la defensa se pudo notar que cualquiera sea la causa por la que el imputado carezca de abogado que lo defienda, surge la obligación del Estado de proveerlo de uno, ya que esa es la única forma de asegurar efectivamente el derecho de defensa del imputado, ya que sin un profesional jurídico que pueda hacer valer sus derechos e intereses, se verá notoriamente en desventaja frente al Ministerio Público, que por definición está integrado por abogados, para desenvolverse en los procedimientos que contienen complejas regulaciones.

También tras el análisis de las normativas existentes dentro del ordenamiento jurídico paraguayo se resalta que cualquier individuo que se encuentre afectado por un hecho litigioso o urgido por conseguir auxilio judicial en el Paraguay, cuenta con servicios públicos para la solución de los hechos que le afectan en tiempo adecuado. Cabe destacar que uno de esos servicios es la defensa pública penal, la cual es ejercida por defensores designados a los efectos de asistir y representar a las personas que se encuentran como parte investigada, acusada o condenada por un hecho punible y que no cuentan con un abogado de confianza en el proceso penal.

Por ello vemos al servicio de la defensa pública como uno de los más imprescindibles para el funcionamiento del sistema judicial y el Paraguay a través del MDP y las normas vigentes en la actualidad garantizan a todos los habitantes el efectivo acceso a la justicia por medio de la prestación de dicho servicio.

Ahora bien, una vez identificada la normativa paraguaya que hacen referencia al acceso de la representación pública por medio de la designación de defensores públicos en el proceso penal paraguayo se puede notar que dentro de las normas se ha ido configurando una especie de flexibilización al momento del usufructo de los servicios de la defensa pública penal.

Claramente se pudo ver que desde el año 1992 dentro del ordenamiento paraguayo, el Estado ya se veía obligado a proveer de un defensor a la persona imputada, acusada o condenada por un hecho punible y esa obligación de proveer de un defensor gratuito a las personas de escasos recursos se ha ido extendiendo a todas aquellas que no hayan designado defensor particular, independientemente de que posean o no

recursos para hacer frente a los gastos de justicia con la promulgación y puesta en vigencia de las leyes posteriores como el CPP, LOMDP y CEP.

Por eso, es dable destacar que, Paraguay, si bien hace efectivo ese acceso a la justicia a través del derecho a la defensa, declarándolo como un derecho inviolable y poniendo al alcance de todas las personas el servicio de la defensa pública, asegurando que cualquier persona sea asistida en el proceso penal por un defensor que el Estado provee cuando no designa uno; ese acceso al servicio de la representación pública, en cambio, se vuelve injusta en el momento que acceden a ella en forma gratuita tanto las personas que no poseen recursos como las que si poseen recursos económico

En consecuencia, se considera que es necesario realizar un estudio posterior para analizar la afectación socio económica que genera permitir el ingreso gratuito a los servicios de la defensa pública a aquellas personas que si pueden costear los honorarios de un abogado privado, tanto para el MDP así como para la población en general, donde se encuentran no solo la población vulnerable para quienes en principio fue creado el servicio sino también los profesionales abogados independientes que se topan en desventaja ante la gratuidad de la defensa pública, para que posteriormente a través de las reglamentaciones correspondientes pueda regularizarse porque al fin y al cabo no puede ser un servicio público que paga el estado a agentes privados que sí pueden costearlo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- CASAÑAS, Jose. *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Asunción : Intercontinental Editora, 2016.
- CEBRIAN CID, Miguel. *La justicia gratuita como derecho constitucional*, Manual del Abogado de Oficio, Colegio de Abogados de Madrid, 1999.
- CENTURION ORTIZ, Rodolfo. *La Defensa y el Imputado en el Proceso Penal*. Asunción : Intercontinental Editora, 2016.
- FERRAJOLI, Luigi. *La Desigualdad y la Garantía, III Congreso de la Asociación Interamericana de la Defensa Publica*. La Ley, Buenos Aires, 2008.
- LOPEZ, María. *Justicia Penal y Defensa Pública, La Deuda Pendiente. Revista Latinoamericana, Política Criminal Pena y Estado*, Año 5, N°5, Buenos Aires, 2002.
- MAQUEO RAMIREZ, Maria. *Profundización o Retroceso en la Asistencia Jurídica Gratuita*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 133, 2011.
- MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto (et al.) *Derecho Jurisdiccional. Parte General*. 10ª ed. vol. I. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS AL ADULTO MAYOR COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PARAGUAY. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS AL ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE POBREZA

Albino Delgado¹
Universidad Tecnológica Intercontinental

Resumen

El adulto mayor, por su incapacidad física propia de la edad, no puede acceder a un empleo y es marginado por el sector laboral. Esto, sumado a su condición económica de pobreza, lo hunde en una situación de total abandono y precariedad, tema que motiva como objetivo de este trabajo. La discriminación y abandono a la tercera edad se constituyen en una realidad tangible en Paraguay. Esta investigación utilizó un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, documental, con un nivel de conocimiento descriptivo, cuyas unidades de análisis las constituyeron las leyes, doctrinas y jurisprudencia referentes a la prestación de alimentos al adulto mayor en situación de pobreza, como una cuestión de derechos humanos en Paraguay, año 2021. Se ha llegado a las siguientes conclusiones: La normativa que ampara los derechos de los adultos mayores, desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay, es el artículo N° 57 de la Constitución Nacional, que se refiere a la seguridad integral que gozan las personas de tercera edad dentro del territorio paraguayo. Se prevé que dicha obligación será impulsada principalmente por la familia, luego por la sociedad y además por los organismos estatales. Los derechos sociales que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay se operativizan mediante la asignación pecuniaria mensual que se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Mientras, los derechos políticos que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay se operativizan mediante la Ley N° 1885/2002 “De las Personas Adultas”, por medio de la cual estos tienen derecho a disfrutar de sus derechos civiles, comerciales, laborales, de manera integral, sin ningún tipo de exclusión ni discriminación.

1 Es Oficial de policía-1993; Licenciado en ciencias pastorales y religiosas. Universidad Católica: 1995-2002; Especialistas en docencia universitaria y evaluación. Universidad Nacional: 2009-2010; Abogado. UNA, Asunción: 2009-2014; Didáctica Superior Universitaria. Universidad Metropolitana de Asunción: 2016; Maestrías en Ciencias Jurídicas. Derecho Civil. Universidad Iberoamericana: 2021-2023. Actividades: Orientaciones: de DD.HH. a las Fuerzas Públicas, Docente en el Colegio de Policía: DD.HH. y Doctrina Policial; Docente en la escuela pública: Historia y Geografía, y Desarrollo Personal; Grado: Crio. Ppal. P.S. de la Policía Nacional

Palabras claves: *adulto mayor- incapacidad- marginado- pobreza- subsidio.*

INTRODUCCIÓN

El adulto mayor por su incapacidad física propia de la edad generalmente no puede acceder a un empleo y es marginado por el sector laboral, esto sumado a su condición económica de pobreza lo hunde en una situación de total abandono y precariedad. La discriminación y abandono a la tercera edad se constituyen en una realidad tangible en Paraguay, pues hasta hace poco no se contaba con planes ni políticas que brindasen algún tipo de protección social a los adultos mayores en situación de pobreza. El 24 de agosto del año 2009 fue promulgada la Ley 3728 “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las Personas Adultas Mayores en situación de pobreza”; y aquí esta ley ya prepara un escenario de la relevancia que tiene el ámbito jurídico paraguayo en materia de los derechos humanos.

A través de la mencionada ley se otorga una pensión económica no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente al Adulto Mayor paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, que reside en el territorio nacional.

Dentro de la misma también se incluyen los Adultos Mayores indígenas, quienes tienen un trato preferencial en cuanto los requisitos para acceder a la pensión (los mismos no presentan certificado de vida y residencia, ya que basta con el llenado de un formulario de especial instituido para el efecto, por parte de persona que lidera su comunidad. Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que la ley pensión Alimentaria al Adulto Mayor en situación de pobreza en Paraguay es el primer intento por parte del Estado de ocuparse de las necesidades elementales de este sector social, de manera a que los mismos gocen de un envejecimiento digno esta última etapa de su vida. Una mejora a la mencionada legislación fue la del 27 de noviembre de 2014, mediante la cual se promulga la Ley N° 5371 que “Modifica el Artículo 3° de la Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 3°. No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social”. Mediante esta Ley pueden acceder a la Pensión los Adultos Mayores

que reúnan los requisitos legales sin importar que posean deuda con alguna entidad estatal.

A través de la misma se incluye a un sector hasta ahora desfavorecido con la Pensión, los Deudores del Estado, y evitando uno de los efectos negativos que la falta de regulación sobre el tema acarrea a los Adultos Mayores Beneficiarios: “La suspensión a aquellos beneficiados que poseían deudas con alguna Entidad Estatal”. A pesar de ello existen cuestiones que necesitan ser revisadas, dilucidadas y por ende, modificadas en la legislación mencionada a fin de mejorar la eficiencia, transparencia e igualdad en el otorgamiento de la Pensión Alimentaria para el Adulto Mayor y mediante el logro de la plena operatividad de la misma, garantizar plenamente el respeto por los derechos humanos de este sector de la sociedad.

ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS

Conforme a Tamayo y Tamayo (2004), pues, “el tipo de estudio utilizado es descriptivo, pues tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables” (p. 64).

Sigue diciendo el autor citado, que el enfoque cualitativo, debido a que se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad (p.64). La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos (p. 66). De diseño no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable (p.68).

El universo se halla constituido por leyes vigentes: Constitución de la República del Paraguay, “De la Tercera Edad”; Ley N° 1885/2002 “De las Personas Adultas”, Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza”; Ley N° 5371 que “Modifica el Artículo 3° de la Ley N° 3728/09

“Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza”; Decreto N° 4552/2011 que reglamenta la Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas Mayores en Situación de Pobreza”; doctrina paraguaya y dos casos referentes a la prestación de alimentos al adulto mayor en situación de pobreza como una cuestión de derechos humanos en Paraguay.

En el presente trabajo, el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y casos referentes a la prestación de alimentos al adulto mayor en situación de pobreza como una cuestión de derechos humanos en Paraguay, año 2021 y el estudio de las leyes vigentes referentes al mismo.

Para la recolección de datos se utiliza el análisis documental, utilizándose para leyes vigentes, doctrinas y casos referentes a la prestación de alimentos al adulto mayor en situación de pobreza como una cuestión de derechos humanos en Paraguay, año 2021 y el estudio de las leyes vigentes referentes al mismo. También la revisión de casos. Para ello, se recurrió al uso de fichas de apuntes, agendas, capturas de pantallas.

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y casos referentes a la prestación de alimentos al adulto mayor en situación de pobreza como una cuestión de derechos humanos en Paraguay, año 2021 y el estudio de las leyes vigentes referentes al mismo. Para el procesamiento y análisis primeramente, se selecciona la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcripta en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos. Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Normativas que amparan los derechos de los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay

Con relación a las normativas que amparan los derechos de las personas adultas mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos

en Paraguay se hallan: Constitución de la República, que en su artículo 57° “De la Tercera Edad” hace referencia a la seguridad integral que gozan las personas de tercera edad dentro del territorio paraguayo. Asimismo, se prevé que dicha obligación será impulsada principalmente por la familia, luego por la sociedad y además los organismos estatales, procurando su bienestar y mejor calidad de vida especialmente en cuanto a las necesidades alimenticias, sanitarias, alojamiento, cultura y recreación (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 2010), Por su parte, la Ley N° 1885/2002 “De las Personas Adultas” dispone en sus artículos:

1°-2°. Disposiciones Generales. Hace referencia a la finalidad del presente cuerpo legal, cual es la de proteger los derechos e intereses de las personas adultas mayores (tercera edad), definiendo que se considera como tales a todas aquellas que han cumplido sesenta años.

La Ley N° 1885/2002 es de orden público y sus preceptos deben ser interpretados para proteger a todo adulto mayor que fije residencia en Paraguay. La misma normativa regula sobre los derechos de las personas de la tercera edad en los siguientes términos: El derecho al trato digno que merece, así como la prohibición a que se le discrimine, asimismo para el ejercicio de empleos públicos o privados, salvo que presente incapacidad física o mental prevista en la normativa (Cf. art. 3°). El derecho implica que poseen preferencia para ser atendidos en relación a su salud, alojamiento, alimentos, transporte, educación, entretenimiento y ocupación, a percibir en tiempo y forma sus haberes, si los tuviese (Cf, art, 3°). Asimismo, se garantiza la facultad de gozar plenamente sus derechos civiles, comerciales, laborales en igualdad de condiciones con los demás sujetos de crédito, sin que la edad sea considerada como excluyente para el acceso de obligaciones ante terceras personas (Cf. art. 3°).

Por su parte, se responsabiliza al Estado a aunar esfuerzos en la obtención de mejor calidad de vida y bienestar social para las personas de tercera edad, garantizando sus derechos y protegiendo a las personas vulnerables, consideradas principalmente como las que no posean familia o se encuentren en situación de abandono, a fin que sean colocadas en lugares públicos o privados y se les ofrezcan programas de servicios sociales intermedios (Cf, art... 4°). Son órganos de aplicación de la presente ley: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,

órgano estatal de aplicación de la presente ley, con las funciones esbozadas posteriormente en su artículo 5°:

- a) En el marco de esta ley y su reglamentación por el Poder Ejecutivo, ejecutar políticas destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad;
- b) Generar oportunidades crecientes para que los adultos mayores puedan actualizar y reconstruir sus potencialidades, encarar sus circunstancias, elaborar con anticipación respuestas a los problemas relativos a su exclusión social, participar activamente en beneficio de la comunidad y hacer que sus experiencias contribuyan y sean útiles a la formación de las nuevas generaciones;
- c) Promover la descentralización a través de la participación de las gobernaciones y de los municipios de la República, así como de las organizaciones de la sociedad civil;
- d) Elaborar e impulsar programas específicos que beneficien a las personas de la tercera edad en coordinación con los demás Ministerios e instituciones privadas;
- e) Incentivar la participación del sector privado en la atención a las necesidades derivadas del proceso de envejecimiento del ser humano, coordinando las acciones con el sector público;
- f) Fomentar la integración de la persona de la tercera edad en el seno del hogar;
- g) Prestar asistencia técnica, supervisar y fiscalizar a entidades privadas con y sin fines de lucro que se dediquen a la atención y bienestar de las personas de la tercera edad;
- h) Crear acciones y programas de prevención de la salud física, psíquica y social del adulto mayor, mediante un sistema de información de los servicios públicos y privados, de los mecanismos de acceso a dichos servicios y de los programas de educación de toda la población en general y de prevención social en particular;
- i) Incentivar la formación de recursos humanos en el área de la atención del adulto mayor;
- j) Contar con un registro de las instituciones dedicadas a la atención de las personas de la tercera edad; y
- k) Promover la vinculación con organismos nacionales e internacionales y, en general, con toda institución o persona dedicada a bene-

ficiar a las personas de la tercera edad y celebrar con ellas contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

Artículo 6°.- El Ministerio de Educación y Cultura introducirá en los planes de educación formal de la etapa escolar básica, capítulos especiales que respondan a la valoración, respeto y solidaridad del educando hacia las personas de la tercera edad. Propiciará la integración del educando a las organizaciones creadas dentro de su comunidad que tengan por finalidad la atención a las personas de la tercera edad.

Artículo 7°. “El Estado y las municipalidades, en sus respectivos presupuestos, proveerán los rubros necesarios para financiar los planes y proyectos que beneficien a las personas de la tercera edad”.

Y el artículo 8°. “Es obligación de los miembros de la familia a asistir y proteger a las personas de tercera edad, que sean sus parientes”.

Competencia y Procedimiento en Juicios de prestación de alimentos para el Adulto Mayor:

En cuanto a la competencia la legislación dispone en su artículo 9°. “Que serán competentes para entender en los juicios por prestación de alimentos a favor de las personas de la tercera edad, los jueces de paz de todo el territorio de la República”.

En su artículo 10°. En cuanto al procedimiento, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título IV, del Código Procesal Civil. El recurso de apelación se interpondrá ante el respectivo Juez de Paz y será resuelto por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuya decisión causará ejecutoria.

Con respecto a los cambios sustanciales para facilitar la vida de los adultos mayores, se establece en su artículo 11°:

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los gobiernos departamentales y municipalidades del país deberán promover la eliminación de las barreras arquitectónicas, para que las personas ancianas, especialmente las que sufren de discapacidades físicas, puedan movilizarse sin dificultad. Asimismo, arbitrarán los medios para la habilitación de transportes públicos con instalaciones especiales, a los mismos efectos.

Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas. La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la Institución responsable la aplicación de la presente Ley.

Ley N° 5371 que Modifica el Artículo 3° de la Ley N° 3728/09 Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza. No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social. Mediante esta ley pueden acceder a la Pensión los Adultos Mayores que reúnan los requisitos legales sin importar que posean deuda con alguna entidad estatal.

Por su parte, el Decreto N° 4552/2011 que reglamenta la Ley N° 3728/09: Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza. Esta pensión que recibirá el Adulto Mayor en carácter de subsidio tiene las características de intransferible, ya sea por actos entre vivos o mortis causa, inembargable, no reembolsable ni acumulable.

Características de la ley que otorga pensión alimentaria a los adultos mayores en situación de pobreza

Por tanto, son características de la ley que otorga pensión alimentaria a los adultos mayores en situación de pobreza: subsidio no reembolsable, intransferible, inembargable y no acumulable, condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente ley y otorgado a toda persona paraguaya natural mayor de 65 años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional. Y cuando se refiere a paraguayo natural, claramente excluye a todos los paraguayos naturalizados.

Sin embargo, existe una contradicción, pues en la misma exposición de motivos de la Ley preceptúa que el Paraguay ha firmado y ratificado varios documentos internacionales que buscan proteger y garantizar la calidad de vida de las personas adultas mayores y la eliminación de cualquier tipo de discriminación. Cuando hace referencia a subsidio hace referencia a una ayuda económica estatal, no tiene las características de una pensión debido a que no ha sido una ganancia obtenida o una renta por frutos del trabajo del adulto mayor. No es reembolsable porque la misma ley prevé su devolución, es una ayuda en calidad de desembolso definitivo por parte del Estado a favor del adulto mayor. No es transferible, por tanto, el beneficiado no puede ceder dicho subsidio a favor de terceras personas, ni siquiera su cónyuge. No es embargable, por tanto, no puede estar para satisfacción de los acreedores ni sujeto a ningún tipo de retención por parte de terceros. No es acumulable debi-

do a que luego de dos meses consecutivos sin la percepción efectiva por parte del adulto mayor, el desembolso retorna al Fisco.

Por otra parte, al referirse que está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente ley se entiende al Decreto N° 4552/2011 que reglamenta la Ley N° 3728/09: “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza”. Finalmente, la Ley N° 5371 que Modifica el Artículo 3° de la Ley N° 3728/09 Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°. “No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social”. Mediante esta Ley pueden acceder a la Pensión los Adultos Mayores que reúnan los requisitos legales sin importar que posean deuda con alguna entidad estatal. A través de la misma se incluye a un sector hasta ahora desfavorecido con la Pensión, los deudores del Estado, y evitando uno de los efectos negativos que la falta de regulación sobre el tema acarrearba a los Adultos Mayores Beneficiarios: “La suspensión a aquellos beneficiados que poseían deudas con alguna Entidad Estatal”.

Operativización de los derechos sociales que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay

Con relación a la operativización de los derechos sociales que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay cabe mencionar a:

La Pensión Alimentaria al Adulto Mayor en situación de Pobreza-Ministerio de Hacienda (MH) otorgada por Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza”. Actualmente, se transfiere lo correspondiente al 25% del salario mínimo vigente al Adulto Mayor en situación de Pobreza desembolsado mensualmente por medio de tarjeta de débito vía BNE.

Hogar de Ancianos “Santo Domingo”-MSPyBS. Se ha realizado múltiples actividades en el hogar de ancianos Santo Domingo con el objetivo de estimular la motricidad final y lateral e incrementar sus

funciones cerebrales, potencial cognitivo y de esta manera prevenir las enfermedades mentales.

Tanto el “entrenamiento mental” como la práctica física contribuyen a prevenir enfermedades mentales y la pérdida de la memoria en personas mayores de 60 años. El cerebro realiza varias funciones como la de procesar información, de las cuales quedan grabadas en la memoria. Sin embargo, esta capacidad de recordar puede verse afectada durante la etapa de envejecimiento o por algún tipo de enfermedad como el Alzheimer. A través de la estimulación se logra entrenar distintas funciones del cerebro como: atención, memoria, percepción, retención de información, así como codificación y almacenamiento de la misma.

Hogar Tutelado “Santa Teresita” dependiente del MSPyBS. El Hogar tiene como finalidad garantizar el bienestar y mejorar la calidad de vida de nuestros Adultos Mayores.

Asimismo, tiene por objetivo fomentar la autonomía del adulto mayor y retrasar el ingreso a hogares más complejos. Es el primero y único a nivel país en esta modalidad, lo que permite a los residentes manejarse con cierta independencia, tal como sucede en una casa de familia, pero bajo la tutela de un personal que guía y supervisa la convivencia.

Dirección de Adultos Mayores del MSPyBS tiene como finalidad contribuir en el mejoramiento de la calidad y el nivel de vida de los Adultos Mayores, a través de los Servicios, Gestión Social integral, así como normar y hacer cumplir las Leyes que los amparan, garantizado la gratuidad y el trato humanizado.

Actualmente su estructura básica es la siguiente: Dirección, Asesoría Legal, Departamento Técnico y Administrativo y Comité y Enlace de Adultos Mayores.

Funciones de la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Con respecto a las funciones de la Dirección cabe mencionar a: Elaborar normas y ejecutar las acciones destinadas al cumplimiento de la Ley vigente y de la presente Reglamentación, con vistas a promover la atención y protección integral de la Persona Adulta Mayor, velando porque se respeten sus derechos, se promuevan sus valores y se mejore su calidad de vida; controlar las actividades de las entidades públicas o privadas, observando que las mismas se encuentren enmarcadas dentro del Plan Nacional de Protección de los Derechos de las Personas

Adultas Mayores; elaborar Políticas de Protección Integral a la Persona Adulta Mayor; controlar y supervisar en forma periódica la aplicación de la Política de Atención a la Persona Adulta Mayor. Promover la vinculación con organismos nacionales e internacionales, y en general, con toda institución o persona, celebrando con los mismos, contratos o convenios destinados a fortalecer la Política General de Atención a la Persona Adulta Mayor; asesorar a los entes públicos y privados en cuanto al objeto de la presente Ley. Aprobar el Plan Operativo Anual, supervisando su ejecución y estableciendo la coordinación con las instituciones públicas y privadas involucradas con la atención de las Personas Adultas Mayores; apoyar y promover el financiamiento de los proyectos que desarrollen las organizaciones que trabajan a favor de las Personas Adultas Mayores. Elaborar el proyecto de presupuesto anual; incentivar la formación de Recursos Humanos en el área de la atención a la Persona Adulta Mayor; crear el Registro Nacional de Instituciones destinadas a la atención de personas Adultas Mayores.

Operativización de los derechos políticos que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay

Con relación a la operativización de los derechos políticos que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay se menciona:

Ley N° 1885/2002 “De las Personas Adultas. Tienen derecho a disfrutar de sus derechos civiles, comerciales, laborales de manera integral sin ningún de exclusión ni discriminación”. (art. 3°).

Para lo cual el Estado debe asumir la responsabilidad de mejorar la calidad de vida, bienestar social y demás derechos de las personas de tercera edad, con énfasis en las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente a aquellas que carezcan de familia o se hallen abandonadas, las mismas serán colocadas en lugares públicos o privados. (Cf. art. 3° y 4°).

Secretarías y Consejos de Personas Adultas Mayores en distritos y Departamentos

Con las mismas se busca la participación plena de las personas adultas mayores en las decisiones sobre el desarrollo de políticas, planes, programas y acciones y particularmente, el seguimiento, revisión y evaluación de lo actuado por el Estado en relación a dicha franja etaria,

genera una buena práctica en la que se debe perseverar y seguir desarrollando.

La descentralización de la gestión de gobiernos del ente rector de personas mayores y la articulación con las municipalidades y gobernaciones, a través de Secretarías, son vitales en la implementación de las políticas y programas dirigidos a las personas mayores y el desarrollo de políticas y acciones locales que lleven beneficios efectivos a dicho sector, acompañado de la creación de Consejos de Personas Adultas Mayores que permita la efectiva participación protagónica de las mismas.

Esta es una buena práctica que debe ser atendida y estimulada prioritariamente, para poder llegar hasta el último rincón del país con servicios y programas efectivos y eficientes, garantizando los derechos humanos de dichas personas.

Articulación con la Corte Suprema de Justicia- Dirección de Derechos Humanos, Defensa Pública y Ministerio Público

Para mayor y mejor acceso a la justicia y con el objetivo de garantizar los derechos humanos, a través de justicia oportuna, accesible y barata para las personas adultas mayores, se articula acciones entre la Dirección de Adultos Mayores y la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de desarrollar protocolos y capacitar a funcionarios de justicia, particularmente a la Defensa Pública y Ministerio Público, estimulando de esta manera una buena práctica que se debe desarrollar y profundizar en el tiempo.

Voto preferente

“Los electores con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, mujeres con bebe en brazos tienen preferencia para votar, es decir, no necesitan hacer fila para sufragar” (www.tsje.goy.py).

Ambos sistema, el universal y el regional no son excluyentes, es decir que un Estado puede ser Parte en convenios de protección de derechos humanos de los dos ámbitos. Los propios Tratados de derechos humanos delimitan el uso de ambos sistemas, al establecer, por ejemplo, como causa de no admisión de una petición individual el hecho de que el mismo asunto haya sido o esté siendo sometido a otro procedimiento de examen (Centro latinoamericano y Caribe de Demografía, CELADE).

La Carta de la ONU

Fue después de la Segunda Guerra Mundial cuando tiene lugar verdaderamente el desarrollo del Sistema Internacional de protección de los derechos humanos. En efecto, luego de las atrocidades cometidas durante la Guerra contra personas y grupos, los Estados deciden la creación de sistemas y organizaciones internacionales, por las que, sus propios actos (o las de sus funcionarios) pudieran ser controlados. Es así como nace a nivel universal, la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y paralelamente, en el plano regional, se crea el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano de derechos humanos dependiente de la OEA, en 1948. (p-56). La Carta de la ONU ha sido de gran importancia, al internacionalizar los derechos humanos, es decir, que, desde el momento que los Estados adhieren a la Carta reconocen que las violaciones de derechos humanos, dejan de ser un asunto interno del país para pasar a interesar a la comunidad internacional (p. 58).

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (ONU): La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de PIDCP forman lo que se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos (p. 59).

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 es el primer instrumento integral de derechos humanos proclamado por una institución internacional universal, establece derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. Constituye un hito para la humanidad, uno de los instrumentos de mayor influencia para el género humano.

Define los derechos sociales y culturales, con amplia preeminencia de los primeros, pero representando ya, la concepción contemporánea de la indivisibilidad de los derechos humanos. En cualquier caso, es indudable que se ha avanzado considerablemente para darle pleno valor a esta Declaración, a tal punto que cuando los Estados son reclamados por su incumplimiento se limitan a rechazar las acusaciones, pero no a negar su valor jurídico (p. 61).

Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos: Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto fue muy relevante para dar pie, principio y cumplimiento para nuestra ley interna y de hecho da sustento a la investigación. Los Pactos internacionales señalan y garantizan básicamente los derechos civiles y políticos reconocidos en la Declaración Universal: el derecho a la vida, (art. 6), a no ser objeto de torturas, ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), a la prohibición de la esclavitud (art. 8), a que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (Art. 9), a un proceso justo (Art. 14), a la intimidad (Art. 17), a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18), a la libertad de expresión (art. 19), a la vida familiar (art. 23), se establecen medidas a favor de los niños/as (art. 24), a la igualdad ante la ley (art. 26). El contenido de este Pacto se completó con el Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte. Como se ve, el Pacto contiene un catálogo de derechos civiles y políticos que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar con relación a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad. Asimismo, los Estados están obligados a adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otra índole, que hagan posible el cumplimiento del Pacto en su ordenamiento jurídico interno, así como a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso ante la autoridad competente prevista en el ordenamiento jurídico del Estado.

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Los Estados que ratificaron este pacto se comprometen a: respetar y garantizar a todos los individuos. Los derechos reconocidos en el mismo, mientras que en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que los Estados Parte están obligados a adoptar medidas, tanto por separado, como mediante la asistencia y la cooperación internacionales y, hasta el máximo de recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos allí reconocido (p.61).

Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)
- División de Población. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2011). En relación al proceso de obtención del

Beneficio de la Pensión Alimentaria al Adulto Mayor en Situación de Pobreza en Paraguay en el Ministerio de Hacienda dependiente de la Dirección de Pensiones No Contributivas los pasos son los siguientes:

Registro. En el Municipio donde reside la persona

- 1- Censo. Se aplica la ficha del hogar para corroborar las condiciones de vida del solicitante.

Medición de Pobreza. Con los datos recabados, se mide las condiciones de pobreza del solicitante y se elabora el listado de potenciales beneficiarios.

- 2- Tramite. Controles cruzados. Con el listado de potenciales beneficiarios se realiza el cruce de información con la base de datos de entes públicos y privados para verificar si presentan restricciones establecidas por ley.

Recepción de documentos. En trabajo conjunto con el Municipio se dispone la recepción de documentos (copia de cedula de identidad civil, declaración jurada firmada y certificado de vida y residencia) de los adultos mayores para la inclusión en planilla fiscal de pagos.

- 3- Pago. Se efectiviza el beneficio, vía red bancaria con el Banco Nacional de Fomento.

Casuística sobre la situación económica actual de la Pensión Alimentaria de Adultos Mayores en Paraguay

Suspensión de Pensión a Adultos Mayores. En fecha 01 de julio de 2020: Familiares de adultos mayores denunciaron que el Ministerio de Hacienda les priva del cobro de la pensión para el sector desde enero pasado. En al menos dos casos, los familiares indican que sus madres figuran como personas ya fallecidas en Hacienda, pese a que venían cobrando con regularidad hasta que inició el 2020. En la cartera económica no cuentan con ningún documento como certificado de defunción para comprobar estos hechos, reclamaron parientes de Ana de Jesús Chávez, viuda de Gómez, pobladora de la zona de Tablada Nueva en Asunción. Su hija, recurrió a Hacienda, a la Junta Municipal de Asunción y por último, a la Defensoría del Pueblo, que abrió un expediente sobre el reclamo. Otros diez casos similares se manejan en la Defensoría, sobre adultos mayores que dejaron de cobrar sin explicaciones esta pensión, que apenas supera los G. 500.000 mensuales (Diario Ultima Hora, Asunción).

Reclamos. La abogada Sonia Rolón, jefa del departamento de Adultos Mayores de la Defensoría del Pueblo, explica que cuentan con otro caso similar al denunciado por los familiares de Chávez viuda de Gómez: “Tenemos los reclamos, personas que vienen con documentos de sus mamás que todavía están vivas, pero en Hacienda manejan lo contrario (p,16).

Cuentan con una decena de reclamos de cese de cobro de pensiones: Uno que llama la atención es el de una persona que se compró un aire a cuotas con la plata de su pensión, porque sufre de presión alta y no se puede vivir sin ese aparato con el clima paraguayo de verano. Si bien se cuenta con aire acondicionado, se nota que en ese caso el contexto de vivienda es claramente de precariedad. La defensora del pueblo resaltó: Amerita la revisión de todos los casos, más todavía en el contexto difícil de la pandemia que estamos viviendo. Última Hora intentó una respuesta del Ministerio de Hacienda sobre estas denuncias pero no fue posible obtenerla. Doña Ida Sofía Díaz, defensora de Adultos Mayores, lamentó el estado de abandono del Gobierno hacia el sector y hacia niños en plena pandemia del Covid-19 (p.17).

Dejaron sin pensión a la Sra. Vicenta Reyes de 69 años sin previo aviso. En fecha 17 de marzo de 2020.

La mencionada era beneficiaria de la pensión para adultos mayores, de un día para otro y sin explicaciones dejó de percibir dicho beneficio, según reclaman sus familiares. A pesar de las idas y vueltas desde Concepción, ciudad en la que reside, hasta el Ministerio de Hacienda, en Asunción, la mujer no obtuvo una respuesta concreta de lo que pudo haber ocurrido, para que dejara de recibir el subsidio (Diario La Nación Asunción).

Según relató Elizabeth Moreno, sobrina de la afectada, su tía fue confirmada como una de las beneficiadas en el mes de septiembre del año pasado, incluso cuenta con su tarjeta de débito con la que pudo retirar su dinero, pero al siguiente mes no corrió con la misma suerte. Una vez percatada del inconveniente, se acercó hasta la municipalidad de Concepción para interiorizarse de la situación, pero lo único que pudieron decirle fue que aparentemente en el sistema de Hacienda aparecía como fallecida. A pesar de las idas y vueltas a Asunción, a fin de solucionar el problema, desde el ministerio no le dan una respuesta concreta al inconveniente, simplemente le manifiestan que su caso está en la asesoría jurídica, de eso ya pasaron varios meses y hasta la fecha

sigue apareciendo en el sistema como inactiva, asegura la sobrina. Ellos piden a los encargados, que puedan dar una solución al caso, ya que la afectada en estos momentos se encuentra viviendo en casa de sus familiares en la capital, esperando poder recibir el subsidio. Es una mujer sola, no tiene hijos, y con esta emergencia sanitaria precisa aún más de esa ayuda económica para cualquier eventualidad que pudiera surgir (p.45).

Falsos gestores intentan estafar a adultos mayores para la Pensión.

Conforme a denuncias recibidas por el Ministerio de Hacienda, continúa el intento de estafa a adultos mayores en distintos puntos del país, aprovechándose de la buena fe de los interesados en acceder a los beneficios del Programa de la Pensión Alimentaria para la tercera edad. Los falsos gestores se hacen pasar por funcionarios del Ministerio de Hacienda y llaman a las emisoras radiales del interior del país para supuestamente informar del proceso que se debe realizar para acceder a la pensión, informó la cartera Fiscal. En algunos casos utilizan el nombre del director de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) de Hacienda, Juan Ángel Álvarez, para proveer números telefónicos (celulares) para contactar con él, con la promesa de incluirles a la lista de beneficiarios a cambio de giros de sumas de dinero. Otra modalidad es que estas personas se ponen en contacto con emisoras radiales del interior del país, donde consiguen espacios para engañar a la gente. El Ministerio de Hacienda aclara que ningún funcionario del área se pone en contacto con los interesados en acceder a la pensión alimentaria de los adultos mayores. En caso de tomar conocimiento de que alguna persona sea entrevistada diciendo representar a alguna autoridad, se recomienda ponerse en contacto con el designado de su Municipio o a la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) para las consultas pertinentes. La cartera del Estado recuerda también que todas las gestiones son gratuitas, no tienen costo alguno para el adulto mayor, y que a la fecha siguen vigentes la Ley N° 3728/2009, sus modificatorias y/o ampliatorias. No existen nuevos requisitos y es de carácter obligatorio el proceso de identificación y selección para los potenciales beneficiarios, con la aplicación de Ficha Hogar a través del censo (Ministerio de Hacienda).

El Ministerio de Hacienda a través de su página web y medios de difusión social alerta a la ciudadanía para estar atentos y no caer en manos de los inescrupulosos.

De lo expuesto se visualiza los errores cometidos por la cartera estatal en el otorgamiento regular de las pensiones, con las consecuencias que esto genera en los adultos mayores quienes cuentan con el pago mensual para cubrir sus necesidades de alimentación y medicamentos.

4. CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES

Las normativas que amparan los derechos de los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay son: el artículo 57 de la Constitución Nacional que se refiere a la seguridad integral que gozan las personas de tercera edad dentro del territorio paraguayo. Asimismo, se prevé que dicha obligación será impulsada principalmente por la familia, luego por la sociedad y además los organismos estatales, procurando su bienestar y mejor calidad de vida especialmente en cuanto a las necesidades alimenticias, sanitarias, alojamiento, cultura y recreación.

Por su parte, la Ley N° 1885/2002 “De las Personas Adultas” protege los derechos e intereses de las personas adultas mayor (tercera edad), definiendo que se considera como tales a todas aquellas que han cumplido sesenta años. La misma es de orden público y sus preceptos deben ser interpretados para proteger a todo adulto mayor que fije residencia en Paraguay. La misma normativa regula sobre los derechos de las personas de la tercera edad en los siguientes términos: El derecho al trato digno que merece, así como la prohibición a que se le discrimine, asimismo para el ejercicio de empleos públicos o privados, salvo que presente incapacidad física o mental prevista en la normativa. El derecho implica que poseen preferencia para ser atendidos en relación a su salud, alojamiento, alimentos, transporte, educación, entretenimiento y ocupación, a percibir en tiempo y forma sus haberes, si los tuviese. Asimismo, se garantiza la facultad de gozar plenamente sus derechos civiles, comerciales, laborales en igualdad de condiciones con los demás sujetos de crédito, sin que la edad sea considerada como excluyente para el acceso de obligaciones ante terceras personas.

Por su parte, se responsabiliza al Estado a aunar esfuerzos en la obtención de mejor calidad de vida y bienestar social para las personas de tercera edad, garantizando sus derechos y protegiendo a las personas vulnerables, consideradas principalmente como las que no posean familia o se encuentren en situación de abandono, a fin que sean colocadas en lugares públicos o privados y se les ofrezcan programas de servicios sociales intermedios.

Por otra parte los derechos sociales que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay se operativizan mediante la asignación pecuniaria mensual se transfieren en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Al mismo tiene derecho todo paraguayo natural mayor de 65 años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente. Cabe aclarar, que no podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social. Mediante esta Ley pueden acceder a la Pensión los Adultos Mayores que reúnan los requisitos legales sin importar que posean deuda con alguna entidad estatal.

A través de la misma se incluye a un sector hasta ahora desfavorecido con la Pensión, los deudores del Estado, y evitando uno de los efectos negativos que la falta de regulación sobre el tema acarrea a los Adultos Mayores Beneficiarios: La suspensión a aquellos beneficiados que poseían deudas con alguna Entidad Estatal. La operativización de estos derechos se produce de la siguiente manera: La Pensión Alimentaria al Adulto Mayor en situación de Pobreza es otorgada por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, cuyo monto corresponde al 25% del salario mínimo vigente, desembolsado mensualmente por medio de tarjeta de débito vía BNF. Asimismo, mediante el Hogar de Ancianos “Santo Domingo” dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en la cual se realizan múltiples actividades en el hogar de ancianos Santo Domingo con el objetivo de estimular la motricidad final y lateral e incrementar sus funciones cerebrales, potencial cognitivo y de esta manera prevenir las enfermedades mentales. También el Hogar Tutelado “Santa Teresita” tiene como finalidad garantizar el bienestar y mejorar la calidad de vida de nuestros Adultos Mayores y la Dirección de Adultos Mayores que contribuye en el mejoramiento de la calidad y el nivel de vida de los Adultos Mayores, a través de los Servicios, Gestión Social integral, así como normar y hacer cumplir las Leyes que los amparan, garantizando la gratuidad y el trato humanizado. Los derechos políticos que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay se operativizan mediante la Ley N° 1885/2002 “De las Personas Adultas”

por medio de la cual estos tienen derecho a disfrutar de sus derechos civiles, comerciales, laborales de manera integral sin ninguna exclusión ni discriminación.

Los derechos económicos que amparan a los adultos mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos en Paraguay se operativizan mediante otorgamiento de la Pensión Alimentaria al Adulto Mayor en Situación de Pobreza en Paraguay por medio de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, constituyendo el mayor índice de pensiones otorgadas por dicha institución en la actualidad.

REFERENCIAS

- Barrientos, A. «Nuevas estrategias de seguridad del ingreso en la vejez para los países de bajos ingresos», Comisión Técnica del Seguro de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes, Foro Mundial de la Seguridad Social, Moscú. 2007
- Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Los derechos de las personas mayores. Materiales de estudio y divulgación. Módulo 3. Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile. 2011
- Constitución Nacional de la República del Paraguay de mayo de 1992. Editorial El Foro. Asunción. Paraguay. 2010
- Diario ABC color. Pago de Pensión Alimentaria a Adultos Mayores en Situación de Pobreza. Asunción. Paraguay. Rescatado el 20/06/21 de: www.abccolor.gov.py
- Diario Última Hora. Asunción. Paraguay. Rescatado el 01/03/19 www.ultimahora.gov.py
- Diario La Nación. Asunción. Paraguay. Rescatado el 13/05/17 www.lanacion.gov.py
- Huenchuan, S. y Rodríguez-Piñero, L. “Envejecimiento y Derechos Humanos: Situación y Perspectiva de Protección”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). ONU. Santiago de Chile. 2017.
- Iribarne, C. (2017). “Derechos Humanos y Adultos Mayores”. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba. Argentina
- Ley 1183/1987 “Código Civil Paraguayo” Editorial El Foro. Asunción. Paraguay.
- Ley 1337/1988 “Código Procesal Civil Paraguayo” Editorial El Foro. Asunción. Paraguay.
- Ley N° 5371 que “Modifica el Artículo 3° de la Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la Pensión Alimentaria para las personas Adultas mayores en Situación de Pobreza” - Editorial La ley. Asunción. Paraguay
- Miranda de Alvarenga Etelvina. Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa: Normas técnicas de presentación de trabajos científicos. Editorial Grafica A4 Diseños Asunción. Paraguay. 2005
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Asunción, Paraguay: Editorial Heliasta S.R.L. 1999
- Tamayo y Tamayo, M. (2004). El proceso de la investigación Científica. 4°. Ed. Editorial Limusa Noriega.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS EN PARAGUAY

Cristian Peralta Martínez¹

Resumen: El presente artículo trata sobre la responsabilidad civil objetiva en los accidentes de tránsito ocurridos en Paraguay, el objetivo general fue identificar los efectos legales de aplicar la responsabilidad civil objetiva en los accidentes de tránsito ocurridos en Paraguay. La metodología utilizada fue de diseño no experimental, descriptivo, cualitativo, la población de esta investigación estuvo conformada por comisarios, sub comisarios y agentes de la patrullera caminera de Ciudad del Este, la muestra estuvo compuesta por 7 comisarios y sub comisarios y 7 agentes de la patrullera caminera de Ciudad del Este, se utilizó el método de muestreo intencionado, las técnicas de recolección de datos utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental y el instrumento un cuestionario con preguntas abiertas. Los principales hallazgos arrojaron que la responsabilidad objetiva se basa en la idea de que la mera ocurrencia del accidente y la relación causal entre el accidente y los daños son suficientes para establecer la responsabilidad de una persona. El conductor de un vehículo puede ser considerado responsable por los daños causados en un accidente si se determina que actuó de manera negligente, imprudente o incumplió las normas de tránsito. La responsabilidad del conductor puede basarse en la falta de cuidado al conducir, como exceso de velocidad, conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, distracciones al volante, entre otros. Se concluyó que se deben considerar algunos factores específicos como derivar casos de daños materiales al ámbito administrativo, simplificar el proceso designando una sola institución o mantener el procedimiento actual sin cambios. La implementación de un procedimiento especial dependería de la evaluación y consideración de los aspectos legales, operativos y de justicia en el contexto específico del sistema jurídico de cada país.

Palabras clave: consecuencias legales, responsabilidad civil, accidente de tránsito, daños, negligencia.

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo, es presentar los hallazgos preliminares en el marco de la propuesta de Tesis de Doctorado que se encuentra

1 Abogado, Notario y Escribano Público, por la Universidad del Norte, año 2005. Especialización en Ciencias Forenses, UNAE año 2016. Especialización en Didáctica Sup. Universitaria, Universidad Nacional del Este, año 2016. Se encuentra cursando el último año de la Escuela Judicial. Maestría en Ciencias Forenses, UNAE, año 2020. Actualmente en proceso de elaboración de Tesis en Ciencias Jurídicas, en la Universidad Iberoamericana UNIBE.

pendiente de defensa, ante la Facultad de Postgrado de la Universidad Iberoamericana, sobre el tema: Responsabilidad objetiva en accidentes de tránsito ocurridos en Paraguay.

En Paraguay, la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito se rige principalmente por la Ley N° 294/1993, que establece el Código de Tránsito y Seguridad Vial. Según esta ley, se establece un sistema de responsabilidad civil objetiva en caso de accidentes de tránsito, lo que significa que la responsabilidad se atribuye al propietario del vehículo y al conductor en determinadas circunstancias, independientemente de si han actuado negligentemente o no.

Uno de los problemas más graves que afecta a la humanidad en la actualidad es el de los accidentes de tránsito, por su gran impacto negativo en la salud pública mundial.

Una responsabilidad objetiva de conformidad a los artículos 1846 y 1847 del Código Civil, precisa el análisis del factor de atribución subjetiva donde se debe probar la culpa, según las cuales, el patrono debe responder por los daños físicos sufridos por la persona afectada, con entera independencia de que haya mediado culpa o negligencia, y aun cuando se hayan producido por imprudencia o la culpa no grave de la propia víctima.

Al analizar la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito en el derecho paraguayo, se ve la necesidad de comprender los efectos legales de la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito en el derecho paraguayo es fundamental tanto para los afectados como para los asegurados y las aseguradoras. Las diferencias entre las instituciones involucradas pueden tener un impacto significativo en las decisiones y en los resultados de los casos.

La importancia de este trabajo, radica en que se aportan conocimientos en relación a las culpabilidades objetivas en los accidentes de tránsito, sin importar el volumen del móvil en acción durante la colisión o percance, y con base en esa acción puede ser aplicada la responsabilidad de cada conductor que ocasiona el accidente según su culpabilidad y no dependiendo del tamaño del móvil.

Para la elaboración del presente estudio se realizará una investigación de carácter descriptivo, ya que se desarrollará de manera exhaustiva y completa una porción de la realidad o fenómeno, utilizando el método cualitativo, procediendo a recopilar información a través de

técnicas más bien propias de las ciencias sociales, concretamente se empleará la técnica de la entrevista.

En el contexto precedente, se desarrolla el presente trabajo, de manera exponer los hallazgos preliminares identificados en el ámbito del análisis investigativo, asimismo se definen los siguientes objetivos, tanto general y específicos detallados a continuación.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Identificar los efectos legales de aplicar la responsabilidad civil objetiva en los accidentes de tránsito ocurridos en Paraguay.

Objetivos Específicos

- Determinar a qué nos referimos cuando hacemos uso de la noción de responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito.
- Conocer la caracterización e incidencia real de los accidentes de tráfico en Paraguay.
- Investigar los tipos de responsabilidades que influyen en el momento del accidente en Paraguay.

DESARROLLO

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA: TEORÍA DEL RIESGO

La teoría del riesgo nació en Francia a finales del siglo XIX, cuando autores como Josserand y Saleilles, preocupados por los accidentes laborales que se quedaban sin indemnización, propusieron borrar toda idea de culpa del campo de la responsabilidad en los accidentes de trabajo para, de esa manera, relevar al trabajador de su prueba y que el patrón fuera responsable independientemente de cualquier culpa².

Para ello, se basaban el artículo 1384 del Código Civil francés que consagra la responsabilidad por el hecho propio, por el de las personas de las que se deba responder “o de las cosas que se tienen bajo guarda”.

En tal sentido Josserand³ afirmaba que “el que crea una fuente de daño, así el que explota una fábrica, debe reparación si los riesgos se

2 Uribe, Saul. La responsabilidad por riesgo. Ratio Iuris; 2015, Vol. 1 N° 2, p. 15-29.

3 Josserand, Ángel. Tratado de responsabilidad civil. Pamplona: Aranzadi – Civitas; 2011.

concretan. El exclusivo hecho del perjuicio compromete su responsabilidad; es la contrapartida de los beneficios que obtiene de la empresa”.

Así, la idea central de la teoría del riesgo consiste en afirmar que toda actividad que genere un riesgo hace a su autor responsable de los daños que con esa actividad se causen a los demás, sin que la víctima tenga que probar que el autor del daño incurrió en culpa.

Tal y como lo expone Sarmiento⁴, por riesgo se entiende la contingencia de un daño, y la teoría del riesgo presenta al riesgo como sustitutivo de la idea de culpa como fundamento de la responsabilidad civil, lo cual implica el desconocimiento total –o la prescindencia– de la culpa, concepto en el que se basa toda la teoría tradicional de la responsabilidad civil.

Entre las primeras aplicaciones de la teoría del riesgo en el ordenamiento jurídico francés se destacan la sentencia del 16 de junio de 1897 y la ley del 9 de abril de 1898, en las que se dio plena aplicación a la teoría del riesgo, entendiendo que el citado artículo 1384 del Code Napoléon así lo permitía⁵.

A partir de allí, la teoría del riesgo fue evolucionando y la doctrina propuso diferentes variantes en su fundamentación. En un principio se hablaba sólo de riesgo, luego de la teoría del riesgo – beneficio, riesgo creado, riesgo profesional, riesgo de desarrollo, riesgo social, riesgo de empresa, riesgo del aire, riesgo aceptado, riesgo previsto, riesgo permitido, etc.⁶

EL DAÑO

El Código Civil Paraguayo no contiene exactamente una definición de daño, aunque en los arts. 450 y 451 del mismo, nos señale que comprenden los daños en materia de incumplimiento de obligaciones y el art. 1835 que comprenden en materia de responsabilidad por hechos ilícitos. Esta última norma parece acercarse a una definición, pero su carácter general impide precisar exactamente que entiende el legislador nacional por “daño”.

4 Sarmiento, Manuel. Estudios de responsabilidad civil. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 2013.

5 Rodríguez, Luis. La responsabilidad civil por daños y perjuicios en el nuevo C.C.C. Buenos Aires. Editorial Gowa; 2015.

6 Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos. Instituciones de derecho privado. Obligaciones. Editorial Hammurabi; 2010.

En un sentido estricto, el daño ha sido entendido solo como la lesión o pérdida de un derecho de la víctima; en un sentido amplio, se ha afirmado que es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo patrimonial o extrapatrimonial que se sufre en la persona o bienes, siempre que éstos sean lícitos, y aunque la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de la víctima, bastando que sea un interés legítimo del afectado. Esta última es la opinión dominante⁷.

Por otra parte, Barros⁸ menciona que el daño es: “detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona”. En materia civil, el daño y perjuicios son sinónimos.

Puede configurarse incumplimiento de obligación y acto ilícito sin daño, pero la punibilidad de ambos es lo que requiere su producción. La responsabilidad civil se concreta en la reparación del daño, es por eso que a falta del mismo no habría que reparar. El interés de la víctima, surge del daño sufrido, por lo tanto, sin daño no hay interés⁹.

El daño podría ser definido, considerado siempre presupuesto de la responsabilidad civil, como lesión o menoscabo de un interés patrimonial o extrapatrimonial acaecido como consecuencia de una acción¹⁰.

El daño patrimonial implica una afectación tangible en términos económicos. Se refiere a la disminución de bienes, activos o valores económicos que resulta directamente de la lesión o el evento perjudicial. Por otro lado, el daño moral se clasifica como un daño extrapatrimonial, lo que significa que va más allá de la dimensión económica y se refiere a la lesión sufrida en términos emocionales, psicológicos o subjetivos¹¹.

Mientras que el daño patrimonial se refiere a la pérdida económica o material sufrida como resultado de una lesión, el daño moral se enfoca en la afectación emocional y subjetiva. No todo daño extrapatrimo-

7 Silva, Alonso. Derecho de las obligaciones. Asunción: Editorial Intercontinental; 2012.

8 Barros, Enrique. Tratado de responsabilidad civil. Chile: Editorial Jurídica; 2015.

9 Mosset, Jorge. Responsabilidad por daños. Buenos Aires: Editorial Rubinzal – Culzoni; 2008.

10 Bustamante, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot; 2003.

11 Llambías, Jorge. Tratado de derecho civil. Obligaciones. Editorial Abeledo-Perrot; 2013.

nial tiene el alcance de generar un daño moral, ya que la determinación depende de la magnitud de la repercusión en la persona afectada¹².

El concepto de daño moral implica una disminución en la percepción subjetiva de una persona, visible y tangible, resultante de la afectación de un interés no relacionado con aspectos económicos. En este contexto, es importante destacar varios puntos esenciales:

- a. El daño moral está relacionado con la disminución de la subjetividad y la afectación de un interés no material. La mera ocurrencia de un evento negativo no necesariamente conlleva a la obligación de compensar el daño moral, a menos que exista una minoración en la subjetividad de la persona. De manera similar, incluso en presencia de una lesión a un interés no patrimonial, si no hay un menoscabo en la subjetividad, el daño moral no sería indemnizable.
- b. La modificación perjudicial en el estado emocional se refleja en aspectos específicos de la subjetividad de la persona afectada, tales como su capacidad para comprender, desear o sentir.
- c. Incluso si la víctima no es consciente del daño o la afrenta moral que ha sufrido, el valor subjetivo disminuido aún puede existir y requerir resarcimiento. Se busca resaltar que el sufrimiento no es un requisito fundamental para establecer el daño moral, aunque a menudo sea una manifestación común.
- d. La comparación entre el estado subjetivo de la víctima antes y después del evento perjudicial es lo que determinará si efectivamente hay un daño moral indemnizable. Esta evaluación proporciona una perspectiva sobre si ha ocurrido una alteración sustancial en la subjetividad de la persona afectada¹³.

El daño patrimonial, puede consistir en: a) daño emergente, se refiere a la disminución real o pérdida de valor económico que ya existía en el patrimonio de la persona afectada y b) lucro cesante, este tipo de daño patrimonial implica la pérdida de valor económico debido a la falta de obtención de beneficios o utilidades que se esperaban recibir en el futuro.

12 Medina, Luis. La teoría de la pérdida de la oportunidad. España: Ediciones Thompson Civitas; 2007.

13 Barletta, Alejandro. Responsabilidad civil y accidentes de tránsito. Buenos Aires: Ediciones D&D; 2016.

Ambas formas de daño patrimonial implican una disminución en el valor económico del patrimonio de la persona afectada, ya sea de manera inmediata o en términos de oportunidades o beneficios futuros. Estas categorías permiten evaluar y cuantificar el impacto económico de un evento perjudicial en el ámbito patrimonial de un individuo o entidad.

Si nos centramos en los accidentes de tráfico y daños a vehículos por destrucción o deterioro, encontramos que se compone de dos casos típicos: daños consecuenciales: costos de reparación, costos de transporte, inutilización, devaluación del vehículo; lucro cesante: uso del vehículo para servicios remunerados mientras el vehículo no estaba en uso debido a un accidente, como un taxi Ganancias no recibidas de personas¹⁴.

Para determinar el valor de este daño patrimonial se realiza una valoración teniendo en cuenta el valor objetivo, el valor de mercado o el valor actual del inmueble. Lo anterior sin perjuicio del valor económico subjetivo que la propiedad tenía para la víctima como resultado de sus bienes o actividades, también conocido como valor de uso personal. Finalmente, la liquidación no debe exceder el valor actual y real de la cosa, en este caso el valor del vehículo según su condición de uso¹⁵.

LA PERCEPCIÓN DE RIESGOS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Uno de los principios básicos del derecho de accidentes es la responsabilidad civil o valor esperado del daño (que se relaciona con la causa probable del daño) por un lado, el valor esperado del daño (especialmente en relación con lesiones potenciales). Estos dos valores contienen el factor de probabilidad de accidente (P) como parámetro importante¹⁶.

Una de las ideas que incorpora la literatura Behavioral Law and Economics en relación al problema de la percepción de riesgos por parte de las personas se conoce como el sesgo de optimismo, en el que los individuos se perciben a sí mismos como menos propensos a estar

14 Stiglitz, Gabriel y Gandolfo de Stiglitz, Ana. Juicio por accidentes de automotores. Rosario: Editorial Juris; 2008.

15 Stiglitz, Rubén. Derecho de seguros. Buenos Aires. Editorial La Ley; 2007.

16 Coderch, Pablo y Gómez, Carlos. El derecho de daños y la minimización de los costes de los accidentes. Buenos Aires: Editorial AOC; 2012.

involucrados en un accidente de lo que realmente es. En otras palabras, las personas saben que ocurrirán accidentes, por lo que saben que la probabilidad P es positiva, pero por lo general asumen que no se ven afectados¹⁷.

El optimismo irrealista se refiere a la creencia de que uno tiene menos riesgo de experimentar eventos negativos en comparación con la población en general. En el contexto de los accidentes de tráfico, esto significa que las personas tienden a subestimar su propia probabilidad de estar involucradas en un accidente¹⁸.

Este sesgo cognitivo puede tener varias explicaciones. Una de ellas es que las personas tienden a sobreestimar sus habilidades y subestimar los riesgos debido a factores como la confianza en sí mismos, la necesidad de sentir control y seguridad, y la tendencia a enfocarse en casos aislados de éxito personal en lugar de considerar estadísticas más amplias¹⁹.

El efecto del optimismo irrealista puede ser problemático en el contexto del tráfico y la seguridad vial, ya que puede llevar a comportamientos de riesgo, como exceder los límites de velocidad, no usar cinturones de seguridad o distraerse mientras se conduce. Las campañas de concienciación y educación sobre seguridad vial a menudo intentan abordar este sesgo cognitivo al proporcionar información basada en estadísticas y experiencias reales para ayudar a las personas a comprender mejor los riesgos y tomar decisiones más seguras²⁰.

MARCO NORMATIVO

En el ordenamiento jurídico de Paraguay no existe norma jurídica alguna que regule expresamente la responsabilidad derivada de los accidentes de tráfico. Sin embargo, a priori los Tribunales suelen utilizar indistintamente dos artículos del Código Civil vigente que se encuentran regulados en el Capítulo III “De la responsabilidad sin culpa”, a saber²¹:

17 López, Mauro. Accidentes de tráfico, problemática e investigación. Madrid: Editorial Codex; 2011.

18 Moreno, Roberto. ¿Qué es el Law and Economics y a quién le importa? Asunción: La Ley Paraguaya; 2015.

19 Martínez, Juana. Investigación criminológica de los delitos provocados por los accidentes de tránsito. Editorial Mc-Graw Hill; 2016.

20 Yaguez, Ángel. Lecciones sobre responsabilidad civil. Bilbao: Editorial Deusto.

21 Ley 1183 – Código Civil del Paraguay, 1985.

El artículo 1846 establece la responsabilidad por la creación de un peligro a través de actividades o profesiones que puedan causar daño. El responsable puede eximirse de la responsabilidad si demuestra fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Por otro lado, el artículo 1847 se refiere a la responsabilidad del dueño o guardián de una cosa inanimada por los daños causados por la cosa misma. Nuevamente, la exoneración de responsabilidad puede ocurrir si se demuestra que no hubo culpa, si el daño fue causado por un vicio o riesgo inherente a la cosa, o si la cosa fue usada en contra de la voluntad del propietario o guardián.

Aunque estas disposiciones generales no se diseñaron específicamente para tratar con accidentes de tráfico, los Tribunales han encontrado formas de aplicarlas a este contexto. Sin embargo, esta falta de una regulación específica puede generar ambigüedad y desafíos en la determinación de la responsabilidad en casos de accidentes de tráfico.

Es importante mencionar que, dado que el campo de los accidentes de tráfico es amplio y puede involucrar diversos factores y circunstancias, la ausencia de una regulación específica puede llevar a interpretaciones variadas y a una aplicación no uniforme de las disposiciones generales en diferentes casos.

La manera en que se interpretan y aplican estas disposiciones puede variar dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. Algunos ejemplos de fallos citados muestran cómo los Tribunales han abordado diferentes aspectos de la responsabilidad en casos de accidentes de tráfico son:

- a. Se menciona que los casos de demandas por daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito encajan dentro de la categoría de responsabilidad objetiva o sin culpa, establecida en el artículo 1846 del Código Civil. Esto implica que la carga de la prueba para determinar la responsabilidad recae en el demandado, quien debe demostrar que no ha incurrido en culpa o que el daño fue causado por culpa exclusiva de la víctima.
- b. Se destaca una excepción en la inversión de la carga de la prueba cuando la colisión involucra a dos vehículos en movimiento. En estos casos, se menciona que la norma general del artículo 249 del Código de Forma es aplicable, lo que indica que la carga de la prueba recae en quien alega un hecho.

- c. Se establece que la responsabilidad civil del demandado en un caso de accidente de tráfico puede atribuirse según el artículo 1846 del Código Civil, a menos que se demuestre la culpa exclusiva de la víctima. Esto sugiere que la carga de la prueba para eximirse de la responsabilidad recae en el demandado.
- d. Se enfatiza que el conductor del vehículo embistente es responsable por los daños causados al conductor del vehículo embestido debido a su calidad de dueño y guardián de la cosa riesgosa, en línea con el artículo 1847 del Código Civil.

Como vemos, a pesar de que se utilizan ambos artículos indistintamente, la regla general de responsabilidad que rige para los accidentes de tráfico es la de responsabilidad objetiva o sin culpa.

La Ley 5016/2014²² menciona en su Art. 2 que tiene por objeto:

- a. Proteger la vida humana y la integridad física de las personas en el tránsito terrestre: Este objetivo resalta la importancia de priorizar la seguridad y bienestar de las personas que participan en el tránsito terrestre, ya sean conductores, pasajeros, peatones u otros usuarios de la vía.
- b. Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo, y el medio ambiente circundante: Este objetivo hace hincapié en la necesidad de mantener el flujo eficiente del tránsito, asegurando la adecuada utilización de las vías y la protección de los recursos públicos y privados relacionados con el tránsito.
- c. Contribuir a la preservación del orden y la seguridad pública: Este objetivo busca mantener el orden en el tránsito terrestre y contribuir a la seguridad pública en general, evitando situaciones que puedan generar riesgos o disturbios en el entorno vial.

En el Art. 3 se menciona que regula el tránsito vehicular y peatonal; así como la seguridad vial. Sus disposiciones abarcan:

- a. Las normas generales de circulación: Establece reglas y pautas que deben seguir tanto los conductores como los peatones al utilizar las vías de tránsito, asegurando un comportamiento seguro y ordenado en la circulación.

22 Ley 5016 - Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 2014.

- b. Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación: Define los estándares y directrices para la señalización vial, garantizando que los usuarios de las vías puedan comprender y seguir las indicaciones adecuadas para una conducción segura.
- c. Los sistemas e instrumentos de seguridad y las condiciones técnicas indispensables para los vehículos: Establece requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los vehículos para poder circular, asegurando que estén en condiciones óptimas y no representen un riesgo para la seguridad vial.
- d. El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos: Regula los procedimientos y requisitos para obtener las autorizaciones necesarias para circular, como licencias de conducir y permisos especiales.
- e. Las acciones consideradas como infracción a la misma y las sanciones aplicables en dichos casos: Define las conductas que se consideran infracciones a la ley de tránsito y establece las sanciones correspondientes para quienes las cometan, con el objetivo de promover el cumplimiento de las normas y la seguridad en las vías.

Con respecto al ámbito de aplicación, las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias son aplicables a los peatones y conductores de cualquier clase de vehículos que transiten por las autopistas, rutas, caminos, avenidas y calles públicas de todo el territorio de la República, ya sea de naturaleza rural, urbana o suburbana (Art. 4).

Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los discapacitados, los propietarios de animales sueltos y a los locales de estacionamiento vehicular de acceso público, sean estos gratuitos o no (Art. 4).

METODOLOGÍA

El diseño de la investigación fue no experimental, según Hernández Sampieri et. al. (2014) “porque se realiza sin la manipulación deliberada de variables, teniendo en cuenta los fenómenos en su ambiente natural para luego analizarlos”²³.

Esta investigación tuvo carácter descriptivo puesto que se pretendió caracterizar un fenómeno con la finalidad de describirlo. Se eligieron una serie de cuestiones y se describen cada una de ellas.

23 Hernández Sampieri, Roberto; Fernández, Carlos y Baptista, Lucio. Metodología de la Investigación. México: Editorial Mc. Graw Hill Interamericana; 2014.

El enfoque de investigación utilizado fue el cualitativo, según Hernández Sampieri y Mendoza (2018) “utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación”²⁴.

La metodología del estudio fue cualitativa ya que el planteamiento del problema tiene relación con la realidad cotidiana.

La población de esta investigación estuvo conformada por comisarios, sub comisarios y agentes de la patrullera caminera de Ciudad del Este y la muestra estuvo constituida por 7 comisarios y sub comisarios y 7 agentes de la patrullera caminera de Ciudad del Este. La selección de la muestra fue no probabilística, muestreo por intencional.

Las técnicas de recolección de datos utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental, y el instrumento un cuestionario con preguntas abiertas.

RESULTADOS

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS COMISARIOS Y SUBCOMISARIOS

1. Desde su punto de vista, ¿Cuándo existe responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito?

Los entrevistados comentaron que la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito se establece cuando se comprueba que el conductor, debido a su descuido, negligencia o irresponsabilidad, ha causado el accidente. Esta responsabilidad puede determinarse tanto en el ámbito penal como en el civil, dependiendo de las circunstancias del hecho y el tipo de proceso legal involucrado.

En el ámbito penal, la responsabilidad objetiva se atribuye al titular del vehículo, mientras que en el ámbito civil se atribuye al conductor. Sin embargo, la responsabilidad siempre se determina una vez finalizada la investigación y se emite una resolución dentro del proceso correspondiente.

Aunque es posible tener una idea de la responsabilidad al momento del accidente al recabar testimonios y evidencias, la responsabilidad

24 Hernández Sampieri, Roberto y Mendoza, Christian. Metodología de la Investigación. México: Editorial Mc. Graw Hill Interamericana; 2018.

objetiva se establece de manera definitiva una vez finalizada la investigación, especialmente a través de peritajes policiales que determinen la influencia de la negligencia o imprudencia del conductor en la ocurrencia del accidente.

2. ¿Considera adecuado el ordenamiento jurídico paraguayo en cuanto a la responsabilidad objetiva en Paraguay? En caso afirmativo o negativo ¿Por qué?

Algunos de los entrevistados consideran que está bien establecido y hacen distinciones según el resultado producido por el accidente, mientras que otros sugieren que podría mejorar en aspectos como la designación de un único encargado en caso de accidentes y el aumento de las penas para conductores bajo los efectos de sustancias.

Sin embargo, en general, se menciona que el ordenamiento jurídico paraguayo es claro en cuanto a la actuación de los distintos órganos y el fuero aplicable en cada caso.

3. ¿Cuándo se aplica la responsabilidad objetiva en un accidente de tránsito?

Los entrevistados comentaron que la responsabilidad objetiva se aplica en un accidente de tránsito una vez finalizado el proceso judicial o administrativo, teniendo en cuenta los factores que estuvieron involucrados en el accidente. Esto incluye considerar elementos como la edad del conductor, presencia de conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias, negligencia, entre otros.

La responsabilidad objetiva puede establecerse desde el momento en que ocurre el accidente, analizando las circunstancias y el comportamiento inicial de los involucrados. Sin embargo, la aplicación efectiva de la responsabilidad objetiva se realiza una vez que se demuestra la culpabilidad de uno de los intervinientes en el proceso, ya sea el conductor u otro responsable.

4. Según su experiencia ¿Cuál sería el procedimiento especial que se debería implementar para juzgar y sancionar los accidentes de tránsito?

Según las respuestas proporcionadas por los entrevistados, existen diferentes opiniones sobre el procedimiento especial que se debería implementar para juzgar y sancionar los accidentes de tránsito. Algunas sugerencias incluyen:

- Considerar los factores específicos de cada caso, como la presencia de menores, conducción bajo los efectos del alcohol, entre otros, para determinar las sanciones adecuadas.
- Derivar los casos que involucran únicamente daños materiales al ámbito administrativo, estableciendo un procedimiento específico y determinando la competencia del órgano encargado de intervenir (Policía Nacional, Patrulla Caminera o Policía Municipal).
- Simplificar el proceso designando una sola institución responsable de todos los accidentes de tránsito, lo que permitiría una respuesta más efectiva y unificación de criterios.

Por otro lado, también hay quienes consideran que no es necesario implementar un procedimiento especial, ya que consideran que el sistema existente se encuentra bien establecido.

5. ¿Cuáles son los tipos de accidentes de tránsito que ocurren con mayor frecuencia en Ciudad del Este?

Los entrevistados comentaron que los tipos de accidentes de tránsito que ocurren con mayor frecuencia en Ciudad del Este incluyen: accidentes causados por la ingesta de bebidas alcohólicas, accidentes de motocicleta, imprudencia y negligencia del conductor, etc.

6. ¿Cuántos accidentes de tránsito ocurren por día aproximadamente por la zona de Ciudad del Este?

Los entrevistados indicaron que el número aproximado de accidentes de tránsito que ocurren por día en la zona de Ciudad del Este varía. Según las respuestas, se mencionan cifras que oscilan entre 3 y 35 accidentes por día.

Es importante tener en cuenta que estas cifras son aproximadas y pueden variar según el período de tiempo considerado y la disponibilidad de datos precisos. También se señala que no todos los accidentes son registrados con una denuncia, lo que podría influir en la cantidad reportada.

7. ¿De qué manera incide el tránsito masivo en los accidentes que ocurren en Ciudad del Este?

Según la experiencia mencionada, por uno de los entrevistados, el aumento del tránsito masivo no es el factor principal que incide en los accidentes. En cambio, se atribuye la responsabilidad a la imprudencia del conductor, problemas de señalización y condiciones de las calles.

Algunas respuestas indican que el tránsito masivo no debería tener un impacto significativo en los accidentes, siempre y cuando todos los conductores manejen con prudencia y respeten las señales de tránsito.

También mencionaron que el tránsito masivo puede afectar la ocurrencia de accidentes, ya que la congestión del tráfico puede llevar a que los conductores, apurados por la situación, realicen maniobras peligrosas para intentar salir del tráfico pesado.

8. ¿Cuáles son los factores que influyen en los accidentes de tránsito?

Los factores que influyen en los accidentes de tránsito, según las respuestas proporcionadas, incluyen: imprudencia, negligencia, consumo de alcohol, condiciones del vehículo, escasa señalización y estado de las vías, desconocimiento de las normas viales, obtención de licencias sin control.

9. ¿Cuáles son las responsabilidades objetivas que suelen influir en el momento del accidente?

Los entrevistados mencionaron principalmente la imprudencia, negligencia y falta de preparación como responsabilidades objetivas que suelen influir en el momento de un accidente de tránsito. Además, se destaca el consumo de alcohol, la falta de atención y el uso de dispositivos celulares mientras se conduce como factores que contribuyen a la responsabilidad objetiva en los accidentes.

10. ¿Cuáles son las consecuencias legales de aplicar la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito ocurridos en Ciudad del Este?

Los entrevistados comentaron que la aplicación de la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito ocurridos en Ciudad del Este puede tener diferentes consecuencias legales.

En el ámbito penal, pueden imponerse penas privativas de libertad, así como la aplicación de salidas procesales.

En el ámbito civil, se busca la reparación de los daños ocasionados, lo cual puede implicar el pago de indemnizaciones por los daños materiales y morales sufridos. Además, puede haber imposición de multas y en algunos casos la pérdida del registro de conducir.

En casos más graves, como accidentes fatales relacionados con la ingesta de alcohol, se pueden aplicar penas de prisión.

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS AGENTES DE LA PATRULLERA CAMINERA

1. Desde su punto de vista, ¿Cuándo existe responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito?

Los entrevistados comentaron que existen diferentes situaciones en las que puede aplicarse la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito, los cuáles podrían ser:

- Cuando un conductor choca por detrás a otro vehículo: En muchos casos, el conductor que impacta por detrás se considera responsable de la colisión, ya que se espera que mantenga una distancia segura y esté atento a las condiciones del tráfico.
- Cuando un conductor realiza una maniobra peligrosa o viola las normas de tránsito: Si se demuestra que un conductor cometió una infracción grave, como pasarse un semáforo en rojo o exceder ampliamente el límite de velocidad, es posible que se le atribuya responsabilidad objetiva por los daños causados.
- Cuando un vehículo causa daños o lesiones a peatones o ciclistas: En algunos casos, los conductores pueden ser considerados responsables de los accidentes en los que se ven involucrados peatones o ciclistas, independientemente de si hubo negligencia por su parte, ya que se espera que los conductores tomen precauciones adicionales al compartir la vía con usuarios más vulnerables.

2. ¿Considera adecuado el ordenamiento jurídico paraguayo en cuanto a la responsabilidad objetiva en Paraguay? En caso afirmativo o negativo ¿Por qué?

Los agentes de la patrullera caminera consideraron adecuado el ordenamiento jurídico paraguayo en cuanto a la responsabilidad objetiva en Paraguay porque existe el Juzgado de Faltas, la fiscalía en los hechos penales y el juzgado civil.

Otros opinaron que debería de cambiar porque no puede una persona que no haya sido su culpa responder por algo que su acción no causo.

3. ¿Cuándo se aplica la responsabilidad objetiva en un accidente de tránsito?

Los agentes de la patrullera caminera comentaron que la responsabilidad objetiva se aplica en un accidente de tránsito cuándo termina

un proceso con una resolución que indique la culpabilidad de uno de los involucrados.

El claro ejemplo es cuando un motociclista choca por un vehículo, y este no tuvo la culpa, pero se hace responsable de los gastos

4. Según su experiencia ¿Cuál sería el procedimiento especial que se debería implementar para juzgar y sancionar los accidentes de tránsito?

Existen diversas opiniones sobre el procedimiento especial que se debería implementar para juzgar y sancionar los accidentes de tránsito.

- Procedimiento unificado: Algunas personas sugieren unificar el procedimiento para los accidentes de tránsito de daños materiales, otorgando la exclusividad a una entidad especializada, como la Patrulla Caminera. Esta entidad podría llevar a cabo investigaciones exhaustivas para determinar las causas y responsabilidades, con la colaboración de expertos en la materia.
- Distinción entre casos: Otra propuesta consiste en establecer una distinción entre diferentes tipos de accidentes. Por ejemplo, los casos de accidentes fatales o aquellos en los que el conductor haya consumido sustancias que alteren sus sentidos podrían ser derivados a la justicia penal, mientras que los casos de daños materiales podrían ser tratados en otro contexto legal específico.
- Mejora del sistema existente: Algunas personas consideran que el procedimiento actual es adecuado y no ven necesidad de implementar un procedimiento especial. Sugieren que lo más importante es invertir en personal especializado en la materia y en recursos para llevar a cabo investigaciones exhaustivas y juzgar los casos de manera eficiente.
- Instituciones especializadas: Otra idea propone la creación de un instituto exclusivo en materia vial, que pueda comprender y abordar los accidentes de tránsito de manera integral. Este instituto podría colaborar con entidades como la Patrulla Caminera en las investigaciones y tener la autoridad para juzgar los casos.

5. ¿Cuáles son los tipos de accidentes de tránsito que ocurren con mayor frecuencia en Ciudad del Este?

Según las respuestas proporcionadas, parece haber una tendencia común en los tipos de accidentes de tránsito que ocurren con mayor frecuencia en Ciudad del Este, que incluyen: no ceder el paso peatonal, im-

prudencia del conductor y no respetar las señales de tránsito, accidentes entre motocicletas y vehículos, conductores bajo la influencia del alcohol.

6. ¿Cuántos accidentes de tránsito ocurren por día aproximadamente por la zona de Ciudad del Este?

Según las respuestas proporcionadas por los agentes de la patrulla caminera, se estima que en la zona de Ciudad del Este ocurren aproximadamente de 2 a 20 accidentes de tránsito por día. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estas cifras son aproximadas y se basan en la percepción o experiencia de las personas que dieron esas respuestas. La cantidad real de accidentes puede variar y podría ser necesario consultar datos oficiales o estadísticas precisas proporcionadas por las autoridades competentes, como la policía de tránsito o las agencias de seguridad vial, para obtener una cifra más precisa y actualizada.

7. ¿De qué manera incide el tránsito masivo en los accidentes que ocurren en Ciudad del Este?

Según las respuestas proporcionadas, el tránsito masivo incide de diversas maneras en los accidentes que ocurren en Ciudad del Este. Algunos de los puntos mencionados incluyen: hora pico y adelantamientos indebidos, falta de planificación vial, mayor cantidad de vehículos, incumplimiento de las normas de tránsito.

8. ¿Cuáles son los factores que influyen en los accidentes de tránsito?

Los entrevistados mencionaron que algunos factores que influyen en los accidentes de tránsito son la conducta imprudente de los conductores, como el exceso de velocidad, los adelantamientos peligrosos o el no respetar las normas de tránsito, puede ser un factor determinante en los accidentes de tránsito, el consumo de alcohol u otras sustancias que afecten la capacidad de conducción es un factor de riesgo importante en los accidentes de tránsito y el incumplimiento de las señales de tránsito.

9. ¿Cuáles son las responsabilidades objetivas que suelen influir en el momento del accidente?

Los entrevistados comentaron que las responsabilidades objetivas que suelen influir en el momento del accidente son mayormente en los accidentes de motocicleta en el que el conductor de un vehículo automotor se hace responsable por más que él no tenga la culpa del origen del accidente, la producción de daños materiales o lesiones sufridas por

una persona, la imprudencia, ignorancia, escaso señalamiento de tránsito y estado de las calles de la ciudad.

10. ¿Cuáles son las consecuencias legales de aplicar la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito ocurridos en Ciudad del Este?

Los agentes de la patrulla caminera comentaron que algunas consecuencias legales de aplicar la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito ocurridos en Ciudad del Este son: pago por resarcimiento, en cuanto accidente con consecuencia falta responsabilidad penal que podría tener una condena, multa, suspensión de la licencia y pago de los gastos por los daños ocasionados.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el primer objetivo específico, cuando hacemos uso de la noción de responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito nos referimos a la idea de que una persona puede ser considerada responsable de los daños y perjuicios causados en un accidente, independientemente de si hubo o no negligencia o culpa por su parte.

En el contexto de los accidentes de tránsito, la responsabilidad objetiva implica que el propietario de un vehículo puede ser considerado responsable de los daños causados por dicho vehículo, incluso si no estuvo involucrado directamente en el accidente. Esto significa que el propietario podría ser legalmente responsable de compensar a la parte perjudicada por los daños sufridos, independientemente de si tuvo alguna participación en la causa del accidente.

La responsabilidad objetiva se basa en la premisa de que el riesgo inherente a la propiedad o uso de un vehículo recae en el propietario, y que este riesgo debe ser asumido por él. Al establecer la responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito, se busca garantizar una mayor protección a las víctimas y una forma más efectiva de compensación por los daños sufridos.

Es importante tener en cuenta que la responsabilidad objetiva no excluye la posibilidad de que exista culpa o negligencia por parte del conductor u otras partes involucradas en el accidente. Sin embargo, en el marco de la responsabilidad objetiva, la culpa o negligencia no son los elementos principales para determinar la responsabilidad y la compensación. La simple ocurrencia del accidente y la relación causal entre

el accidente y los daños son suficientes para establecer la responsabilidad del propietario del vehículo.

Respondiendo al segundo objetivo específico, los accidentes de tránsito más frecuentes en Ciudad del Este parecen estar relacionados con la conducción bajo los efectos del alcohol, los accidentes de motocicleta y la imprudencia o negligencia de los conductores, incluyendo la violación de las normas de tránsito. El problema radica en la falta de preparación de los conductores y en la forma en que se expiden las licencias de conducir, lo que podría influir en la ocurrencia de accidentes.

Por último, teniendo en cuenta el tercer objetivo específico, los tipos de responsabilidades que influyen en el momento del accidente de tránsito son conducir apresuradamente para llegar a tiempo a un destino puede influir en la ocurrencia de accidentes. En algunos casos, especialmente en accidentes que involucran motocicletas, el conductor de un vehículo automotor puede asumir la responsabilidad objetiva, incluso si no tuvo la culpa directa del accidente. Cuando se producen daños materiales o lesiones como resultado de un accidente, puede haber una responsabilidad objetiva en términos de compensar los daños sufridos por una persona.

Los factores que influyen en los accidentes de tránsito incluyen la imprudencia, negligencia, consumo de alcohol, condiciones del vehículo, señalización y estado de las vías, desconocimiento de las normas viales y la forma en que se otorgan las licencias de conducir. Estos factores pueden interactuar y variar en cada situación específica de accidente.

Es importante abordar estos factores y promover medidas de prevención para reducir la incidencia de accidentes de tránsito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barletta, Alejandro. *Responsabilidad civil y accidentes de tránsito*. Buenos Aires: Ediciones D&D; 2016.
- Barros, Enrique. *Tratado de responsabilidad civil*. Chile: Editorial Jurídica; 2015.
- Bustamante, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot; 2003.
- Coderch, Pablo y Gómez, Carlos. *El derecho de daños y la minimización de los costes de los accidentes*. Buenos Aires: Editorial AOC; 2012.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández, Carlos y Baptista, Lucio. *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc. Graw Hill Interamericana; 2014.
- Hernández Sampieri, Roberto y Mendoza, Christian. *Metodología de la investigación*. México: Editorial Mc. Graw Hill Interamericana; 2018.
- Josserand, Ángel. *Tratado de responsabilidad civil*. Pamplona: Aranzadi – Civitas; 2011.

- Ley 1183 – Código Civil del Paraguay, 1985.
- Ley 5016 - Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 2014.
- López, Mauro. *Accidentes de tráfico, problemática e investigación*. Madrid: Editorial Codex; 2011.
- Llambías, Jorge. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Editorial Abeledo-Perrot; 2013.
- Martínez, Juana. *Investigación criminológica de los delitos provocados por los accidentes de tránsito*. Editorial Mc-Graw Hill; 2016.
- Medina, Luis. *La teoría de la pérdida de la oportunidad*. España: Ediciones Thompson Civitas; 2007.
- Mosset, Jorge. *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal – Culzoni; 2008.
- Moreno, Roberto. *¿Qué es el Law and Economics y a quién le importa?* Asunción: La Ley Paraguaya; 2015.
- Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos. *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*. Editorial Hammurabi; 2010.
- Rodríguez, Luis. *La responsabilidad civil por daños y perjuicios en el nuevo C.C.C.* Buenos Aires. Editorial Gowa; 2015.
- Sarmiento, Manuel. *Estudios de responsabilidad civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 2013.
- Silva, Alonso. *Derecho de las obligaciones*. Asunción: Editorial Intercontinental; 2012.
- Stiglitz, Gabriel y Gandolfo de Stiglitz, Ana. *Juicio por accidentes de automotores*. Rosario: Editorial Juris; 2008.
- Stiglitz, Rubén. *Derecho de seguros*. Buenos Aires. Editorial La Ley; 2007.
- Uribe, Saul. La responsabilidad por riesgo. *Ratio Iuris*; 2015, Vol. 1 N° 2, p. 15-29. <https://doi.org/10.24142/raju.v1n1a2>
- Yaguez, Ángel. *Lecciones sobre responsabilidad civil*. Bilbao: Editorial Deusto.

LA MEDIACIÓN COMO RECURSO ALTERNATIVO PARA RESOLVER HECHOS PUNIBLES COMETIDOS POR ADOLESCENTES

María Viviana Celeste Villalba Alcaraz¹

RESUMEN

El objeto del presente estudio, sustentado en los fundamentos de un trabajo de maestría, fue hecho con la finalidad de analizar la viabilidad de reorientar el procedimiento penal adolescente hacia otras alternativas de resolución de conflictos como la mediación con el fin de abordar los delitos y dar oportunidades de reinserción de toda persona adolescente, considerando el mandato constitucional de protección de la niñez y la adolescencia, el compromiso estatal asumido al ratificar la Convención de los Derechos del Niño, y la Recomendación General Número 24 del Comité de los Derechos del Niño que anima a la implementación de herramientas propias de la Justicia Restaurativa Penal Adolescente. Con este trabajo, se presentan los resultados del análisis de fuentes primarias y secundarias, las conclusiones y recomendaciones. Como resultado principal, el presente estudio revela que la aplicabilidad de la mediación a los hechos punibles cometidos por adolescente en conflicto con la ley penal evita la judicialización y la aplicación de medidas correctivas gravosas, previniendo la reincidencia. El fondo de esta investigación se centra entonces en la búsqueda de alternativas válidas que, respetando la dignidad y la igualdad de las personas involucradas, y en particular del adolescente infractor, dirigida a identificar y orientar la solución de los problemas con la participación consciente de los delincuentes y de las víctimas, para restaurar así la armonía social. El presente trabajo ha analizado y estudiado documentos e información pertinentes a partir de la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, contextualizado en los documentos nacionales e internacionales referidos al tema. La investigación que se ha desarrollado es de carácter descriptivo y en un primer momento se enfocó en una investigación de carácter teórico - documental en base a literatura existente en el objeto de estudio; en un segundo momento se utilizó la técnica de la entrevista, para lo cual se entrevistó a espe-

1 Defensora Pública en lo Penal, ejerciendo actualmente funciones en el fuero Civil ante Niñez y la Adolescencia. Es abogada además de notaria y escribana, Egresada de la UNA. Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay. Especialista en Mediación y Resolución de conflictos y Master en Mediación y Resolución de Conflictos por la Universidad Iberoamericana del Paraguay. Especialista en Ciencias Penales por el Centro de Ciencias Penales y Política Criminal. Especialista en Inteligencia estratégica por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos del Consejo de Defensa Nacional, (Ministerio de Defensa Nacional). Diplomado en mediación y Resolución de Conflictos, diplomado en Derecho penal Adolescente por la Escuela Judicial del Paraguay, Consejo de la Magistratura. Diplomado en Didáctica Universitaria por la UCA. Diplomado de Litigación Oral y Pública en el Proceso Penal por la Escuela Judicial del Paraguay - Consejo de la Magistratura.

cialistas en la materia, siendo el enfoque utilizado cualitativo y las entrevistas estructuradas, con preguntas abiertas.

Palabras clave: Derechos de la niñez y la adolescencia, Derecho Penal, Justicia Restaurativa, Mediación Penal Adolescente, Resolución alternativa de conflictos.

INTRODUCCIÓN

El cambio de paradigma en el Paraguay se dio con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Paraguay por Ley 57/90², en la que se estableció a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades, lo cual dio lugar a la “doctrina de la protección integral”, dejando de lado la llamada “doctrina de la protección tutelar”, que consideraba a los niños como objetos del derecho. En materia de Justicia Juvenil el Comité de los Derechos del Niño abordó en dos ocasiones la interpretación del concepto de aplicación de la justicia penal en el marco de esa Convención: primero, en el año 2007, por medio de la Observación General 10 “Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores”; y luego, en el año 2019, con la actualización de la misma en la Observación General 24 “Relativa a los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil”. En esta observación se da una especial relevancia a la aplicación del modelo de justicia restaurativa, así como a la aplicación de herramientas para la resolución alternativa a la privación de libertad de personas adolescentes en conflictos con la ley penal.

Al ratificar el Paraguay números convenios internacionales y tratados, el sistema jurídico penal debe incorporar de forma automática y obligatoria, toda norma que regule la conducta de toda persona menor de 18 años en el marco del cumplimiento del principio del interés superior de la niñez y la adolescencia.

Es así, como la Corte Suprema de Justicia por medio de la Acordada 1023 del 1 de diciembre del año 2015 aprueba el denominado “Reglamento de Mediación Penal de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal”, entendiéndolo como una opción de resolución del conflicto dentro del sistema penal, que no se centra en la represión de quien se encuentra en conflicto con la ley penal sino que busca proponer una respuesta diferente basada en la resolución de los conflictos sociales y el abordaje de los factores determinantes del hecho punible.

2 Ratificada en Paraguay por medio de la Ley N°57 del 4 de abril de 1990.

En este sentido es importante establecer que “la mediación en el ámbito adolescente en situación de conflicto con la Ley Penal”, da una respuesta diferente a lo que el sistema penal está acostumbrado a dar incorporando aspectos del modelo restaurativo, interesado no sólo en la resolución del conflicto sino también en quienes son víctima y victimario en el hecho punible.

Para el abordaje de la mediación como recurso alternativo para resolver delitos cometidos por adolescentes, este trabajo plantea como pregunta principal si es viable reorientar el procedimiento penal adolescente hacia otras alternativas de resolución de conflictos como la mediación con el fin de abordar los delitos y dar oportunidades de reinserción de toda persona adolescente.

Al respecto de lo expresado, la justicia restaurativa es una herramienta de gran ayuda que puede ser aplicada a través de la mediación a quienes son adolescentes y cometen por primera vez un hecho punible, sobre todo teniendo en cuenta que toda medida en este ámbito es esencialmente socioeducativa, de protección y apoyo, es decir, promueve la educación.

En el contexto descrito se expondrán los alcances y las limitaciones que se encuentran en nuestra legislación, así como la incorporación de herramientas del modelo de justicia restaurativa incluyendo a la mediación como un mecanismo de resolución de conflictos para adolescentes en conflicto con la ley penal, profundizando acerca de la legislación internacional y nacional con el fin de coadyuvar en la búsqueda de soluciones a los hechos punibles cometidos por adolescentes limitando la aplicación de medidas privativas de libertad y la reincidencia.

La metodología utilizada para abordar el tema fue el método cualitativo, el cual permitió tener una comprensión acerca de los delitos perpetrados por los adolescentes y a su vez las posibles soluciones a estos hechos. Asimismo, analizando toda la literatura a la cual se recurrió se tendrá una visión ampliada de la aplicación de la justicia restaurativa a través de la mediación en nuestro país, y así llegar a una propuesta que estimule la aplicación o implementación de la herramienta de la justicia restaurativa por medio de la mediación penal adolescente.

Como principal conclusión se tiene que, con la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia, los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen un trato diferenciado cuando se trata de aplicar la citada norma, en un proceso participativo, abordando las consecuen-

cias del delito, su concientización, la prevención y la reparación para restablecer el equilibrio social.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Habiendo sido derrocada la dictadura en el año 1989, el primer parlamento de la democracia, incorporando al Paraguay a los más altos estándares internacionales en el concierto de las naciones civilizadas, aprobó por Ley N° 57/1990 la “Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos del niño (a)”.

Con la promulgación de la Constitución de la República del Paraguay en el año 1992, que establece el principio del Derecho Penal denominado como garantista, cuya finalidad es la reinserción y readaptación, junto a la incorporación de la niñez como un grupo de especial protección, se ha promulgado el Código de la Niñez y la Adolescencia, quedando con ello incorporado el criterio general de protección y apoyo a toda persona menor de 18 años.

Las mismas que conforman el conjunto de herramientas legales y administrativas para hacer todo esto posible, a pesar del tiempo transcurrido, su aplicación sigue siendo limitada dado que no todas las Circunscripciones Judiciales cuentan con Juzgados Penales Adolescentes y, cuando los tienen, muchos carecen de los Equipos Asesores de Justicia u oficinas de mediación especializada que puedan apoyar la implementación del modelo restaurativo o de la herramienta de mediación penal adolescente.

Como forma de implementación, la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1023/2015 ha aprobado el “Reglamento de Mediación Penal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal” y suscripto, en el marco del Plan Piloto Interinstitucional para la atención especializada de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en las Ciudades de Lambaré, Ñemby, San Antonio y Villa Elisa, junto con otras Instituciones, un acuerdo orientado a la aplicación de la mediación a los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley penal³.

Así pues, la derivación a mediación penal se podrá realizar en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en la etapa de ejecución, aplicándose a los delitos especialmente a los hechos punibles contra los

3 Art. 2 del Reglamento de Mediación Penal Adolescente en conflicto con la Ley penal.

bienes de las personas, excluyéndose de dicha lista los hechos punibles graves como los crímenes.

Con la aplicación de la mediación en la justicia penal juvenil se busca una justicia con intervención mínima, una desjudicialización con la aplicación de la referida figura, un proceso flexible que busque alternativas a los hechos punibles cometidos por los adolescentes, y con ello humanizar el proceso penal juvenil.

1.2 PRINCIPALES ANTECEDENTES

En el marco legal vigente en Paraguay, las limitaciones a la Mediación Penal adolescente se encuentran en que no son aplicables a todos los hechos punibles, sino solamente a los delitos, así como tampoco alcanza o beneficia a todos los adolescentes, ya que sólo es aplicable a los infractores primarios, es decir a los que han cometido un delito por primera vez.

En este contexto, la denominada Justicia Restaurativa⁴ está enfocada en la resolución del problema, así como en las partes involucradas en el conflicto (persona víctima y persona victimario) y busca la protección de la comunidad, el desarrollo y responsabilidad del infractor para reparar el daño causado a la víctima, la familia y la comunidad, siempre con una mirada equitativa y restaurativa, teniendo en cuenta que el autor del hecho punible no solo daña a la víctima, sino a sí mismo y también a la sociedad.

Una de estas herramientas es la mediación que ha sido incorporada a nuestro sistema jurídico como una forma de resolución de conflictos. A través de ella las personas que acuden a este proceso acceden a una forma de gestionar sus problemas y encontrar una solución en la que todos salgan beneficiados. La misma se realiza entre los particulares afectados ante una persona neutral denominada mediador, quien es el encargado de ayudar a las partes en el conflicto, a buscar alternativas para la solución del problema, gestionando la comunicación entre ellas.

1.3 OBJETIVOS

4 La Observación N°24 refiere que la justicia restaurativa es todo proceso en el que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo, imparcial.

1.3.1 Objetivo General

Determinar la viabilidad de reorientar el procedimiento penal adolescente hacia otras alternativas de resolución de conflictos como la mediación con el fin de abordar los delitos y dar oportunidades de re-inserción al adolescente.

1.3.2 Objetivo Especifico

- Determinar los estándares a los que está obligado Paraguay en materia penal adolescente
- Delimitar el marco administrativo que permite la implementación de la justicia juvenil en Paraguay.
- Describir los hechos punibles cometidos por adolescentes que el derecho penal permite someter a mediación.
- Recabar la opinión de los abogados especialistas en mediación como alternativa para resolver delitos cometidos por adolescentes en Paraguay.
- Indagar sobre como la justicia restaurativa tiene efectos positivos en la reinserción de los adolescentes que han cometido delitos.

2. MARCO METODOLOGICO

La presente investigación aplica la metodología de la teoría fundamentada dado que se busca elaborar teorías que den una explicación razonable al fenómeno jurídico del procedimiento de resolución de conflictos con la ley penal en el ámbito de la niñez y la adolescencia, tratando la problemática en su contexto natural.

De enfoque cualitativo y alcance propositivo, tiene un carácter documental en varias de sus etapas, combinando diversos modelos de trabajo, tales como el dogmático, el hermenéutico y el científico. En otro orden de ideas, esta investigación se enmarca dentro del paradigma de la doctrina de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, partiendo del análisis documental existente sobre la materia, e incluyendo el marco normativo y la doctrina nacional e internacional, por tanto, la recolección de datos se efectuará siguiendo la prelación constitucional y a partir de los estándares internacionales en materia de resolución alternativa de conflictos aplicables para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente emanados de la Convención de los Derechos de Niño (Naciones Unidas, 1989).

En igual medida, se aplica la hermenéutica jurídica para el completo conocimiento del procedimiento, a los efectos de comprenderlo y, posteriormente, una vez analizado presentar una propuesta de solución de la problemática planteada en torno al mismo, pues, es el nivel propositivo el que satisface la profundidad requerida para una investigación enfocada a una tesis doctoral (Fuentes Doria et al., 2020).

La lectura bibliográfica y jurisprudencial es el centro del plan de trabajo para la presente investigación, una lectura comprensiva y crítica de las posturas doctrinales y jurisprudenciales en torno al tema de investigación aquí propuesto. Siempre respetando el cronograma de trabajo propuesto para lograr el objetivo final de presentar a la comunidad científica paraguaya una propuesta académica original.

3. ANALISIS DE RESULTADOS

Si la Constitución de la República establece como una de las importantes garantías la obligación del Estado de proteger a niños, niñas y adolescentes, surge como algo inexcusable la necesidad de minimizar y reducir al máximo las medidas correccionales y a su vez potenciar al máximo las medidas socioeducativas, es decir, buscar excluir o reducir la judicialización de los problemas que afecten a los mismos y que pudieran ser resueltos con medidas menos gravosas que las correctivas.

En tal sentido impulsar instituciones y alternativas de resolución de conflictos lo menos gravoso posible y lo más ágil y dinámico para su resolución indudablemente facilitan y contribuyen al más rápido y fácil acceso a la justicia por parte de estos grupos y sectores vulnerables.

Asimismo, la creación y funcionamiento de estas instancias cuya razón fundamental está orientada hacia la auto responsabilización y socialización del adolescente en conflicto con la ley penal, a través de la toma de conciencia respecto de la norma violentada, el eventual daño causado y el conocimiento de las potenciales consecuencias del hecho punible, conducirá a la reducción de la judicialización de los problemas sociales que afectan a los niños, niñas y adolescentes a través de la adopción de medidas y decisiones en el contexto del respeto del derecho de las personas, equitativas, reparatorias y correctivas.

Siendo obligación insustituible del Estado la salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la incorporación y regulación de instituciones como la mediación, la conciliación y el arbitraje como

medios de resolución de conflictos favorece el acceso a la justicia, contribuye firmemente a mantener a los citados infractores de la ley penal fuera de los establecimientos especiales destinados a los mismos, descongestiona el sistema formal de justicia y contribuye decididamente a la resocialización, a la prevención de la reincidencia y a la educación.

Es de señalar que, según el Manual de Mediación, Nociones para la Resolución Pacífica de conflicto, publicado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ, 2005), tiene varias ventajas que se pueden encontrar en su aplicación como ser: la económica, que no solo hace referencia al dinero, ya que la mediación es gratuita, sino al tiempo y esfuerzo que se ahorran.

Este mecanismo de resolución de conflicto ayuda a que las partes busquen por si mismas la solución a la controversia, respetando sus intereses, pudiendo llegar, o no, a un acuerdo teniendo en cuenta que es un proceso voluntario.

4. APORTES

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su Libro V de la Infracciones a la Ley penal establece las disposiciones que serán aplicadas cuando un adolescente cometa una infracción⁵.

En el capítulo I de dicha Ley, los órganos de la jurisdicción penal juvenil mencionados son; el Tribunal de Apelación de la Adolescencia, así como Juzgados Penales de la Adolescencia, Jueces, fiscales y defensores públicos especializados quienes deben tener el conocimiento suficiente en la materia pero que actualmente no es así.

En cuanto al Tribunal de Sentencia especializado en la materia, la Ley directamente no hace mención, así como tampoco hace alusión acerca de Juzgados Penales de Ejecución exclusivos de la Adolescencia ya que el Juzgado de Ejecución actualmente atiende causas de adultos y adolescentes infractores a la vez, no hay exclusividad al respecto y mucho menos una especialidad, según lo establecido en el artículo 226; esto debería estar definido, así como lo está en el Código Penal para el procedimiento de adultos

En el Capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia, específicamente el artículo 165 se encuentra establecido el Equipo Asesor de la Justicia, al respecto se visualiza que este equipo se encuentra menciona-

5 Art.196

do dentro de la jurisdicción especializada, pero no en el Libro V de las infracciones de los adolescentes siendo introducido por acordada de la corte suprema de justicia en el año 2006.

Con respecto a la aplicación de la justicia restaurativa a través de la mediación hay un límite en cuanto a su utilización, por lo que sería importante una revisión del Código de la Niñez y la Adolescencia-Libro V y la Resolución de la Corte suprema de justicia número 4676 y la Acordada N° 1023/2015 en las que también se encuentran establecidos los hechos punibles mediables, ya que en esta lista no se encuentran los crímenes, los cuales podrán ser analizados para una eventual utilización de La justicia restaurativa lo que no significaría impunidad para la víctima.

Es sumamente importante mencionar que el Código de la Niñez y la adolescencia en el Libro V ha olvidado al adolescente indígena en conflicto con la ley penal, ya que no hay un capítulo dedicado y que trate especialmente de ellos, tampoco se habla de un equipo asesor especializado en asuntos de adolescentes indígenas en conflicto con la ley penal, el Código Procesal Penal apenas habla de asesor técnico o perito de preferencia antropólogo lo cual sería el procedimiento para adultos aplicado a su vez al adolescente indígena.

5. CONCLUSIONES

En cuanto al Objetivo Especifico Número 1: “ Determinar los estándares a los que está obligado Paraguay en materia penal adolescente”, se pudo demostrar científicamente por medio de la triangulación de información teórica, así como por la revisión documental y legal, que con la Constitución Nacional Paraguaya, sancionada y promulgada en 1992, se incorporó un cambio importante en cuanto al reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual a su vez significó la reestructuración legal en la materia .

Es importante mencionar que esta reforma de la citada legislación, viene precedida por la ratificación de la “Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” que obligaba a los Estados a buscar una reforma en cuanto al marco normativo referente a la niñez, que con la contextualización en el nuevo cuerpo Constitucional adquiere mayor ponderación, fuerza y alcance.

Es así como con la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia se incorpora plenamente la denominada “doctrina de la protección

integral del niño”, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y propugna y resguarda el interés superior de los mismos, dejando de lado la doctrina irregular en la que se tenía al menor como una cosa. Además, incorpora los principios y estándares contenidos en las legislaciones más avanzadas en la materia y recoge las recomendaciones internacionales que los Estados deben asumir para los niños, niñas y adolescentes y que constituyen obligaciones fundamentales e intransferibles para los mismos.

En ese marco, las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores – Reglas de Beijín que fuera adoptada en fecha 28 de noviembre de 1985 por Resolución N° 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se exponen las condiciones para el tratamiento de jóvenes que entran en conflicto con la ley penal.

Igualmente, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil – Directrices de Riad, adoptada en diciembre de 1990 por Resolución N° 45/112 de diciembre de 1990, 68° sesión plenaria de las Naciones Unidas que trata de las directrices con el fin de la prevención de la delincuencia juvenil, la elaboración de políticas públicas sin olvidarse de la familia, que es la encargada de proteger y cuidar al niño.

Así también, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, son reglas establecidas que los Estados deben cumplir cuando se priva de libertad a un menor para garantizar sus derechos, ya que con esto se busca proteger los derechos fundamentales del menor.

Es importante señalar la Observación General número 24 tiene por objetivos la protección de los derechos del niño, la prevención y la aplicación de medidas alternativas a la prisión cuando se traten de niños, la utilización de la justicia restaurativa en sus diversas formas como la reparación del daño a la víctima

En el marco de lo anteriormente referido, la Corte Suprema de Justicia, en el año 2014, mediante la Acordada Numero 917, llevó a cabo el plan piloto de Justicia Restaurativa, instalado en la Ciudad de Lambaré, cuyo objetivo fue el de humanizar la justicia penal juvenil, buscándose asimismo que este plan se expanda a nivel de todo el país.

Seguido a esto, por Acordada N° 1023 de fecha 01 de diciembre del 2015 se instaló la mediación penal juvenil cuyo objetivo es la educa-

ción, la responsabilización y socialización del adolescente en conflicto con la ley penal, utilizando medios alternativos...

Respecto del Objetivo Específico Número 2: “ Delimitar el marco administrativo que permite la implementación de la justicia juvenil en Paraguay”, se pudo demostrar por lo mismos medios anteriormente señalados que, primeramente el Código de la Niñez y la Adolescencia en su libro V habla exclusivamente de las infracciones cometidas por el adolescente en conflicto con la ley penal, utilizando de manera supletoria las Leyes N° 1160/1997, “Código Penal” y, la Ley N° 1287/1998 “Código Procesal Penal”; asimismo es importante mencionar la Ley N° 2169/2003 que establece la mayoría de edad, estableciendo el alcance del termino niñez y adolescencia.

Dentro del marco de la Justicia Restaurativa, la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 917/2014 resuelve aprobar los “Principios y Compromisos de Justicia Juvenil Restaurativa”, que forman parte de la “Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa” de 2009.

En cuanto al Código de Ejecución Penal del Paraguay, Ley N° 5162/2014, del cual se hace referencia brevemente, ya que no es la materia de estudio, mencionando que en el Libro II se encuentran las disposiciones relativas a adolescentes y que hacen relación , entre otras cosas al órgano administrativo encargado de la atención al adolescente infractor; las instituciones de asistencia a imputados, acusados y condenados en libertad; la ejecución de las medidas cautelares privativas de libertad, las normas de trato; el régimen penitenciario; así como las modalidades de ejecución de la penas privativas de libertad; los derechos y obligaciones ; las medidas disciplinarias, las relaciones procesales, familiares y sociales; el trabajo, la educación y la cultura como bases fundamentales del tratamiento y la reinserción , entre otras cuestiones que hacen a las políticas de prevención , formación y/o reconversión laboral, educación y reinserción social.

Continuando con la mencionada Ley, en el Libro III se establece el Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor “SENNAI” como órgano administrativo encargado de diseñar, ejecutar y monitorear las políticas públicas referidas al menor infractor, así como a la prevención y la reinserción social de los mismos; se establece la ejecución de medidas privativas de libertad por parte del órgano judicial competente y las medidas socioeducativas y correccionales, es decir, se plantea

un procedimiento administrativo y judicial especial, acorde a la consideración respectiva por tratarse de una persona victimaria adolescente.

En relación al Objetivo Especifico Número 3 “Describir los hechos punibles cometidos por adolescentes que el derecho penal permite someter a mediación”, al respecto se menciona la Ley N° 1879 / De Arbitraje y Mediación que establece en el artículo 54 – “Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia aprueba el reglamento de Mediación Penal por Resolución N° 4767/2013 en el que se establece los presupuestos comunes para aquellos procesos que podrán ser derivados a mediación, mencionando que solo podrán derivarse a la Oficina de Mediación aquellos procesos en los que: 1. la víctima sea persona física o jurídica de carácter privado, concreta y determinada en pleno ejercicio de sus derechos civiles; 2. que el ofensor sea física concreta y determinada; 3. primariedad delictiva, y 4. que se sigan por delitos cuya sanción conforme a su calificación legal sea pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa. Este mismo documento cita las excepciones a la mediación penal; disponiendo que no podrán mediar los hechos punibles cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes o incapaz, delitos cometidos por funcionarios públicos con ocasión de sus funciones, tampoco cuando el autor sea reincidente o cuando el autor haya incumplido un acuerdo anterior de mediación.

La referida Resolución en el artículo 11, establece los delitos de acción penal publica susceptibles de mediación los cuales son mencionados a continuación: coacción, invasión de inmueble ajeno, violación de la confidencialidad de la palabra, apropiación, hurto simple, obstrucción al resarcimiento por daños en accidente de tránsito, hechos punibles contra los derechos de propiedad intelectual, estafa, lesión de confianza, incumplimiento del deber legal alimentario.

El mismo documento también hace mención con respecto a los hechos punibles de acción penal privada que pueden derivarse a mediación, específicamente los previstos en el artículo 17 del Código Procesal Penal, los cuales se mencionan a continuación : maltrato físico, lesión, lesión culposa, amenaza, tratamiento médico sin consentimiento, violación de domicilio, lesión a la intimidad, violación del secreto de comunicación,

calumnia, difamación, injuria, denigración de la memoria de un muerto, daño, uso no autorizado de vehículo automotor y violación del derecho de autor o intentos (inc. 15 derogado por la Ley N° 1444/1999).

En cuanto a la Mediación Penal Juvenil, la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1023/2015 aprueba el reglamento de medición penal de adolescente en conflicto con la ley penal, el cual establece que los hechos punibles mediables son los tipificados como delitos conforme al artículo 13 del Código Penal que dice: “son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa”, por tanto, son mediables los hechos punibles contra los bienes de las personas, que comprenden los siguientes delitos: hurto, apropiación, abigeato, daño a cosas de interés común, daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo, sustracción de energía eléctrica, alteración de datos, obstrucción al resarcimiento por daños en accidente de tránsito y varios otros.

En materia de excepciones, la mencionada Acordada establece que no podrán ser derivados a mediación cuando el adolescente haya sido condenado por un hecho punible doloso que afecte el mismo bien jurídico, o adolescentes que hayan celebrado dos acuerdos por hechos punibles cometidos al mismo bien jurídico.

En lo que se refiere al Objetivo Específico Número 4 “Recabar la opinión de los abogados especialistas en mediación como alternativa para resolver delitos cometidos por adolescente en conflicto con la ley penal”, se pudo demostrar por los mismos medios ya señalados, que los abogados especialistas ven a la mediación como una herramienta de la justicia restaurativa de aplicación relevante en nuestro sistema, específicamente cuando se trata de adolescentes en conflicto con la ley penal, a quienes por este medio se les podrá dar la oportunidad de reinsertarse a la sociedad y a su vez reparar o resarcir a la comunidad, entendiendo el alcance del daño ocasionado y asumiendo las responsabilidades consecuentes.

Al respecto del Objetivo Específico Número 5 “Indagar sobre cómo la justicia restaurativa tiene efectos positivos en la reinserción de los adolescentes que han cometido delitos, se pudo demostrar que la justicia restaurativa tiene resultados favorables y positivos en todos los involucrados: en las víctimas, ya que son escuchadas, tienen voz y al conversar con el victimario muchas veces comprenden porqué sucedieron los hechos.

En cuanto a los adolescentes que han cometido alguna infracción ante la ley penal, la comprensión de la gravedad de los hechos come-

tidos, de los eventuales daños causados, del entendimiento de la importancia de evitar la reclusión, del arrepentimiento y del pedido de perdón, que debe llevarlos a la no reincidencia y, consecuentemente, a no representar una amenaza para las personas ni la comunidad, ya que son reencausados hacia una vida sin delinquir.

Asimismo, diferentes estudios realizados han demostrado que la rehabilitación y la justicia restaurativa como medidas alternativas a la privación de libertad, han protegido a los niños de los efectos perjudiciales y los abusos de los sistemas penitenciarios, así como de los antecedentes penales y del estigma social causado por la infracción.

6. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que la mediación es una herramienta de la justicia restaurativa, que siendo aplicada a los adolescentes en conflicto con la ley penal que acceden de manera voluntaria a solucionar los conflictos producto de la comisión de un hecho punible, que tienen un sentimiento de arrepentimiento real y que buscan asumir la responsabilidad de su comportamiento ilícito y sus consecuencias, para lograr la reinserción a la sociedad, y llevar una vida sin delinquir.

En ese sentido las recomendaciones realizadas para la expansión, proyección y alcance a nivel nacional de la Justicia restaurativa juvenil, utilizando como recurso alternativo a la mediación, son las siguientes:

La Creación en el Ministerio de la Defensa Pública de una Dirección de Mediación especializada en Justicia Penal Juvenil la cual tendrá a su cargo la capacitación y formación de mediadores especializados en justicia penal juvenil.

Instar al Estado (Ministerio de Justicia) la creación de una Dirección que haga el seguimiento a los adolescentes en conflictos con la ley penal que hayan accedido a la mediación como recurso alternativo para resolver el conflicto ocurrido por la supuesta comisión de un hecho punible y que hayan obtenido una salida por este medio.

Recomendar a los Abogados que se desempeñan en el área de la niñez y la adolescencia la creación de una Asociación de profesionales especializados en Justicia Penal Juvenil.

Que, el Estado por medio de sus organismos (Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Promoción Profesional y otros) elaboren una lista de empresas o instituciones que ofrezcan trabajo a los adolescentes en

conflicto con la ley penal que hayan cumplido con lo estipulado en la mediación penal juvenil, así como cursos de capacitación profesional para formarlos en alguna profesión u oficio orientada a una actividad labora

Que, la Corte Suprema de Justicia organice cursos seminarios charlas y conferencias orientadas a la formación y capacitación en materia penal juvenil de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, así como de abogados que se dediquen al área referida

Instar a la Corte suprema de Justicia a incluir en su presupuesto la creación de cargos especializados en el ámbito penal juvenil: Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, así como el cargo de Juez Penal de ejecución del Fuero de la Adolescencia ya que el Código de la Niñez y la adolescencia habla de un juez de ejecución de medidas estableciendo que serán los mismos previstos en el Código Procesal penal.

Instar a la Policía Nacional la creación de una policía especializada en el ámbito penal adolescente a cuyo cargo estará la intervención correspondiente en todos los casos de hechos punibles cometidos por adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Constitución de la República de Paraguay, 1967.
Constitución de la República del Paraguay, 1992.
Corte Suprema de Justicia. (2005). Manual de Mediación, Nociones para la resolución pacífica de los conflictos. División de Investigación, Legislación y Publicaciones. Centro Internacional de estudios Judiciales.
Corte Suprema de Justicia. (2013). Resolución N° 4767/2013, Aprueba el reglamento de mediación penal.
Corte Suprema de Justicia. (2014). Acordada Nro. 917/2014, Que ratifica la declaración de lima sobre justicia restaurativa.
Corte Suprema de Justicia. (2015). Acordada N° 1023/2015, Reglamenta la mediación Penal de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.
Corte Suprema de Justicia. (2017). La Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay, Capitalización del Primer Plan Piloto de la Ciudad de Lambaré. CSJ.
Ley N° 57/1990, Que aprueba y ratifica la convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.
Ley N° 234/1993, Aprueba el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado durante la 76a. Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989.
Ley N° 1160/1997, Código Penal Paraguayo.
Ley N° 1286/1998, Código Procesal Penal.
Ley N° 1680/2002, Código de la Niñez y Adolescencia.

*LA MEDIACIÓN COMO RECURSO ALTERNATIVO PARA RESOLVER HECHOS PUNIBLES
COMETIDOS POR ADOLESCENTES*

- Ley N° 2169/2003, Que establece la mayoría de edad y el alcance de los términos niño, adolescente y mayor de edad.
- Ley N° 3440/2008, Modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997, Código Penal.
- Ley N° 5162/2014, Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay.
- Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”).
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos Del Niño.
- Naciones Unidas. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
- Naciones Unidas, Oficina Contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa.
- Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos Del Niño. (2007). Observación General número 10 relativa a los derechos del niño en la justicia de menores.
- Naciones Unidas. (2013). Promover la justicia restaurativa para niños, niñas y adolescentes.
- Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos Del Niño. (2019). Observación General número 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

VIGENCIA DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA. VICISITUDES ANTE LA PLURALIDAD DE ACCIONES PREVIAS

Marina Arias¹

RESUMEN

Como principal objetivo, esta investigación se ha propuesto analizar el marco legal de la de la asistencia alimenticia que, si bien, aparece con claridad legislada en el art. 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia, no se encuentra exenta de interpretaciones, existiendo actualmente fallos judiciales que indican la vigencia de la mesada alimentaria desde el inicio de juicio de asistencia prenatal. Se ha tomado como guía la normativa positiva del Paraguay, el marco constitucional y convencional del derecho a recibir alimentos. En cuanto a la metodología, la investigación es de tipo documental, con enfoque cualitativo, utilizando como instrumento la ficha bibliográfica. Se efectuó la lectura de normas de nuestro derecho constitucional, convencional y de derecho interno sobre los derechos y garantías involucrados, y de jurisprudencia nacional. Gracias a la jurisprudencia nacional, se ha podido observar la discrecionalidad judicial en los casos que competen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resolviendo cuestiones que no se encuentran contempladas en la legislación nacional. Por último, como resultado se pretende dar una respuesta a los casos de existencia de juicios de asistencia alimenticia prenatal, con posterior juicio de filiación y de asistencia alimenticia, definir su naturaleza, su alcance y las alternativas de solución para cubrir las necesidades en que la madre ha incurrido para el parto.

Palabras clave: Asistencia Alimenticia - Asistencia Prenatal - Filiación.

INTRODUCCIÓN

La asistencia alimenticia de niños, niñas y adolescentes, es un derecho de los mismos y una obligación de los padres. En los Juzgados no se discute la existencia de este derecho, sino que el juicio se encuentra orientado a cuantificar la cuota alimentaria debida por parte del progenitor no conviviente al progenitor conviviente o eventualmente a los guardadores que tiene a los NNA bajo su cuidado, siempre y cuando se cuente con resolución judicial.

1 Abogada (UNA), Escribana y Notaria (UNA), Especialista en Didáctica Superior Universitaria (UTCD), Especialista en Derecho Procesal Civil (UPE), Especialista en Derecho de Familia y Niñez (UNIBE), Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil (U. Americana). Doctoranda en Ciencias Jurídicas con Defensa de Tesis en proceso de aprobación (UNIBE). Cargo Actual: Def. Pública Multifuero de Fuerte Olimpo, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay.

El objetivo principal de la investigación se centra en el análisis de la vigencia de la prestación alimentaria que debe constar en la sentencia definitiva, que sin mayores cuestionamientos se limitaba a las disposiciones del art. 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que en lo pertinente establece que la misma será abonada por mes adelantado a partir de la fecha de inicio de la demanda, seguidamente menciona el mismo cuerpo legal que, en caso de que existiere demanda de filiación anterior, será considerada desde el inicio de dicho juicio y en caso de aumento de la prestación que ha sido convenido extrajudicialmente, se considerará la fecha pactada la misma.

Una nueva casuística que se ha planteado en tribunales ha sido tomar en consideración la existencia de un juicio de asistencia alimenticia prenatal, planteada de forma previa y que fuera rechazada por renuencia del progenitor obligado a admitir la paternidad del niño que se encuentra en gestación, generando nuevas interrogantes en el fuero de la niñez y la adolescencia circunstancias que ésta investigación analiza y expone las diversas alternativas admitidas actualmente por la legislación paraguaya y algunas propuestas innovadoras.

Teniendo en consideración nuestro plexo normativo, constitucional, convencional y especializado, la problemática a ser desarrollada en la presente investigación se centra en la viabilidad o no de la vigencia de la cuota alimentaria desde el juicio de asistencia prenatal, y definir si existe un conflicto de intereses entre el interés superior del niño y las normas que regulan la asistencia alimenticia, al efecto se recurre a la actual jurisprudencia de primera y segunda instancia que se han expedido al respecto y a opiniones de diversos autores a fin de determinar de forma preliminar, cuál es la función de la asistencia alimenticia, qué intereses se protegen al determinar la vigencia del mismo.

La vigencia de la cuota alimentaria determina el momento desde el cual la mesada alimentaria es exigible, la misma tiene carácter retroactivo, es así que en la mayoría de los casos se generan los créditos que dan lugar a la ejecución de asistencia alimenticia, por incumplimiento de dicha obligación desde el inicio del juicio (de asistencia o filiación), y posteriormente por vencimientos sucesivos de las cuotas alimentarias fijadas judicialmente, instalándose un nuevo debate con relación a la asistencia prenatal cuando fuere planteada y rechazada por negativa del padre en dicho juicio.

MARCO TEÓRICO

ASISTENCIA ALIMENTICIA

La asistencia alimenticia no cuenta con una definición o conceptualización como tal, nuestro código al mencionarla enumera los derechos que deben cubrirse económicamente para su efectivización, de conformidad al art. 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia, debe comprender lo necesario para cubrir “...*el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente...*”.

Doctrinariamente se ha estudiado la asistencia alimentaria debida a los hijos menores de edad, reiterando que no entra en tela de duda la existencia del derecho sino su cuantificación, sobre el punto señala Gutiérrez (2014) que se establece la fijación de la cuota alimentaria para cubrir o atender las necesidades básicas de la vida, dicho de otro modo, se trata de las necesidades que se manifiestan de manera regular conforme a las circunstancias que rodean al alimentado en el momento en fue establecida. Menciona seguidamente el mismo autor que deben tomarse en cuenta las necesidades del alimentado como base para fijar la cuota alimentaria “*es corolario de la naturaleza asistencial y de los principios de solidaridad familiar que rodean a la relación alimentaria.*”. Prosigue el mismo autor expresando que dichas necesidades pueden ser tanto materiales como espirituales y deben ser ponderadas en cada caso y debe prestarse especial atención a la persona del acreedor alimentario, dado que ello influye en la extensión de las necesidades a cubrir.

METODOLOGÍA

Para presente investigación se opta por el estudio de tipo documental, de enfoque cualitativo, que permite a la descripción del fenómeno de la vigencia de la mesada alimentaria desde el punto de vista legal y doctrinario.

La perspectiva desde la cual se analiza la problemática es formula-tiva o normativa, contrastando los fenómenos analizados a nivel jurisprudencial con nuestro derecho positivo.

Cómo técnica aplicada se ha recurrido a la revisión bibliográfica, de tipo documental, por lo cual para la recolección de datos se ha utilizado la ficha bibliográfica.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Para la presentación del análisis de resultado, se ha considerado separar la problemática en tres categorías analíticas, se constatan, primer lugar, los resultados obtenidos, en segundo, la discusión y, por último, el análisis de la investigación. Las categorías fueron seleccionadas en virtud a la literatura revisada que tiene como sustento el estudio de la viabilidad de la vigencia de la mesada alimentaria desde el juicio de asistencia alimenticia prenatal. Esas categorías analíticas son: 1. Vigencia de la asistencia alimenticia. Punto de vista legal; 2. Análisis jurisprudencial y doctrinario; 3. Alcance del crédito alimentario;

VIGENCIA DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA. PUNTO DE VISTA LEGAL

La Constitución Nacional del Paraguay en su art. 53 consagra: “*Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.*” (Constitución Nacional, 1992)

El orden que se establece para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes coloca en primer lugar a los padres, siendo ellos los primeros garantes de sus hijos.

Dentro del contexto convencional, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por la República del Paraguay por Ley N°57/90, en su art. 27 establece, en primer lugar, que los Estados Partes reconocen el derecho de los niños a contar con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En segundo lugar, sostiene el deber de los padres u otras personas encargadas del niño de proporcionar, conforme a sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean requeridas para el desarrollo físico del niño; en tercer lugar, sostiene que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, deberán adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a hacer efectivo dicho derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Como cuarto punto, se sostiene en dicha normativa, que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por

el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. De manera especial, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”, conforme lo dispone la Ley N°57/90 Que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Y como normativa interna el Código de la Niñez y la Adolescencia determina la obligación de proporcionar asistencia alimenticia, a favor de niños, niñas y adolescentes, como asimismo a la mujer embarazada en su art. 97 y regula su procedimiento del art. 185 al 190.

Se ha mencionado en líneas precedentes que la mesada alimentaria debe comprender lo necesario para cubrir el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente conforme lo establece el art. 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Teniendo aclarado los derechos que deben garantizarse con la cuota alimentaria, el monto establecido por el Juzgado por sentencia definitiva, reviste notas particulares que deben constar en la parte resolutoria:

- Se abona por mes adelantado.
- El monto rige desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación, es decir tiene efecto retroactivo.
- Es fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Al dictarse la sentencia definitiva de fijación de alimentos, los mismos se retrotraen a la fecha de la iniciación de la demanda, es decir, el pago se debe desde el día de la promoción de la demanda y en lo sucesivo se abona por mes adelantado. Se infiere entonces que el quantum de la mesada se acumula desde esa misma fecha.

Ahora bien, con relación a la vigencia desde el juicio de filiación, enseña la Alfonso (2005) que, es una innovación decisiva en materia de asistencia alimenticia el hecho de establecer el efecto retroactivo en caso de que hubieses demanda de filiación anterior. En palabras de la autora, se trata del deber de abonada la mesada a partir de la fecha de iniciación del juicio de filiación. Esto se basa en que debe el “no reconociente” cumplir con su responsabilidad derivada de su conducta antiju-

ridica, “*pues del derecho del niño a la identidad surge la correspondencia del deber del padre de garantizarle el emplazamiento filial. La omisión del debido cumplimiento de ese deber jurídico tiene consecuencia disvaliosa para él*” (2005, p.115)

La opinión de la autora y su interpretación de la retroactividad de la mesada alimentaria hasta el inicio del juicio de filiación es palmariamente clara, el progenitor que a sabiendas de su paternidad no cumple con su obligación de garantizar el derecho a la identidad del niño o niña, cae en una omisión que perjudica directamente a la garantía del cumplimiento de sus demás derechos, como ser salud, vivienda, vestimenta, etc. Esta situación se suscita mayoritariamente en los casos de hijos extra matrimoniales, pues la ley civil prevé una presunción de paternidad en los casos de hijos matrimoniales (art. 225 y ss Código Civil Paraguayo).

En esta situación, que analizada a profundidad vislumbra un escenario de desigualdad, no debe ser impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los progenitores que han engendrado un hijo fuera del matrimonio, pues “*...el hecho de que un niño no sea reconocido por el padre no libera a éste de la responsabilidad que le incumbe por la ley desde la concepción de aquel.*” (Alfonso de Bogarín, 2005, p. 116)

El carácter retroactivo del pago de la cuota alimentaria no siempre fue regla en nuestro país, existiendo un precedente del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Encarnación que refería, basándose en el art. 14 de la Constitución Nacional el cual dispone que ningún ley tendrá efecto retroactivo, salvo que ello sea más favorable al encausado o al condenado, en opinión de dicha magistratura la decisión de ordenar el abono de la cuota de alimentos a partir de la fecha de iniciación de la demanda de filiación no se ajusta a derecho y menciona que “*por cuanto extender en forma retroactiva los efectos de una ley es ir contra este principio de seguridad jurídica, consagrado en la norma fundamental del país...*” (T.A. Encarnación, 2002)

Se colige que ante el conflicto de normas constitucionales como son la irretroactividad de la ley y el interés superior del niño, ha primado el segundo, aunque en puridad el establecimiento de la vigencia de la asistencia alimenticia no constituye un atentado contra el principio de irretroactividad de la ley, tal como fue concebida en la Constitución Nacional.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

La vigencia de la asistencia alimenticia fijada judicialmente no ha ofrecido mayores objeciones, al ser la ley notoriamente clara. Pero como el derecho se modifica en el tiempo de acuerdo a las necesidades de la sociedad, su propio dinamismo propicia inclusive interpretaciones extensivas que plantean debates sobre la procedencia o no de las decisiones judiciales.

En el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Lambaré se ha planteado un caso que adquiere relevancia por el decisorio de la Jueza.

BASE FÁCTICA

Se plantea un juicio de asistencia alimenticia a favor de un niño de 9 meses de edad, la madre fue representada por un defensor público y en su escrito de demanda señala que se ha interpuesto de forma previa un juicio de filiación que arrojó como resultado la paternidad del progenitor demandado. De igual modo menciona la parte actora que durante el embarazo de la madre, la misma promovió juicio de asistencia prenatal, el cual fue rechazado ante la negativa del entonces demandado, quien posteriormente fue declarado como progenitor del niño.

FUNDAMENTO DEL JUZGADO

Sobre el punto, el juzgado ha sostenido que el art.189 del Código de la Niñez y de la Adolescencia se establece la vigencia de la prestación basada en tres supuestos, que son: en primer lugar, la cuota alimenticia se abona desde el inicio de la demanda de asistencia alimenticia; en segundo lugar, se menciona que, en caso de juicio de filiación, desde el inicio del proceso y; tercero, en caso de acuerdo respecto al aumento de la asistencia alimenticia, desde la firma del mismo, sin embargo, no se hace mención del caso en que exista juicio previo de asistencia prenatal.

De esta manera, la magistratura ha considerado que tenía el deber de realizar una interpretación que tenga por objeto subsanar la laguna normativa, bajo el fiel cumplimiento de los principios rectores que rigen la materia de los derechos de los niños y adolescentes, de la Constitución Nacional, de las normativas internacionales y del ordenamiento interno.

Prosigue la Magistratura mencionando que posee el convencimiento de que el espíritu de la ley es beneficioso para el niño por tanto la

entrada en vigencia del pago de la cuota, para este caso en particular, quedaría determinada desde que se entabló la demanda de la asistencia prenatal, en marzo del 2020, no correspondiendo la interpretación literal de la norma se ejecutaría la interpretación extensiva de la misma.

Dicha decisión, prosigue la resolución, ha sido motivada en beneficio exclusivo del niño, quien, representado por la madre embarazada en su momento, acudió a la justicia a requerir el derecho de recibir protección y asistencia alimenticia al otro progenitor, por tanto, incorrectamente podría ahora la judicatura desconocer este reclamo efectuado en marzo del 2020, es decir, desechar el historial evolutivo de los procesos acreditados en autos, como ser la asistencia prenatal supramencionada, S.D. Nro. XXXX de fecha 20 de julio de 2020 y el de juicio de filiación, según S.D. N° XXX de fecha 9 de agosto de 2021, los que conforman los antecedentes del juicio de asistencia alimenticia, para al presente caso y resolver en detrimento de los derechos del niño privándolo de acceder al pago de sus alimentos desde que visibilizó su madre la necesidad de que el padre cumpla con la obligación de asistirlo económicamente.-

Se ha concluido que la cuota alimentaria debe ser establecida desde el inicio de la demanda de la asistencia prenatal y con ello, sostiene la Magistratura, se verá satisfecho el derecho del niño de percibir la asistencia alimenticia reclamada con anterioridad del inicio del presente juicio. Seguidamente, para finalizar, fundamenta dicha opinión en el principio del interés superior del niño, establecido en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y en el art. 3 del C.N. y A, del principio de la efectividad de derechos, conforme al art. 4 de la C.D.N. y del principio de la tutela judicial efectiva, así como con el art. 9 del C.N.y A. en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Nacional, que establece que se garantiza la protección desde la concepción, con los arts. 53, 54 y 55 de la C.N. y con el art. 27 de la C.D.N

En la parte resolutive establece la mesada alimentaria en jornales mínimos diarios y señala que la misma debe abonarse por cuotas adelantadas y desde el inicio del juicio de asistencia prenatal.

Acompañando la posición adoptada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Lambaré, la doctrina argentina recoge la opinión de Pettigiani (1998), quien se ha ocupado con profundidad del tema.

Expresa el jurista precitado, que lo alimentos son debidos al hijo menor de edad desde el momento de su concepción, la cual puede ser

dentro o fuera del seno materno en el caso en que la misma se haya realizado por fecundación asistida, aunque los progenitores fueren declarados como tales con posterioridad, y sostiene que: “*Cuando aún el hijo no ha sido reconocido, se colige que los deberes y derechos de la patria potestad surgen en primer término del orden natural, pues no es la ley la que primero confiere ese plexo de derechos y deberes*” (1998, p. 13)

Por lo tanto, continúa expresando Pettigiani (1998), no es posible afirmar que el padre que no posee la patria potestad por no mediar reconocimiento, teniendo en cuenta que dicho reconocimiento es declarativo y no atributivo del estado civil. Este reconocimiento, sostiene el referido autor, tiene efectos retroactivos hasta el día de la concepción. De esta manera, si la patria potestad se remonta al momento de la concepción, no puede quedar librado al padre renuente el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si bien la resolución contempla el interés superior del niño y su protección desde la concepción, existen cuestiones procesales a nivel nacional que no deben soslayarse en miras a garantizar la seguridad jurídica en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia.

En primer término, la cuota alimentaria que fuera establecida fue fijada en la forma habitual de los juicios de asistencia alimenticia, es decir en jornales mínimos diarios, por mes adelantado, ello significa una obligación de tracto sucesivo. Los juicios de asistencia alimenticia prenatal por su parte tienen como objetivo proveer de la asistencia imprescindible a fin de garantizar el buen desarrollo de la gestación y el parto y se lo considera de naturaleza temporal y el monto a ser fijado en el juicio es un monto único que debe cubrir dichos gastos.

POSTURA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

En lo que respecta a la postura del Tribunal de Apelación, el mismo ha expresado que, al haberse iniciado el juicio de filiación en una fecha anterior, los 45 días posteriores al nacimiento, conforme el criterio de una de las magistradas preopinantes “***no deberán ser tomados en cuenta a los efectos de establecer el monto correspondiente en concepto de ayuda prenatal***”. Esto es así, según la misma preopinante, debido a que por imperio de las disposiciones contenidas en el artículo 189 del C.N y A., los alimentos corren desde la fecha de inicio del juicio de filiación. En el caso de que sea realizado, se estaría imponiendo al alimentante

una doble obligación en ese en ese lapso de tiempo. Dicha postura no vulnera el interés superior protegido atendiendo a que la niña, sujeto de protección cuenta a la fecha con dos años y 5 meses de edad, conforme los datos del caso concreto analizado en la resolución estudiada. “La ayuda prenatal contempla éstos 45 días posteriores al nacimiento, a fin de proteger el derecho del recién nacido a recibir alimentos inmediatamente después de su nacimiento...” (T.A. Capital, 2015)

CONSIDERACIONES SOBRE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA PRENATAL. NATURALEZA. FORMA DE FIJACIÓN DEL MONTO

Analizada a resolución de la Juzgadora, es menester poner de resalto en qué consiste la Asistencia Alimenticia Prenatal, la cual se destina a la protección de la mujer embarazada para afrontar los gastos propios de la gestación del niño o niña por nacer y cuya protección se extiende hasta 45 días después del nacimiento.

La Constitución Nacional del Paraguay en su art. 4º prescribe que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y, por ende, garantiza su protección, en general, desde la concepción, norma que se materializa en el art. 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia al regular: “*La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto...*” (Ley Nº1680/01)

En cuanto al procedimiento judicial para el reclamo de la asistencia prenatal, la normativa en materia de alimentos exige en el art. 185 que el niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. El mismo derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Quienes reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos. Por otro lado, en el art. 187 se establece que el derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá ser probado por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez. (Ley Nº1680/01)

En los casos de Asistencia Alimenticia Prenatal, salvo la presunción de hijo matrimonial del art. 225 del Código Civil en cuyo caso se acredita con el certificado de matrimonio, es necesaria la absolución de po-

siciones del presunto progenitor demandado y en caso de negativa, la pretensión queda denegada.

En caso de asumirse la paternidad del hijo en gestación se establece un monto para cubrir los gastos generados en la gestación, el parto y los 45 días posteriores al nacimiento.

ALCANCE DEL CRÉDITO ALIMENTARIO.

La doctrina acepta mayoritariamente que, cuando las cuotas alimentarias se han vencido, las mismas pierden el carácter tutelar de la asistencia alimenticia, pues ya no están destinadas a cubrir necesidades de los hijos, pues las mismas fueron cubiertas por el progenitor o progenitora conviviente, y adquieren las características de un crédito que pertenece a ese progenitor o progenitora por haber afrontado la cobertura de necesidades de los hijos de su patrimonio.

Otro extremo que no debe soslayarse es que la obligación nace a partir del vínculo jurídico, que en el caso de la asistencia prenatal es más bien un vínculo de orden natural que, en caso de ser negado por el padre, el mismo queda eximido al no acreditarse debidamente que el mismo es el obligado en el juicio de asistencia prenatal.

Al rechazarse una demanda por asistencia prenatal, y quedando firme y consentida la resolución, mal podría la Juzgadora retrotraer la asistencia alimenticia a dicha etapa procesal, pues en primer término la normativa contemplada en el art. 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia no lo habilita y, en segundo lugar, es una etapa concluida y precluida que no puede obligar al progenitor a una doble obligación.

Así también se ha mencionado que la forma de pago de la asistencia alimenticia y de la asistencia prenatal se efectúan de forma distinta, la primera es de tracto sucesivo y la segunda se abona en un monto único, desnaturalizándose la finalidad de la asistencia alimenticia.

CONCLUSIÓN

Llegado a este punto, serán presentadas las conclusiones teniendo en cuenta las categorías analíticas establecidas en este estudio investigativo, las cuales son:

1. Vigencia de la asistencia alimenticia. Punto de vista legal; la protección de los niños y adolescentes tiene sustento en la Constitución Nacional, en Convenios Internacionales ratificados por el país como la

Convención de los derechos del niño y en el Código de la Niñez y de la Adolescencia. En todas estas reglamentaciones se establecen los requisitos procesales del proceso de asistencia alimenticia, los cuales son específicos para esta figura jurídica, tales como el abono por mes adelantado del dinero en dicho concepto; la aplicación retroactiva de dicho monto desde el inicio del proceso judicial, entre otras ya analizadas en apartados anteriores.

2. Análisis jurisprudencial y doctrinario; en el marco del principio del interés superior del niño, como se ha visto en la jurisprudencia agregada a este estudio investigativo, los magistrados se ven en la necesidad de cubrir las lagunas legales que surgen en las normativas como consecuencia de los cambios que se van presentando en la sociedad con el trascurso del tiempo buscando, de esta manera, cumplir la administración de justicia de la manera más adecuada posible en derecho.

3. Alcance del crédito alimentario; en este punto, la doctrina ha establecido parámetros que son respetados en los procesos judiciales, teniendo como base fundamental que las cuotas alimentarias son obligatorias y deben ser abonadas en todos los casos, teniendo en cuenta que, en caso de no hacerlo, el progenitor conviviente puede solicitar la ejecución de la sentencia definitiva en contra del obligado, con todas las consecuencias que ello conlleva para el mismo.

De esta manera es posible afirmar que el nivel de discrecionalidad de los jueces de la niñez y la adolescencia es amplio, pues rige el principio del interés superior del niño de forma transversal en todas las decisiones adoptadas, y la interpretación del mismo es labor de los juzgadores. No obstante, amparados por este principio rector, no se debe pasar por alto las normativas procesales vigentes, pues las mismas tienen como finalidad ordenar el proceso, tanto en sus trámites como en sus resoluciones, siendo el art. 189 uno de los más explícitos en cuanto a la forma en que debe establecerse la asistencia alimenticia.

La vulneración de normas procesales no puede justificarse, pues la garantía del debido proceso es un derecho de rango constitucional, y existiendo un juicio con sentencia firme y ejecutoriada, no es posible retrotraer una obligación al inicio de la misma, teniendo en consideración que es una etapa ya concluida.

RECOMENDACIÓN

Luego de todo lo analizado, es evidente que la problemática que se expone se sostiene y vincula a dos tipos de juicios: la asistencia prenatal y la asistencia alimenticia (posnatal), las cuales, en los tiempos actuales ya no deberían ser un problema teniendo en cuenta que existe el “examen de paternidad prenatal” gracias a los avances de la ciencia.

Por lo dicho, la atención debe centrarse en este punto en dos cuestiones: por un lado, la reglamentación normativa de dicho “examen de paternidad prenatal” y, por otro lado, en la capacitación de los encargados de la administración de justicia ya que, sus facultades les permiten aplicar todo tipo de procedimientos tendientes a la protección del niño, los mismos podrían resolver conflictos como los de la naturaleza del caso jurisprudencial propuesto previamente, haciendo respetar de esta manera la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de protección de los derechos del niño, la niña y el adolescente y las leyes nacionales específicas sobre el tema concreto como el Código de la Niñez y de la Adolescencia paraguayo.

REFERENCIAS

- Alfonso de Bogarín, T. (2005) *Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Enfoque procesal*. Editorial Litocolor
- Biosur. (s.f). examen de ADN Prenatal para determinar Paternidad. Disponible en: https://www.adn-paraguay.com/standard/paternidad_prenatal.html
- Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992.
- Gutiérrez Goycochea, V- Jiménez Herrero, M. M. (2022) “Monto de la Cuota Alimentaria” En: Kemelmajer de Carlucci, A y Molina de Juan, Mariel F. “Alimentos” Tomo II, Ed. Rubinzal- Culzoni. Editores, Buenos Aires, pp. 15/16
- Ley N°01/89 Por la cual se aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1989 (Paraguay)
- Ley N°1680 Código de la Niñez y la Adolescencia, 2001 (Paraguay)
- Pettigiani, E. (1998). Momento en el que principia el derecho del hijo menor a percibir alimentos por parte de ambos padres, Ponencia presentada en las “XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, Pettigians. Eduardo J. El suministro de alimentos a la mujer embarazada, en Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, a 13. p. 93 y ss
- Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia. Ac. y S. N° 100 de fecha 31 de mayo de 2002. Encarnación
- Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia. Ac. y S. N°27 de fecha 08 de abril de 2015. Asunción

2 Puede ser realizado desde la semana 11-12 de embarazo, se utiliza el líquido amniótico. (Biosur, s.f.)

Por un Paraguay...



JUSTO



HUMANO



SEGURO

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

www.unibe.edu.py

ISBN: 99967-734-0-2

